



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE  
DINERO, EN EL EXPEDIENTE N° 04020-2007-0-1601- JP-CI-  
01. DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD-TRUJILLO.  
2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

HUGO ENNER GUERRA YACHE

**ASESOR**

Mgtr. SANTOS JAVIER SALINAS SALIRROSAS

**TRUJILLO – PERÚ**

**2016**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Mgtr. Braulio Jesús Zavaleta Velarde**  
**Presidente**

**Mgtr. Jenny Paola Valdivia Herrera**  
**Secretaria**

**Mgtr. Miguel Antonio Tuesta Chávez**  
**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

*A Dios*, por su infinito amor y bondad con lo cual inspira mi espíritu para no desmayar en este camino difícil y arduo de la vida, y por haber puesto en mi camino, a aquellas personas que con su presencia han ayudado a construir y forjar la persona que ahora soy.

A los docentes de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, filial Trujillo, quienes, con su formación académica, contribuyeron con mi educación en esta hermosa carrera

## **DEDICATORIA**

A mis padres **Segundo y Santos**; por darme la vida e inculcarme los valores y principios básicos, convirtiéndome en una persona de bien y en ella la capacidad de superarme, y por desearme siempre lo mejor en cada paso que doy siendo motivación constante para mi formación profesional.

### **A la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, filial Trujillo:**

A mis maestros por su tiempo compartido, su apoyo incondicional y la sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación profesional, en especial al Mg. Santos Javier Salinas Salirrosas, por haber recorrido conmigo este camino y guiado el desarrollo de este trabajo hasta la culminación del mismo.

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04020-2007-0-1601-JP-CI-01, Del Distrito Judicial De La Libertad Trujillo; 2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**PALABRAS CLAVE.** Calidad, motivación, obligación de dar suma de dinero y sentencia

## ABSTRAC

The research had a problem: What is the quality of the sentences of first and second instances about, the obligation of giving a sum of money, according to the corresponding normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 04020-2007-0-1601-JP-CI-01 of the Judicial District of La Libertad – Trujillo, 2016? The objective was: to determine the quality of the sentences in study. These are of quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and not experimental design, retrospective and transversal. The simple unit was a judicial expedient, selected by sampling for convenience; to recollect the data, observation and content analysis were used; and as instrument a comparison list, validated by expert judgements. The results show that the quality of the exhibition, preamble and operative belonging to the judgment of first instance were part of range: very high, very high and very high; while the second instance judgments: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and very high, respectively range.

**Key words:** Quality, motivation, obligation of giving a sum of money and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula .....	i
Jurado evaluador .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Dedicatoria .....	iv
Resumen .....	v
Abstrac .....	vi
Índice general .....	vii
Índice de cuadros.....	ii
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>10</b>
2.1. Antecedentes .....	10
2.2. Bases teóricas .....	13
<b>2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con el proceso judicial en estudio.....</b>	<b>13</b>
<b>2.2.1.1. Acción .....</b>	<b>13</b>
2.2.1.1.1. Definiciones .....	13
2.2.1.1.2. Elementos de la acción .....	13
2.2.1.1.3. Clasificación de las acciones .....	14
2.2.1.1.3. Materialización de la acción .....	14
2.2.1.1.4. Características de la acción .....	14
2.2.1.1.5. La acción versus otras instituciones jurídicas .....	15
2.2.1.1.6. Alcance.....	16
<b>2.2.1.2. LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO .....</b>	<b>17</b>
2.2.1.2.1. Jurisdicción .....	17
2.2.1.2.1.1. Concepto .....	17
2.2.1.2.1.2. Características de la jurisdicción .....	17

2.2.1.2.1.3. Elementos de la jurisdicción .....	18
2.2.1.2.1.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional .....	18
2.2.1.2.1.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad .....	14
2.2.1.2.1.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional .....	19
2.2.1.2.1.4.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional .....	20
2.2.1.2.1.4.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley .....	21
2.2.1.2.1.4.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales .....	22
2.2.1.2.1.4.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia .....	23
2.2.1.2.1.4.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley .....	24
2.2.1.2.1.4.8. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. .....	25
2.2.1.2.1.4.9. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso .....	26
<b>2.2.1.3. La Competencia</b> .....	27
2.2.1.3.1. Definiciones .....	27
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	27
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia .....	28
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	28
2.2.1.3.4.1. Cuestionamientos sobre la competencia .....	28
2.2.1.3.4.2. División de clases de competencia. ....	28
2.2.1.3.4.3. Competencia objetiva, funcional y territorial. ....	29
2.2.1.3.4.3.1. La competencia objetiva .....	29
2.2.1.3.4.3.2. La competencia funcional .....	29
2.2.1.3.4.3.3. Competencia Territorial.....	30
<b>2.2.1.4. La pretensión</b> .....	30
2.2.1.4.1. Definiciones .....	30

2.2.1.4.2. Elementos de la Pretensión .....	31
2.2.1.4.3. Sujetos de la Pretensión .....	32
2.2.1.4.4. Acumulación de pretensiones.....	33
2.2.1.4.5. Regulación.....	33
2.2.1.4.6. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	33
<b>2.2.1.5. El Proceso</b> .....	33
2.2.1.5.1. Definiciones .....	33
2.2.1.5.2. Funciones del proceso .....	33
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	34
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso .....	34
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso.....	35
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	35
2.2.1.5.4. El debido proceso formal .....	36
2.2.1.5.4.1. Definición.....	36
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	36
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente independientes, responsables y capaces. ....	37
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.....	37
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia .....	38
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	38
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	38
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	38
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso .....	39
<b>2.2.1.6. El Proceso civil</b> .....	39
2.2.1.6.1. Concepto .....	39
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil .....	40
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	40
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.....	40
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal .....	41

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal .....	42
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales .....	43
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso.....	44
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho .....	45
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.....	45
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad .....	46
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia.....	47
2.2.1.6.3. Fines del proceso.....	47
<b>2.2.1.7. El Proceso único de ejecución .....</b>	<b>48</b>
2.2.1.7.1. Conceptos.....	48
2.2.1.7.2. Regulación.....	48
2.2.1.7.3. Título Ejecutivo.....	48
2.2.1.7.4. Pretensiones que se tramitan en el Proceso único de ejecución.....	48
2.2.1.7.5. La obligación de dar suma de dinero en el proceso único de ejecución. ....	49
<b>2.2.1.8. Las audiencias en el proceso.....</b>	<b>49</b>
2.2.1.8.1. Concepto .....	49
2.2.1.8.2. Regulación.....	50
2.2.1.8.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	50
<b>2.2.1.9. Los puntos controvertidos. ....</b>	<b>50</b>
2.2.1.9.1. Conceptos.....	50
2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	51
<b>2.2.1.10. Los Sujetos del proceso .....</b>	<b>52</b>
2.2.1.10.1. El Juez .....	52
2.2.1.10.2. Las partes .....	54
<b>2.2.1.11. La demanda y la Contestación de la demanda .....</b>	<b>56</b>
2.2.1.11.1. La demanda .....	56
2.2.1.11.2. La demanda ejecutiva.....	57
<b>2.2.1.12. La Contestación de la demanda .....</b>	<b>61</b>
2.2.1.12.1. Concepto .....	61

2.2.1.12.2. Contradicción del Mandato Ejecutivo .....	62
2.2.1.12.3. Las excepciones y defensas previas .....	63
2.2.1.12.2.4.- Efectos de la contradicción .....	64
2.2.1.12.5. Auto y apelación.....	65
2.2.1.12.6. Señalamiento de bien libre .....	65
<b>2.2.1.13. Los Medios de Prueba.....</b>	<b>66</b>
2.2.1.13.1. La Prueba .....	66
2.2.1.13.1.1. Definiciones .....	66
2.2.1.13.1.2 En sentido común y jurídico .....	66
2.2.1.13.1.3. En sentido jurídico procesal.....	66
2.2.1.13.1.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	68
2.2.1.13.1.5. Concepto de prueba para el Juez.....	69
2.2.1.13.1.6. El objeto de la prueba.....	70
2.2.1.13.1.7. La carga de la prueba .....	70
2.2.1.13.1.7.1. El principio de la carga de la prueba.....	71
2.2.1.13.1.8. Valoración y apreciación de la prueba .....	72
2.2.1.13.1.9. Sistemas de valoración de la prueba .....	72
2.2.1.13.1.9.1. El sistema de la tarifa legal .....	72
2.2.1.13.1.9.2. El sistema de valoración judicial.....	73
2.2.1.13.1.9.3. Sistema de la Sana Crítica.....	74
2.2.1.13.1.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. ....	74
2.2.1.13.1.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	75
2.2.1.13.1.12. La valoración conjunta.....	76
2.2.1.13.1.13. El principio de adquisición.....	76
2.2.1.13.1.14. Las pruebas y la sentencia.....	77
2.2.1.13.1.15. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio .....	77
<b>2.2.1.14. Las resoluciones judiciales.....</b>	<b>80</b>
2.2.1.14.1. Concepto .....	80
2.2.1.14.2. Clases de resoluciones judiciales .....	81
2.2.1.14.2.1. Decretos.....	81



2.2.1.16.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio .....	112
2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio .....	113
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.....	113
2.2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas, para abordar la obligación de dar suma de dinero .....	113
2.2.2.2.2.1. Las Obligaciones.....	113
2.2.2.2.2.2. Elementos de la Obligación .....	114
2.2.2.2.2.3. Sujetos de las Obligaciones.....	114
2.2.2.2.2.3.1. Definición.....	114
2.2.2.2.2.3.2. Deudor o Sujeto Pasivo.....	114
2.2.2.2.2.3.3. Acreedor o Sujeto Activo .....	115
2.2.2.2.2.4. El Objeto de las Obligaciones .....	115
2.2.2.2.2.5. El vínculo o relación jurídica .....	115
2.2.2.2.2.6. Causa de la Obligación.....	116
2.2.2.2.3. Clasificación de las obligaciones .....	116
2.2.2.2.3.1. Clasificación legal.....	116
2.2.2.2.3.2. Obligaciones de dar.....	117
2.2.2.2.3.2.1. Definición.....	117
2.2.2.2.3.2.2. Diversos fines de la entrega .....	118
2.2.2.2.3.2.3. Clasificación de las obligaciones de dar.....	118
2.2.2.2.3.2.4. La transferencia de propiedad en nuestro ordenamiento.....	119
2.2.2.2.3.2.4.1. La transferencia de la propiedad mueble .....	119
2.2.2.2.3.2.4.2. La transferencia de la propiedad inmueble .....	119
2.2.2.2.3.2.5. Concurrencia de acreedores .....	119
2.2.2.2.3.2.6. Supuestos de pérdida y deterioro de un bien cierto.....	120
2.2.2.2.3.2.7. Problemas planteados por la teoría del dinero .....	122
2.2.2.2.3.3. Obligaciones de hacer .....	123
2.2.2.2.3.3.1. Definición.....	123
2.2.2.2.3.3.2. Objeto de la prestación.....	123
2.2.2.2.3.3.3. Una obligación de hacer un bien inmaterial.....	123

2.2.2.2.3.3.4. Características .....	123
2.2.2.2.3.3.5. Clases .....	124
2.2.2.2.3.3.6. Oportunidad y modo de cumplimiento de la obligación .....	125
2.2.2.2.3.3.7. Obligaciones intuito personae y, posibilidad de cumplirse la obligación o prestación de una obligación de hacer por un tercero distinto al deudor.....	126
2.2.2.2.3.3.8. Incumplimiento de las obligaciones de hacer.....	127
2.2.2.2.3.3.9. Diferencias entre las obligaciones de hacer y las obligaciones de dar.....	128
2.2.2.2.3.4. Obligaciones de no hacer .....	129
2.2.2.2.3.4.1. Definición.....	129
2.2.2.2.3.4.2. Oposiciones del Acreedor en Caso de Incumplimiento .....	129
2.2.2.2.3.4.3. Indemnización por Daños y Perjuicios .....	130
2.2.2.2.3.4.4. Responsabilidad por el incumplimiento de las Obligaciones de No Hacer .....	130
2.2.2.2.3.5. Las obligaciones alternativas .....	130
2.2.2.2.3.5.1. Definición.....	130
2.2.2.2.3.5.2. Características: .....	131
2.2.2.2.3.6. Las obligaciones facultativas .....	131
2.2.2.2.3.6.1. Definición.....	131
2.2.2.2.3.6.2. Características: .....	132
2.2.2.2.3.7. Obligaciones divisibles e indivisibles .....	132
2.2.2.2.3.8. Obligaciones mancomunadas.....	133
2.2.2.2.3.8.1. Definición.....	133
2.2.2.2.3.8.2. Efecto de la obligación mancomunada con prestación divisible .....	133
2.2.2.2.3.9. Obligaciones Solidarias.....	134
2.2.2.2.3.9.1. Definición.....	134
2.2.2.2.3.9.2. Transmisión de obligación solidaria.....	136
2.2.2.2.3.9.2.1. Efectos del fallecimiento del deudor o acreedor solidario .....	136
2.2.2.2.3.9.2.2. Formas de transmisión de las obligaciones.....	137
2.2.2.2.4. Diferencia entre la Cesión de Derechos y otras figuras civiles.....	137
2.2.2.2.5. El pago .....	138

2.2.2.2.5.1. Definición.....	138
2.2.2.2.5.2. Requisitos.....	138
2.2.2.2.5.3. Pago de intereses.....	139
2.2.2.2.5.4. Pago por consignación.....	139
2.2.2.2.5.5. Requisitos de la consignación liberatoria.....	140
2.2.2.2.5.6. Imputación del pago.....	140
2.2.2.2.5.6.1. Requisitos Para La Imputación Del Pago.....	140
2.2.2.2.5.7. Pago por subrogación.....	141
2.2.2.2.5.7.1. Requisitos Para El Pago Con Subrogación.....	141
2.2.2.2.5.7.2. Efectos del pago con subrogación.....	141
2.2.2.2.5.8. Dación en pago.....	141
2.2.2.2.5.8.1. Requisitos Para La Dación En Pago.....	142
2.2.2.2.5.8.2. Efectos De La Dación En Pago.....	142
2.2.2.2.5.9. Pago indebido.....	142
2.2.2.2.5.9.1. Requisitos Del Pago Indebido.....	143
2.2.2.2.5.9.2. Casos de no restitución del pago.....	143
2.2.2.2.6. Otras formas de extinción de la obligación.....	143
2.2.2.2.6.1. Novación.....	143
2.2.2.2.6.2. Requisitos.....	143
2.2.2.2.6.3. Compensación.....	144
2.2.2.2.6.4. Condonación.....	144
2.2.2.2.6.5. Consolidación o confusión.....	144
2.2.2.2.6.6. Transacción.....	145
2.2.2.2.7. Inejecución de las obligaciones.....	145
2.2.2.2.7.1. Formas de responsabilidad del deudor.....	145
2.2.2.2.7.2. Caso Fortuito y Fuerza Mayor.....	146
2.2.2.2.7.3. La indemnización de daños y perjuicios.....	146
2.2.2.2.7.3.3. La Mora.....	146
2.2.2.2.8. Obligaciones con cláusula penal.....	147
2.2.2.2.8.1. Los fines de la cláusula penal.....	147

2.2.2.2.8.2. Reducción judicial de la cláusula penal .....	147
<b>2.3. Marco conceptual .....</b>	<b>148</b>
<b>2.4. Hipótesis .....</b>	<b>152</b>
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>153</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación .....	153
3.2. Diseño de investigación .....	154
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio .....	155
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	155
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos .....	156
3.6. Consideraciones éticas .....	157
3.7. Rigor científico.....	158
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>159</b>
4.1. Resultados .....	159
4.2. Análisis de resultados.....	191
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>200</b>
Referencias bibliográficas.....	204
<b>Anexos .....</b>	<b>217</b>
Anexo 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....	218
Anexo 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación .....	229
Anexo 3. Carta de compromiso ético.....	239
Anexo 4. Sentencia de primera y segunda instancia .....	241
Sentencia de primera instancia .....	242
Sentencia de segunda instancia.....	247
Anexo 5. Matriz de consistencia lógica .....	252
Anexo 6. Instrumento de recojo de datos (lista de cotejo) .....	254

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>159</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	159
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	163
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive .....	169
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>173</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	173
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	177
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive .....	183
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio .....</b>	<b>187</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	187
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia .....	189

# I

## INTRODUCCIÓN

La administración de justicia en el ámbito nacional e internacional, es una función esencial que los estados cumplen a través del Poder Judicial con aspiraciones a consolidar una convivencia democrática con justicia, paz, y bienestar común en la sociedad.

### **En el contexto internacional:**

En España, según Alcázar (s.f.) este problema consiste en referirlo a la distinción entre los diversos tipos de decisiones políticas. Así existen unas decisiones de carácter ejecutivo (bien de regulación y control, bien de prestación de servicios) cuyo cumplimiento corresponde a la administración de justicia, mientras que existen unas decisiones meramente prescriptivas, que aprueban reglas de conducta a cumplir directamente por los ciudadanos y eventualmente por los poderes públicos en sus relaciones con ellos. El control del cumplimiento de estas decisiones prescriptivas, se encomienda a una organización especializada (distinta de la administración general), que es la Administración de Justicia.

Así pues, una noción correcta de las ideas a que se refiere la expresión administración de justicia se obtendría distinguiendo dos aspectos de la misma. De una parte, el ejercicio del poder judicial, aplicando las leyes en los casos concretos. En este sentido o acepción la Justicia se ejerce por los Jueces o tribunales. Pero para que sea posible adoptar las decisiones de carácter secundario en aplicación de la potestad jurisdiccional, y sobre todo para que sea posible ejecutarlas, debe existir una organización administrativa que trabaje en conexión directa con los tribunales. Se trata de toda la maquinaria administrativa adscrita a la justicia, que incluye personal de distinto tipo, y que quizás es la estructura estatal a la que corresponde propiamente hablando, abstracción hecha de la terminología convencional, la denominación de administración de justicia.

En Italia, los actuales problemas de la Justicia son la infrautilización de medios existentes y la legislación procesal y orgánica en algunas materias (Nogueira, s.f.)

### **En ámbito latinoamericano:**

En México, no existe independencia judicial, la judicatura está sometida al Ejecutivo, lo cual causa un gran desaliento en la población que se manifiesta en el hecho de que cada día acude menos a los tribunales a buscar la satisfacción de las pretensiones jurídicas a través de medios judiciales y más a extrajudiciales (Soberanes, s.f.)

Bonilla (2010) afirma: A). La justicia española recibe menos críticas de lo que pudiera provocar un análisis objetivo de la situación, pero el conjunto de la sociedad y sus representantes políticos no parecen conscientes de las implicaciones del mal estado del Poder Judicial para el Estado de Derecho y, en este contexto, es especialmente preocupante la resignación de los Colegios de Abogados y de Procuradores, como colectivos profesionales especialmente afectados, sin olvidar a las propias Facultades de Derecho, que parecen integrar, en la normalidad, el anormal funcionamiento de la justicia en España. B). El problema de fondo de la ineficaz organización judicial es político; los cargos públicos del Estado Español, desde los Alcaldes al Presidente del Gobierno, están muy satisfechos por la carencia de control de sus actuaciones por los órganos judiciales. Las sentencias de los Tribunales de Justicia las suele recibir el sucesor de la autoridad que genera el acto objeto de sentencia y, por añadidura, disponen de efectivos recursos para demorar o evitar la efectiva ejecución del fallo de las sentencias. C). El Poder Judicial del Estado Español no es independiente. El autogobierno del Poder Judicial mediante el Consejo General del Poder Judicial ha sido sustituido por la mediatización de las ejecutivas de los partidos políticos en la designación de los miembros del Consejo y, como maliciosos complementos, confluyen, el Ministerio de Justicia y las área de justicia de las Consejerías de las Comunidades Autónomas, que controlan lo que el Tribunal Constitucional ha calificado como la Administración de la Administración de Justicia, mediante las dotaciones, discrecionales, de medios materiales y personales necesarios para el servicio de la Administración de Justicia.

Según Zavaleta (2012) al ocuparse de los procesos de reforma judicial en Bolivia, expuso: el informe de referencia es puntual y acertado porque refleja de manera fidedigna la situación de los Derechos Humanos y la justicia en nuestro país; es evidente una concentración de poder, por tanto obvia la inexistencia de la independencia deseada, ya que todos los órganos de poder del Estado están concentrados en manos de

un solo partido en función de gobierno, toda vez que se tiene injerencia abierta en las decisiones que toma el Órgano Judicial. Por ello, en el informe se pide que los esfuerzos de las autoridades nacionales contribuyan a la consolidación de la independencia judicial y se coadyuven a la implementación de las reformas urgentes y necesarias para superar la crisis estructural del sistema de administración de justicia.

**En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:**

Por su parte Deustua (2011) La administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera efectiva y rápida, y recuperar el prestigio de los jueces y de la Institución. En la actualidad hay un tímido reconocimiento de los males que aquejan a la institución judicial. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de derecho; sin embargo, el Poder Judicial tiene sobre todos ellos un rol vinculante.

Según León (2008). Publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. En éste documento, con el cual cuentan los jueces peruanos; se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo, no se sabe si la aplican o no, lo cierto es, que tanto en el ámbito nacional y local los medios de comunicación difunden insatisfacciones, por el tema de las decisiones judiciales. En el medio local por ejemplo, se propalan la formulación de denuncias, de quejas contra los operadores de justicia, así mismo es de conocimiento público que el Colegio de Abogados, periódicamente ejecuta referéndums, pero lo que no se sabe es, cuál es la intencionalidad real de las mismas, a quiénes; en verdad, se reporta dichos resultados y con qué propósitos exactos; mucho menos no se conoce de qué forma éstas actividades mitigan las situaciones problemáticas que se ciernen en torno a las decisiones judiciales, que después de todo es lo que un usuario de la administración de justicia espera.

De acuerdo a Mauro & Bryan (1996) citado por (Quiroga, 2002) Consideramos que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no solo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en genera. El primero, antes que nada, es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad

en el cargo es lo más saltante a la vista. La judicatura no deja de ser actividad social degradada en el Perú. Y con ello se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel nacional judicial.

En el Perú de los últimos años, Pasara (2013) señala que, se observan, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

Según la Gaceta Jurídica (2005) una de las grandes tareas del sistema es el control difuso de la Constitucionalidad legislativa. Una pregunta vital para comprender la problemática del Poder Judicial es determinar ¿cómo ha cumplido esa tarea. Podríamos sostener que han existido sentencias que marcaron historia en términos positivos, pues el mensaje fue claro y contundente. No eran aplicables al caso concreto aquellas normas que estaban al margen de la Constitución. Sin embargo, han existido sentencias que dejaron pasar leyes claramente inconstitucionales, por un lado, así como la marcada tendencia a una inestabilidad jurisprudencial por el otro. Hay que poner en revisión el sistema actual, buscando que la tarea del Juez tenga parámetros eficientes para cumplir con ese control, así como impedir que los criterios muy personales del Juez se antepongan a la tarea del legislador como representante de la voluntad popular. En lo que atañe al control de los actos de la Administración Pública por la Jurisdicción, es conveniente poner en revisión el proceso Contencioso administrativo buscando exigir el respeto a las decisiones judiciales por parte de los funcionarios de la Administración. Los Jueces no deben tolerar, so pretexto de protección del interés público, la violación a la garantía constitucional de igualdad ante la ley; deben, además, en ejercicio del imperium, responsabilizar personalmente al funcionario al que le incumbe el cumplimiento de la sentencia. La Jurisdicción debe determinar medidas encaminadas a facilitar la ejecución de las sentencias, como, por ejemplo, exigiendo el empleo de la astreintes, pues hay que extremar el celo para lograr la efectivización de las prestaciones a cargo del Estado. "Autoridad que no se ejerce, se pierde", y ese es uno de los elementos que inciden notablemente en el desprestigio del Poder Judicial. Bastaría revisar la situación legal actual que busca proteger el patrimonio del Estado declarando su inembargabilidad, para darnos cuenta de lo que viene sucediendo al respecto.

### **En el ámbito local:**

Asimismo, respecto al ámbito local según Briceño (2012), se conoce que, en Trujillo, se viene realizando justicia restaurativa, mediante la difusión de un nuevo enfoque al sistema de administrar justicia, aplicándose en distintos lugares de nuestro país, como es en el Ministerio Público del distrito judicial de La Libertad, a través del Programa Justicia Juvenil Restaurativa. De otro lado, la exposición referida más la praxis periódica de encuestas de opinión que comprende al Poder Judicial, así como, los referéndum que organizan y ejecutan los Colegios de Abogados sobre la función jurisdiccional de los magistrados, tanto a nivel nacional como local, se constituyen en evidencias fácticas que motivaron acercarse a estos contextos y estudiar los fenómenos que allí existen; porque es obvio que en una realidad como se ha referido debe investigarse y realizarse trabajos vinculados con estos asuntos; porque los problemas son latentes y relevantes, con el propósito de por lo menos mitigar y contribuir a la reversión de la realidad problemática.

Según la Defensoría del Pueblo de Trujillo (2013). Existe impaciencia por parte de la población, y no se entiende que la reforma de la administración de justicia es un problema estructural, y señalan que el país no está preparado para esperar con calma la elaboración de transformaciones de fondo, cuando el país exige respuestas inmediatas. Tampoco se ha asumido el Poder Judicial como un factor de desarrollo nacional social y económico. Continúa el problema histórico de la existencia de una percepción de falta de credibilidad de la administración de justicia, vinculada a que se la aprecia como parcializada con quienes detentan poder político, económico, militar, etc. El tema de la falta de ética es fundamental, y debe ser planteado en cada una de las acciones que realicen las diferentes instituciones.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

En este sentido, en el ámbito institucional de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en Líneas de investigación científica. En la Carrera Profesional de derecho existe una línea de investigación denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011), dentro de ésta perspectiva cada estudiante realiza un trabajo de investigación tomando como base un proceso judicial cierto.

El presente trabajo se deriva de la línea de investigación citada y en el caso concreto se tiene el expediente judicial N° 04020-2007-0-1601-JP-CI-01 perteneciente al Quinto Juzgado Especializado Civil de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad, que contiene un proceso de Obligación de dar suma de dinero, en el cual se observa que la sentencia de primera instancia declara **INFUNDADA** la contradicción formulada mediante escrito corriente de fojas treinta y ocho a cuarenta subsanado mediante escrito corriente de fojas cuarenta y seis por la ejecutada **A.M.M.R** y **FUNDADA** la demanda interpuesta mediante escrito de fojas diez a doce subsanado mediante escrito corriente de fojas dieciocho por **M.B.B.D.L.M.S.A.** contra **A.M.M.R.** sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en vía ejecutiva; en consecuencia : **ORDENÓ** llévase adelante la ejecución forzada en bienes de la parte demandada hasta que a la ejecutante se le haga pago de la suma de Dieciocho mil doscientos diez y 92/100 nuevos soles (S/ 18,210.92) más los intereses moratorios y compensatorios, costas y costos del proceso; sin embargo al haber sido apelada se elevó a la Tercera Sala Civil, lo que motivó la expedición de

una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió **CONFIRMANDO** el auto resolutivo contenido en la resolución número ocho de fecha veintitrés de enero del año dos mil ocho, que declara infundada la contradicción al mandato ejecutivo formulada por la ejecutada A.M.M.R., y en consecuencia declara fundada la demanda ejecutiva de obligación de dar suma de dinero interpuesto por M.B.B.D.L.M.S.A contra A.M.M.R. **REVOCANDO** el auto resolutivo impugnado en el extremo que resuelve ordenar llevar adelante la ejecución forzada en bienes de la parte demandada hasta la suma de dieciocho mil doscientos diez nuevos soles con noventa y dos céntimos, y **REFORMANDO** en dicho extremo **ORDENARON** al A-Quo ordene a quien corresponda se practique de oficio la liquidación de lo adeudado, teniendo en cuenta los lineamientos que se establecen en la presente resolución. Notifíquese y devuélvase al Juzgado de Origen.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue 13 de setiembre del 2007, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 08 de abril del 2008, transcurrió 06 meses, y 27 días.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre obligación de dar suma de dinero según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04020-2007-0-1601-JP-CI-01, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo, 2016?

#### **Para resolver el problema se traza un objetivo general**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04020-2007-0-1601-JP-CI-01, del Distrito Judicial de la Libertad - Trujillo, 2016.

## **Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos**

### ***Respecto a la sentencia de primera instancia:***

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### ***Respecto a la sentencia de segunda instancia***

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de Los Magistrados frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una propuesta de investigación o dicho de otra forma una línea de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también,

omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

Cabe precisar que la presente investigación ha sido un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## II REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará hacer la regla general cuando se pruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar y a que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superior es al no conocer los razonamientos del sentenciador.

En la concepción latinoamericana, la negación del derecho al plazo razonable se conoce como retardo judicial o retardación de justicia. Para el jurista venezolano ROJAS PÉREZ, «el retardo judicial implica, por su parte, una duración del proceso que excede con creces la establecida en las leyes adjetivas, los procesos judiciales por lo regular contienen lapsos establecidos para que el juez determine la procedencia o no de una solicitud. Cuando ese tiempo pasa, sin que exista un pronunciamiento definitivo o sin que el juez haya prorrogado el lapso para dictar sentencia mediante auto motivado, existirá un retardo en la actuación jurisdiccional. Este retardo puede presentarse en cualquier fase del proceso judicial y no debe relacionarse sólo con las sentencias o decisiones del tribunal y su ejecución. Caben encuadrar también en este supuesto a los retrasos injustificados ocurridos en la sustanciación del proceso o aquellos relacionados con la inejecución de las sentencias».

Romo, (2008), en España, investigó: La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva”, y las conclusiones que formula son: a) Una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento –al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado f) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva –nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria. g) La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes h) La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no

resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente. i) El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: - Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, - Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades. j) La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

SANDOVAL, Oswaldo (1996). Señala que para efectos de abreviar el trámite procesal, los estatutarios italianos crearon un nuevo tipo de procedimiento, basados en la idea de que las obligaciones que consten con certeza en un documento, deben encontrar inmediato cumplimiento; pero, como la ley no ofrecía medios para realizar esto, la iniciativa privada empezó a insertar en los documentos públicos otorgados ante el notario, la llamada Cláusula de Ejecución, que consistía en que el deudor autorizaba para que a la presentación del documento se despachara ejecución, como si se tratara de una sentencia.

El maestro MONTROYA MANFREDI refiere que “la primera norma reguladora de la letra de cambio fue la ordenanza francesa de 1673, que estableció que la aceptación debía insertarse en la misma letra y declaró, respecto al protesto, que ningún acto podía sustituirlo.”(...) “Las disposiciones de la Ordenanza fueron recogidas por el Código de Comercio Francés de 1807, introduciendo ampliaciones y mejoras, pero se mantuvo el mismo concepto de ser expresión; o sea, de transporte de dinero de un lugar a otro. “A partir de entonces y sobre esa base legislativa fue perfeccionándose el tratamiento legislativo, tomando distancia y otorgando personalidad propia al pagaré y al cheque, habiendo tenido especial importancia la ordenanza cambiaria alemana de 1848, el Código Italiano de 1883, la Ley Uniforme de Ginebra de 1930, entre otras disposiciones del mundo occidental, hasta llegar en nuestro caso al Código de Comercio de 1902 y a la Ley N° 27287 – Ley de Título Valores del año 2000.

Asimismo, la falta de una sentencia condenatoria era un obstáculo para los romanistas. Los juristas italianos recurren entonces al juicio simulado; ante el Juez, el actor demanda su derecho y el demandado lo reconoce, el fallo del Juez ordena cumplir lo convenido en el plazo señalado.

## **2.2. BASES TEORICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con la sentencia en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Definiciones**

CHIOVENDA (s.f.) define la acción como "el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley". Dice, además: "La acción es un poder que corresponde frente al adversario, respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no está obligado a ninguna cosa frente a este poder; está, simplemente, sujeto a él. La acción se agota con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada para impedirlo, ni para satisfacerlo. Tiene naturaleza privada o pública, según que la voluntad de la ley cuya actuación produce tenga naturaleza privada o pública"

Couture. (1958) señala "La Acción es el Poder Jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de su pretensión" esto debe ejercerse dentro de los parámetros que la normatividad procesal señala.

Según COUTURE, el derecho de acción es una expresión o subespecie del derecho de petición, al que considera como un derecho genérico, universal, presente en todas las constituciones de los pueblos civilizados, a través del cual se regula la relación entre el individuo con el Estado y le concede al primero el derecho de exigir al segundo el cumplimiento de los derechos básicos que configuran la vida en sociedad.

##### **2.2.1.1.2. Elementos de la acción.**

Se conforma por, los sujetos, objeto y causa, los cuales son identificados como las acciones en las diferentes pretensiones; ahora entraremos a identificar cada uno de los elementos.

- a) Los sujetos, constituyen un elemento subjetivo de la pretensión y son parte del proceso, sujetos de la relación jurídico material debatida dentro del proceso.
- b) Es el elemento de la pretensión lo que objeta el actor de la acción, lo que desea alcanzar con la sentencia, el cumplimiento de una obligación.
- c) La causa o fundamento jurídico de la pretensión, la razón lo que le da el sentido al proceso, la investigación de lo sucedido y porque es necesario para el actor y el demandado.

#### **2.2.1.1.3. Clasificación de las acciones**

Existen diferentes puntos de vista y de estos podemos distinguir; Según el proceso:

**La acción de conocimiento**, persigue la declaración de certeza del derecho, estas a su vez se dividen en acciones de condena, constitutivas y declarativas; las primeras son las que generan una obligación de dar o hacer, la segunda declara el derecho y crea o modifica una situación jurídica, la tercera, persigue una sentencia con una declaración a causa de una relación jurídica.

**La acción de ejecución**; es la potestad de ejecutar actuaciones jurídicas emanadas por la ley.

**La acción precautoria**; es una forma del proceso son balances que realiza el juez para adoptar medidas respecto al juicio y la situación jurídica originada. Según el derecho que tienden a proteger: Reales; se originan de derechos reales, el dominio, el usufructo, el uso, la habitación, prenda, hipoteca, anticresis. Personales; es de carácter patrimonial pero no originada de derechos reales. Del estado; son las que defienden derechos personalísimos. Mixtas; que comprende las dos acciones las personales y las reales. Conforme a la finalidad perseguida por ellas: Civiles y las penales, que se configuran de su área correspondiente. En conclusión, los criterios de clasificación de las acciones pueden ser muchos puesto que es muy relativo y abstracto.

#### **2.2.1.1.4. Características de la acción**

Monroe (1996) señala que dentro de las características de la acción tenemos:

**Es un Derecho público**, porque el encargado de satisfacerlo es el Estado, es decir, que es el Estado el receptor y obligado a prestar la tutela jurídica, la acción se dirige contra él; justamente por la participación del Estado en la relación jurídica procesal tiene naturaleza pública.

**Un derecho subjetivo**, porque es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercitarlo.

**Un derecho abstracto**, porque no requiere de un derecho material substancial que lo sustente o impulse, es un derecho continente sin contenido, con prescindencia de la existencia del derecho material.

**Un derecho autónomo**, porque tiene presupuestos, requisitos, teorías, naturaleza jurídica, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio, etc.

Asimismo, Ticona (1999) señala que las características de la acción, las podemos enunciar así: a) La acción es un derecho subjetivo que genera obligación, pues el derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso; b) es de carácter público, en atención a que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre; c) es autónoma, porque va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante, y finalmente; d) tiene por objeto que se realice el proceso, ya que la acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

#### **2.2.1.1.5. La acción versus otras instituciones jurídicas**

Como refiere Montilla (2008), resulta fácil confundir y otorgarle el mismo trato jurídico a la acción y a la pretensión, cuando, a pesar de lo dificultoso que puede ser su distinción, ambas figuras son diferentes, considerando así que la pretensión es la declaración de voluntad efectuada por ante el Juez y el acto por el cual se busca que éste reconozca una circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica y por el contrario, el derecho de acción es un derecho abstracto, sólo, público, inviolable e irrenunciable, donde pueden existir un sin número de pretensiones, incluso llegar a acumular varias en un mismo juicio o en una demanda.

Otra diferencia, es que el derecho de acción como meta derecho, se encuentra presente en todo momento, es decir, es inherente a la persona, así como son inherentes otros

derechos constitucionales, mientras que la pretensión, por ser una afirmación concreta, una declaración de voluntad, su manifestación depende de la aspiración personal del sujeto quien la propone y de su configuración como expectativa a satisfacer. (Henríquez, 2005).

En la jurisprudencia:

Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195 “(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundado, es decir, con la sola interposición de la demanda” (Cajas, 2011, p. 556).

#### **2.2.1.1.6. Alcance**

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011).

Águila (2010) sostiene que, la acción al poder jurisdiccional, sobre el derecho subjetivo material que ha sido violado o que se encuentra amenazado, para que el adversario cese o restablezca el derecho violado. En conclusión, la acción es un derecho autónomo e instrumental que se dirige contra el juez, como órgano del Estado, para que resuelva vía resolución, dejando sin efectos los cargos del demandante o en todo caso declarada fundada la pretensión. Con la finalidad de sentar mayor criterio acerca de la acción, es conveniente analizar las siguientes definiciones que han sido propuestas en la doctrina. También se puede decir que la acción es la facultad para reclamar el derecho subjetivo material que se encuentra amenazado o que ha sido violado por un tercero, cuya reacción por contradicción genera de inmediato la autodefensa o la forma de hacer valer el derecho que pretenda tener la parte emplazada. Gayo, dice de la acción “Es el legítimo derecho para reclamar en juicio los derechos que nos pertenecen” Blondeau, dice de la acción “La acción es visto como un derecho sancionador “Savigny dice que “La acción es un derecho que nace de la violación de un derecho material subjetivo y persigue que el adversario haga cesar esa violación”. De esta manera cuando se analiza

el derecho bajo la reacción como resultado de una violación, aparece un nuevo estado, que es el estado de defensa.

## **2.2.1.2. LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO**

### **2.2.1.2.1. La Jurisdicción**

#### **2.2.1.2.1.1. Concepto**

Couture, (2002) afirma que el término jurisdicción, se refiere a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

En opinión de Águila (2010), la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

#### **2.2.1.2.1.2. Características de la jurisdicción**

Asimismo, la jurisdicción se caracteriza como lo menciona AZULA, por ser general, exclusiva, permanente e independiente.

**General.** En el sentido que cubre todo el territorio de un país y obedece a la necesidad de que toda la sociedad pueda utilizarla.

**Exclusiva.** Por cuanto pueden ejercerla los funcionarios que integran una de las ramas del estado, lo que no excluye que otras la desempeñen transitoriamente (senado al juzgar ciertos funcionarios), e inclusive por los mismos particulares (tribunal de arbitramento).

**Permanente.** Se ejerce sin interrupción alguna, o sea que los distintos órganos que la componen cumplen sus funciones de manera ininterrumpida o continua. La organización judicial, a la cual esta atribuida la función jurisdiccional, siempre existe.

**Independiente.** La rama judicial es independiente de las otras en que suele dividirse el estado, o sea legislativa y la administrativa. Desarrollo de la independencia de la rama judicial es el hecho de que se haya dispuesto su integración por sí misma, sin injerencia de las otras

#### **2.2.1.2.1.3. Elementos**

Toris (2000) citando a Hugo Alsina señala: la jurisdicción tiene los siguientes elementos que le dan su fisonomía, estos son:

- a) La “**notio**”: o sea el derecho de conocer de una cuestión litigiosa determinada. Desde luego, no pudiendo proceder de oficio, el juez sólo actúa a requerimiento de parte, pero cuando ello ocurre, debe en primer término constatar la presencia de los presupuestos procesales, porque de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.
- b) La “**vocatio**”: o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su comparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales.
- c) La “**coertio**”: es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento, y que pueda ser posible sobre las personas o cosas.
- d) El “**judicium**”: en que se resume la actividad jurisdiccional, porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la Litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada. El juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, obscuridad o silencio de la ley.
- e) La “**executio**”: o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

#### **2.2.1.2.1.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Los principios son directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la

realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), 2010, p. 149-150).

La función jurisdiccional, conforme expone Chanamé, (2009), se rige por grandes enunciados previstos en la Constitución Política. En la Constitución de 1993, se le denomina: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional; mientras que en la Constitución Política de 1979 se denominó: Garantías de la Administración de Justicia. A decir, del autor citado, es un concepto más preciso, porque son disposiciones que pueden invocarse y materializarse, inmediatamente.

#### **2.2.1.2.1.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad**

Prevista en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

“La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

- a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- c) Inexistencia de especies de delito o personas cualificadas sustraíbles a su jurisdicción” (Chanamé, 2009, p. 428).

#### **2.2.1.2.1.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional**

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su

ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Al respecto Chanamé (2009) expone: “La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional” (p. 430).

#### **2.2.1.2.1.4.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

Prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: en virtud del cual, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Sobre el Debido Proceso, De Bernadis, Luis Marcelo: (...) sostiene son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. También se le conoce como “juicio justo” o “proceso regular” es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial (Chanamé, 2009, p. 432).

Por su parte Martel (2003, p. 7) afirma:

“La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización”.

Éste principio está prevista y reconocida en todas las Constituciones modernas; Gonzales indica:

“El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios del Derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales” (Martel, 2003, p. 43-44).

#### **2.2.1.2.1.4.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley**

Prevista en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

En concordancia con lo expuesto se trata de un principio que les otorga legitimidad a los resultados del ejercicio de la facultad jurisdiccional, es una práctica antigua en la organización social, inserta ahora en el marco constitucional como evidencia de su importancia y aplicación necesaria en el ámbito de la administración de justicia, garantiza transparencia.

#### **2.2.1.2.1.4.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Prevista en el Art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho. (...) este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural (Chanamé, 2009).

Devis ECHANDÍA (s.f.) refiriéndose a este principio afirma: "De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas se explican". En el caso peruano, la Constitución Política de 1993 regula este principio.

La obligatoriedad de la motivación de las resoluciones judiciales se halla recogida a su vez en el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil, así como también en el inciso La motivación de las Resoluciones Judiciales 210 Octubre de 2008 tercero del artículo ciento veintidós del acotado el cual expresamente prevé que las resoluciones deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa relación con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; dispositivo que debe concordarse con lo previsto en el inciso cuarto del precitado artículo ciento veintidós que obliga a los órganos de instancias a emitir pronunciamiento sobre todos los puntos controvertidos en el proceso.

Conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil, toda resolución debe contener los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los

respectivos fundamentos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado, norma que concuerda con el deber de motivación de las resoluciones judiciales consagradas en el artículo 139 inc. 5 de la Constitución, así como el artículo 50° inc. 6 del Código Procesal Civil; y con el inciso 4 del artículo 122° del mismo Código que dispone que las resoluciones deberán contener la expresión clara y precisa de lo que se decide respecto de todos los puntos controvertidos. Casación N° 1445-2003 CUSCO Fecha de publicación: 28.02.05

La doctrina reconoce como fines de la motivación: a) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la Comunidad en conocerlas; b) que se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho; c) Que las partes, y aún la Comunidad, tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; y d) Que los Tribunales de Revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho. Casación N° 2736-99 ICA Fecha: 14.01.2000

#### **2.2.1.2.1.4.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia**

Prevista en el Art. 139 Inc. 6 de la Constitución Política del Estado: La Pluralidad de la Instancia.

Marcial RUBIO (1999) alega que la pluralidad de instancia es un principio según el cual, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo.

En tal sentido, podemos definir a la doble instancia como el derecho de todo justiciable de acudir a una instancia superior con el propósito de que el fallo de la primera instancia sea revisado y dentro de lo posible corregido. En ese sentido, todos los procesos deben pasar sucesivamente por el conocimiento de dos tribunales.

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por

un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, F. J. 3; 5108-2008-PA, F. J. 5; 5415-2008-PA, F. J. 6; y STC 0607-2009-PA, F. J. 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución.

Al respecto Chanamé (2009) expone: “(...) constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento” (p. 444).

En el ámbito Jurisprudencial Exp. 0023-2003-AI/TC, fundamentos 49, 50, 51; se expone; la independencia del juez no sólo hay que protegerlo del poder ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo poder judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional (...) (Chanamé, 2009).

#### **2.2.1.2.1.4.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley**

Prevista en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primero los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que

en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé, 2009).

#### **2.2.1.2.1.4.8. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

El artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política prescribe: ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Definiendo el debido proceso, el TC sostuvo que: El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el Derecho (Sentencia de 16-10-02 emitida en el Exp.0751-2002-AA-TC). En resoluciones sumamente claras el mismo TC estableció que el debido proceso forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional, además del derecho de acceso a la justicia y al derecho de efectividad de las resoluciones judiciales: (...) el derecho a la tutela jurisdiccional no sólo implica el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso sino también el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales (Sentencia de 06-12-02 emitida en el Exp. 1042-2002-AA-TC, acción de amparo iniciado por Miguel Cabrera León en contra de la Municipalidad Distrital del Rímac.

Ticona Postigo (s.f.) señala que en nuestro ordenamiento constitucional el derecho fundamental al debido proceso goza de una doble protección en lo que se refiere a los procesos constitucionales. En efecto, por un lado, es pasible de ser tutelado a través del proceso constitucional de amparo, pero también a través del proceso constitucional de hábeas corpus. En el primer caso, es decir en el proceso de amparo, la tutela procesal efectiva no exige necesariamente conexión con otro derecho fundamental a efectos de su protección, en el sentido del artículo 37° inciso 16, del Código Procesal Constitucional. En el segundo, por el contrario, el derecho fundamental a la tutela procesal efectiva precisa de su vinculación con el derecho fundamental a la libertad personal, en cuyo caso, el hábeas corpus, tal como dispone el artículo 25° inciso 17, del Código Procesal Constitucional, es el proceso constitucional idóneo para su

protección... (Sentencia del 29-08-2007 emitida en el Exp. 02492-2007-HC/TC, Habeas Corpus)

#### **2.2.1.2.1.4.9. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.**

Este principio consiste en que una parte tenga la oportunidad de oponerse a un acto realizado por la contraparte y a fin de verificar su regularidad, además de la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentos y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas.

El derecho de defensa se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14) de la Constitución Política, que establece el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Al respecto, el Tribunal ha sostenido que el derecho de defensa se proyecta como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial, para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas, tengan conocimiento previo y oportuno de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (Cfr. Exp. N.º 5871-2005-PA/TC)

QUINTO.- Que, por su parte, el artículo 139 de la Constitución del Estado en su inciso 14 establece: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)”; al respecto, resulta pertinente citar lo expuesto por el Tribunal Constitucional sobre el derecho de defensa reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución: “Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios para la defensa produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Ésta será constitucionalmente relevante

cuando aquella indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y esto se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses” ; en ese contexto, se colige que el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia, por lo que la posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial se encuentren debidamente legitimados para intervenir en cada uno de los actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan.

### **2.2.1.3. La Competencia**

#### **2.2.1.3.1. Definiciones**

A diferencia de la jurisdicción que es más amplia, la competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional; pero, no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley (Couture, 2002).

CHIOVENDA (s.f.) define la competencia como el conjunto de las causas en que, con arreglo a ley, puede un juez ejercer su jurisdicción y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que él está atribuido.

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia**

Se encuentra normada en las normas de carácter procesal y que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: “La competencia sólo puede ser establecida por la ley.

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia**

Al respecto, Aníbal Quiroga, expone: son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc., por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la ley; conforme aclara Aníbal Quiroga a propósito de una Ponencia sobre el Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la Competencia Civil (Sagástegui, 2003).

#### **2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial el Juez Especializado en lo Civil; y, es competente cuando la cuantía de la pretensión sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal. Las pretensiones que superen dicho monto son de competencia del Juez Civil competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza judicial el Juez de la demanda. Es competente para conocer los procesos de ejecución garantía constituida. El Juez Civil.

##### **2.2.1.3.4.1. Cuestionamientos sobre la competencia**

No hubo excepción de incompetencia en el proceso o expediente en estudio.

##### **2.2.1.3.4.2. División de clases de competencia.**

Se consideraba antiguamente dividida la competencia por razón de la materia, de calidad de las personas, y su capacidad y finalmente por el territorio. Sin embargo, la clasificación más aceptada es la considerada como la competencia objetiva en cuanto al valor y la naturaleza de la causa; competencia territorial. Otras clasificaciones, aunque

tienen valor doctrinario, no se ajustan a la realidad, a una sistemática clasificación como la anteriormente mencionada. (Monroy, 1996)

### **2.2.1.3.4.3. Competencia objetiva, funcional y territorial.**

#### **2.2.1.3.4.3.1. La competencia objetiva:**

Es la que se encuentra determinada por la materia o el asunto, como la cuantía, elementos determinantes. Así tenemos que, para los asuntos civiles y comerciales en el país, son competentes los jueces especializados en lo civil, así como para los asuntos penales y laborales lo serán los especializados en lo civil y para los asuntos laborales los que conocen de esta especialidad, ahora incorporadas por tal razón dentro del Poder Judicial totalmente unificado. Así podríamos decir que el criterio de cuantía es determinante para la competencia de un juzgado, pues mientras esta cuantía sea mínima, tendrá la competencia el juez de paz, mientras que, si pasa el límite señalado establecido por la ley, será competencia del juez de Primera Instancia. En nuestro ordenamiento procesal, se dan las reglas para determinar el valor del juicio, en ese caso de dificultad, contenidas en los nuevos reglamentos procesales (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.3.4.3.2. La competencia funcional:**

Corresponde a los organismos judiciales de diverso grado, basada en la distribución de las instancias entre varios tribunales, a cada uno de los cuales le corresponde una función; cada instancia o grado se halla legalmente facultado para conocer determinada clase de recursos (Primera Instancia, Corte superior, Corte Suprema).

Sin embargo, puede ocurrir, por excepción, que originalmente puede iniciarse una controversia directamente en la instancia superior o suprema, justificado por cierta situación en el juzgado de personeros del estado a quienes se les da un trato preferente, como es el contemplado en el artículo 114 de la L.O del P.J anterior.

Las disposiciones sobre competencia, son imperativas con lo que se quiere explicar que deben ser atacadas necesariamente; si un tribunal carece de competencia, debe inhibirse y los interesados en su caso están asistidos del perfecto derecho de ejercer los recursos y acciones que creyeran convenientes.

Las normas pertinentes contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, fijan en nuestro país, los grados o instancias de los Juzgados de Primera Instancia, Cortes Superiores y Corte Suprema (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.3.4.3.3. Competencia Territorial:**

Se justifica por razones geográficas o de territorio en la que se encuentra distribuidos los juzgados y tribunales superiores de cualquier país; se refiere a esta clase de competencia únicamente a los organismos de primera instancia puesto que los tribunales superiores intervienen solo en razón de su función. El Perú está dividido en 29 distritos judiciales que no necesariamente corresponde a la división política del país, (Rodríguez, s.f.).

Antiguamente esta competencia se conocía con el nombre de fuero; había el fuero general y el especial; el fuero general ha sido el domicilio del demandado en que podía ser emplazado para cualquier clase de procesos; el fuero especial constituía la excepción; a estos fueros se agregaban los fueros en razón de la persona o de sus bienes.

En nuestro país, se acepta como norma general que el domicilio del demandado es el componente para que se tramite legalmente un proceso civil o mercantil con atinencias en cuanto al domicilio señalado en el Código Civil en sus artículos 33 y siguientes, salvo las excepciones que pueden darse en los nuevos cuerpos legales normativos.

Para los casos del fuero instrumental, o sea para la prestación de la obligación contractual o cuasi contractual, se sigue la misma norma de ser competente el juez del domicilio de la persona a la cual se demanda (domicilio del demandado), pero en nuestro país puede a elección demandar ante el juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación; o ante el juez donde desempeña la administración, en las demandas sobre rendición y aprobación de cuentas.

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Definiciones**

ECHANDÍA (1963) concibe la pretensión como la declaración de voluntad del demandante para que se vincule al demandado en cierto sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos mediante una sentencia. (p 97).

La pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación

jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo peticionante (Avilés, s.f).

Por su parte Ranilla (s.f), sostiene la pretensión procesal es la pretensión material con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado, en la que se precisa una petición, fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción, por lo que la pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional.

#### **2.2.1.4.2. Elementos de la Pretensión**

En la pretensión pueden distinguirse los siguientes elementos:

- a) El objeto de la pretensión es la materia sobre la cual ella recae y está constituido por un inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela esa relación.
- b) La causa de la pretensión, entendida como el móvil determinante de su proposición, la constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica material. Se exige siempre la invocación de los hechos, no solo porque de ellos se desprende la relación jurídico material, que ayudan, inclusive, al juzgador a darle claridad al pedimento propiamente dicho cuando este es oscuro, si no que fijan un aspecto muy importante, el de la carga de la prueba, que determina a cuál de las partes le interesa establecerlos y la manera como debe decidirse la controversia.
- c) La razón de la pretensión reside exclusivamente en las normas o preceptos de carácter sustantivo que regulan la relación jurídica Material contenida en ella. Como dice CARNELUTTI, “una pretensión tiene razón en cuanto una norma o precepto jurídico establece la prevalencia del interés, que el contenido de la pretensión
- d) El fin de la pretensión, es la sentencia que la acoja, esto es, la favorable a quien la invoca, al sujeto activo de ella. Por consiguiente, la sentencia favorable al demandante.

El acto de exigir algo que debe tener por cierto la calidad de caso justiciable, es decir, relevancia jurídica- a otro, antes del inicio de un proceso se denomina pretensión

material. La pretensión material no necesariamente es el punto de partida de un proceso. Así, es factible que un sujeto interponga una demanda sin antes haber exigido a la persona que ahora demanda, la satisfacción de la pretensión. Por otro lado, tampoco lo es porque puede ocurrir que, al ser exigida la satisfacción de una pretensión material, esta sea cumplida por el requerido en consecuencia, puede haber pretensión material sin proceso y proceso sin pretensión material. Veamos el siguiente ejemplo: concluido un contrato de arrendamiento, el propietario plazo mínimo para entregarle el bien. Si transcurrido este plazo el arrendatario devuelve.

Nótese que la pretensión procesal difiere sustancialmente de la pretensión material. A pesar de la homogeneidad de sus contenidos, los niveles de exigencia de cumplimiento son distintos. El titular de una pretensión material goza de una amplia libertad en el ejercicio de su exigencia puede enviar una carta notarial, requerir el cumplimiento a viva voz, en fin. No estamos diciendo que puede hacer lo que quiera, porque sabemos que eso no es posible en un Estado de derecho, solo afirmamos que tiene muchas más alternativas de exigibilidad que el titular de una pretensión procesal, ergo, un demandante, dado que este- debe regular su conducta a lo que las normas procesales prescriben. A pesar de lo expresado, la definitividad (autoridad de la cosa juzgada) y la coercitividad propia de la jurisdicción, le otorgan a la pretensión procesal privilegios de los cuales la exigencia privada carece. Esta es la razón, además, de su trascendencia social.

#### **2.2.1.4.3. Sujetos de la Pretensión**

Los SUJETOS, que están representados por el demandante, en calidad de activo, por ser quien la formula; el demandado, como pasivo, puesto que es la persona contra quien se dirige; y el estado, como imparcial, por corresponderle pronunciarse sobre ella, para acogerla o negarla Naturaleza jurídica La pretensión es encaminada a la contraparte para que contra él se reconozca un derecho.

(CARNELUTTI 1959) sostiene que “Dicho acto, no solo no es, si no que ni siquiera supone el derecho (objetivo); la pretensión puede ser propuesta tanto por quien tiene el derecho como para quien carece de él, pudiendo en consecuencia ser fundada o infundada.

AZULA CAMACHO (2010) pero no se trata de una declaración de voluntad afín a las que conoce el derecho civil, es decir, de un negocio jurídico, sino de una declaración petitoria que, en oposición a las resolutorias, son categorías fundamentales del derecho público, aunque también puedan darse, acaso, en el derecho privado.

#### **2.2.1.4.4. Acumulación de pretensiones**

La acumulación se da cuando en un proceso se reúnen, refunden o se integran varias pretensiones, varios procesos o varias acciones. Las modalidades y condiciones de esos supuestos se revisan en esta parte. Atendiendo al objeto de la pretensión (acumulación objetiva). Es posible reunir dos o más pretensiones en un proceso, teniendo en cuenta el objeto: la nominación del petitorio, lo que se pide. Esta modalidad de acumulación se sub clasifica e acumulación subjetiva simple, accesoria, subsidiaria o eventual y alternativa. Acumulación accesoria, se denomina también consecencial, dependiente o secundaria. Consiste en que se formalizan o concurren en el proceso una pretensión principal y; para el caso de ser amparada, también deberán ampararse la pretensión o pretensiones interpuestas con el carácter de accesorias (Ranilla, s.f.).

#### **2.2.1.4.5. Regulación**

La podemos encontrar en el artículo 83° del Código Procesal Civil e indica que: “En un proceso puede haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente”

Asimismo, según la regulación legal vigente podemos encontrar los tipos de acumulación de pretensiones:

#### **2.2.1.4.6. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio la pretensión fue: obligación de dar suma de dinero.

#### **2.2.1.5. El Proceso**

##### **2.2.1.5.1. Definiciones**

Sobre el proceso, se han formulado diversos alcances, de los cuales se indica:

(Nogueiera1991) refiere: "Proceso es el medio de que se vale el Estado para ejercer su jurisdicción, esto es, para la solución de conflictos. Proceso es el instrumento de la

jurisdicción y su finalidad es la de obtener la composición del conflicto o litigio, que son palabras sinónimas. Entiéndase por procedimiento la forma por la cual los autos del proceso se forman y se desenvuelven. (p.28)

Para Romo (2008) “la definición que más se acerca a la realidad jurídica actual (...), es la que mantienen Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, al decir que Derecho Procesal es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela” (p. 4).

Por su parte Martel (2003) sostiene “(...) el vocablo proceso viene de pro (para adelante) y cedere (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Agrega, citando a Fairen Guillén el proceso es el único medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivos; así como la que sostiene Véscovi, quien indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que, en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica.

#### **2.2.1.5.2. Funciones del proceso**

Según Couture (2002), el proceso cumple determinadas funciones que son:

##### **2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso**

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción, (Bustamante, 2001).

Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

##### **2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso**

Es el instrumento que tiene todo individuo en conflicto para lograr una solución (en rigor, resolución) del Estado, al cual debe ocurrir necesariamente como alternativa final

si es que no ha logrado disolverlo mediante una de las posibles formas de autocomposición; Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

#### **2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso**

Es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su Poder Judicial y describe a priori en la ley el método de así como las posibles formas de ejecución de lo resuelto acerca de un conflicto determinado.

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

#### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

#### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.5.4.1. Definición**

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

##### **2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente

notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

#### **2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.**

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

#### **2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido**

Al respecto, en la Constitución Política del Estado está previsto que el derecho a la defensa es un derecho fundamental, por ello es relevante el emplazamiento, sin este acto habría una seria omisión para ejercerla. Por ello, el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa (Ticona, 1999).

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

#### **2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. Alsina, (2001).

#### **2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria**

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso, (Bustamante, 2001).

#### **2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Alsina, (2001) está prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos

de hecho en que se sustentan. De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

#### **2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

#### **2.2.1.6. El Proceso civil**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

En concordancia con lo antes descrito se podría definir qué. El Derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan: las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes.

## **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil**

### **2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

Actualmente, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente la tenemos regulada en nuestra legislación nacional vigente, en primer lugar, en nuestra CPE en el Art. 139° inc. 3° prescribe: Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en el Art. I del T.P del CPC prescribe: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; Art. 7° de la LOPJ, prescribe: En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

### **2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso**

La Dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de

cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este código.

Denominado también principio de autoridad. Este principio históricamente, limitó los excesos del principio dispositivo. Este principio es expresión del sistema publicístico, medio a través del cual el Estado hace efectivo el derecho objetivo vigente, concretando de paso la paz social en justicia. CHIOVENDA: “El Juez no puede conservar una actitud pasiva que antes tuvo en el proceso. En un principio del derecho público moderno que el Estado hallase interesado en el proceso civil; el juez debe estar provisto de una autoridad que careció antes.

El principio de impulso procesal por parte del Juez es una manifestación concreta del principio de Dirección. Este principio consiste en la aptitud que tiene el Juez para conducir autónomamente el proceso, vale decir sin necesidad de intervención de las partes, a la consecución de los fines. La Dirección del proceso está a cargo del juez y antes que una facultad es un deber. Es el desempeño de sus funciones, porque el juez tiene deberes, facultades y derechos.

JUAN MONROY GÁLVEZ: El principio de dirección judicial del proceso recibe también el nombre de principio de autoridad del juez. El Principio de Dirección de dirección judicial es la expresión que mejor caracteriza al sistema publicístico, aquel en el cual como ya se expresó el juez tiene durante el desarrollo de la actividad procesal un rol totalmente pasivo, previsto solo para legitimar la actividad de las partes. Y quién es el Juez, es la persona que está investida por el Estado de la potestad de administrar justicia. Podemos considerar que la Dirección del proceso es un deber, no de carácter funcional, sino de carácter procesal.

#### **2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal**

Alberto Hinojosa Minguéz (2003) En sentido general, la finalidad del proceso es dar solución a la controversia o incertidumbre jurídica puesta a consideración del órgano judicial. Cumple el proceso así una función privada al satisfacer el interés individual. Mediante aquel es posible brindar amparo y concretar el derecho que asiste a las partes (especialmente el demandante).

Dentro de una concepción objetiva la finalidad de todo proceso sería la actuación de la ley en el caso concreto. Desde el punto de vista subjetivo, aquella vendría a ser la protección de los derechos subjetivos. En el primer caso, se afirma que la actuación del derecho objetivo no puede representar el fin del proceso, sino más bien el medio por el cual el Estado, a través del proceso, preserva el orden jurídico da solución al problema que encierra la violación o el desconocimiento de los derechos subjetivos. En segundo puesto, se dice que la protección de los derechos subjetivos no constituye la finalidad del proceso porque, de ser así, este adquiriría un contenido particular, circunscribiéndose al ámbito de las partes. De la fusión de ambas concepciones (objetiva y subjetiva) puede extraerse el fin del proceso, esto es, la realización del derecho sustancial a través de la actuación de la ley en los casos concretos para así satisfacer el interés público en general.

Y, respaldándonos en la jurisprudencia “... El Artículo tercero del Título Preliminar del Código Civil establece que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, fin que podríamos denominar como privado; y una finalidad abstracta que es lograr la paz social en justicia, que es la finalidad publica del proceso...” (Casación Nro. 1781-99 / Callao, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-12-1990 págs. 4405-4406).

#### **2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal**

El interés para obrar, denominado por Devis Echandia interés en la pretensión u oposición para la sentencia de fondo o de mérito, es”... el interés jurídico sustancial particular o concreto que induce, al demandante, a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que mediante sentencia resuelva sobre las pretensiones invocadas en la demanda, y al demandado a contradecir esas pretensiones, si no se halla conforme con ellas; y a los terceros que intervengan luego en el proceso, a coadyuvar las pretensiones del primero o la defensa del segundo, o hacer valer una intervención propia” (DEVIS HECHANDIA, 1984 Teoría General del Proceso, Tomo I: 274)

Alberto Hinostroza Míguez (2003) El principio de iniciativa de parte postula como regla general que el proceso civil puede ser iniciado de oficio a instancia de parte (la cual, dicho sea de paso, no puede ser compelida por nade para promover un proceso), debiendo esta contar con interés y legitimidad para obrar.

“... El Artículo cuarto del Título Preliminar del Código Procesal Civil consagra el principio de la demanda privada, lo que se subraya con el adverbio solo utilizado en su redacción, y que se entiende como la necesidad de que todo proceso se inicie a instancia de parte interesada...” (Casación Nro. 1982-T-96 / Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano en el 16-03-1998, pág. 550)

#### **2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.**

El principio de inmediación tiene por objeto que el juez, quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc) que conforman el proceso. La idea es que tal cercanía le puede proporcionar mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecúe a lo que realmente ocurrió, es decir, a la obtención de un fallo justo. El Juez está en contacto directo con las partes, las pruebas, la oralidad (contacto juez y protagonista). El principio de concentración: el juez debe regular y limitar la realización de actos procesales, integrar el proceso que dará al Juez una visión de conjunto del conflicto que va a resolver.

LINO ENRIQUE PALACIOS, Señala “El principio de concentración apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar, por consiguiente, la disensión de dicha actividad”.

El principio de economía procesal, es mucho más trascendente de lo que comúnmente se cree. El concepto de economía procesal, en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. Tiempo, La urgencia de acabar pronto el proceso y por otra la urgencia del otro por prolongarlo. Debe ser ni tan lento, ni tan expedito.

Gasto, las desigualdades económicas no deben ser determinantes. La necesidad de los costos del proceso no impida que las partes hagan efectivo todos sus derechos.

Esfuerzo, posibilitar de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos innecesarios para el objetivo deseado, simplificar, la economía de esfuerzo.

El principio de celeridad, es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Los plazos, normas expeditas y sancionadoras de la dilación innecesaria. Una justicia tardía no es justicia.

#### **2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso**

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Hubo una influencia de la filosofía individualista en el derecho, la tesis “igualdad de las personas ante la ley”; sin embargo, cuando la estratificación no tiene ya un sustento divino, ni legal, este postulado deviene en discutible. Es discutible que la Ley trate igual a todos, cuando en la realidad existen profundas desigualdades por diversas razones: sexo, lo económico, lo social, etc.

En un Proceso civil privatístico, como el nuestro, la actuación de los medios probatorios tiene un costo (inspección ocular), esta última consideramos vital para la solución de la Litis, depende de las posibilidades económicas del litigante.

La estrategia procesal a utilizarse respecto de una determinada pretensión o defensa, depende de la calidad técnica del abogado, y en una sociedad de consumo, el abogado de calidad está ligada a su pretensión por concepto de honorarios.

La orientación publicística del código procesal civil, el Juez director del proceso no sólo conducirá éste por sendero que haga más asequible la oportunidad de expedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso, sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tenga una orientación que repugne el valor de justicia.

VICTOR TICONA POSTIGO: El proceso civil se rige estrictamente por el principio de igualdad procesal de las partes, que exige que las partes tengan dentro proceso el mismo trato encontrándose en la misma situación Procesal. Es decir, en igual situación, igual derecho u obligación. Este principio deriva de un principio más genérico: el principio de la igualdad jurídica ante la Ley.

Es importante y trascendente el criterio reflexivo del Juez para la aplicación de los principios del proceso. Este artículo convierte de la igualdad ante la ley en la igualdad de las partes en el proceso.

#### **2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho**

Hinostroza (2003) nos dice El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil (que dispone que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda), versa sobre el principio o aforismo “*iura novit curia*”, según el cual el juzgador está obligado a aplicar el derecho que corresponda a la materia controvertida, o a la situación ventilada en juicio, aun en los casos en los que no haya sido alegado por los sujetos procesales o lo haya sido, pero en forma equivocada.

Asimismo, la violación al principio de congruencia se puede manifestar, principalmente, de tres formas, a saber:

- a) **Pronunciamiento plus petita o ultra petita:** Se produce cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo pedido por los justiciables, es decir, se resuelve excediendo la (s) pretensión (es) del demandante o del demandado (en caso de reconvención).
- b) **Pronunciamiento infra petita:** Se configura cuando el magistrado no resuelve todas las pretensiones formuladas en el proceso, esto es, omite pronunciarse sobre alguna o varias de ellas. En este caso se está ante resoluciones incompletas que deben ser integradas.
- c) **Pronunciamiento extra petita:** Acontece cuando se concede algo ajeno a las pretensiones de las partes. El pronunciamiento extra petita no se produce cuando a las pretensiones de los litigantes se agrega una no formulada por ellos (que es el caso del pronunciamiento ultra petita), sino cuando alguna de las pretensiones invocadas es sustituida por otra que no ha sido planteada en el proceso por ellas.

#### **2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia**

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judicial.

Se desconoce en qué país pudiese haber una justicia civil gratuito, ya que la justicia, no

como valor, sino intento de realización humana es un servicio. El servicio de justicia es tan importante y básico como cualquier otro servicio público. La justicia es un servicio público imposible de ser privatizado. La norma asegura los mecanismos de financiamiento (autofinanciamiento) y que son soportados, en función del uso pertinente y necesario que del proceso hagan las partes. Soportará el costo en mayor medida quien sea declarado perdedor en un proceso; y por otro, financiará el sistema judicial quien utilice maliciosamente o quien manifieste una conducta reñida con los valores éticos que sostienen el proceso. El costo de la actividad procesal no debe estar presente en su iniciación, no debe efectuar el derecho de reunión a un órgano jurisdiccional. Como principios generales el código establece que el Estado concede gratuitamente la prestación jurisdiccional, sin perjuicio de que el litigante de mala fe, deba abonar las costas, costos y las multas que para cada caso específico establece la Ley (artículos 410, 411, 412 y 112).

#### **2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad**

En principio, y como lo hace notar Monroy Gálvez, "... en cualquier ordenamiento procesal podemos encontrar cierto número de normas que no tienen carácter de orden público, tomada esta categoría en el sentido de normas obligatorias o vinculantes. Se trata de normas que contienen una propuesta de conducta que puede o no ser realizada por una de las partes, sin que su incumplimiento afecte al sistema jurídico o a las reglas de conducta social consensualmente aceptadas" (MONROY GALVEZ, 1996 Tomo I: 104).

Ahora bien, "el principio de vinculación enseña que las normas procesales – atendiendo precisamente a su naturaleza de derecho público usualmente tienen carácter imperativo, salvo que las mismas prescriban que alguna de ellas no tiene calidad. Es decir, son de derecho público, pero no necesariamente de orden público, regularmente obligan, salvo que ellas mismas planteen su naturaleza facultativa" (MONROY GALVEZ, 1996, Tomo I: 104)

Y, respaldándonos en el aporte jurisprudencial "... De los principios que informan el proceso civil nacional, el de Vinculación exige que el órgano jurisdiccional se active justificadamente, para resolver un real conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre jurídica, para lo cual se debe presentar un petitorio con arreglo a ley (...);

el principio de Formalidad respalda el cumplimiento de las formas y etapas establecida en el proceso, pues el proceso esta formulado por sucesivos actos encadenados entre sí, de tal manera que cada uno es antecedente del siguiente y consecuentemente anterior, y el principio de Conservación reclama que no se anule el proceso innecesariamente, por lo que precluida la etapa de revisión, cuestionamiento u objeción de la relación procesal. Esta ya no se puede invalidar” (Casación Nro. 802-97 / Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16-10-1998, págs. 1938-1939).

#### **2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia**

Hinostroza (2003) Al dividirse el proceso en dos instancias o grados jurisdiccionales, se atribuye competencia a un órgano jurisdiccional para conocer en la primera instancia, y a otro órgano (generalmente colegiado) para conocer en la segunda instancia. Existe así un doble grado de jurisdicción o pluralidad de instancias. La función de los magistrados de primera instancia, siempre y cuando alguna de las partes hubiese interpuesto el correspondiente medio impugnatorio.

La instancia plural o principio de doble instancia obedece a una concepción política encaminada a distribuir la posibilidad del error judicial. A través de la instancia plural se obtiene una mayor seguridad jurídica con el control que ejercen los diferentes órganos jurisdiccionales. La instancia plural, es una garantía de una mejor justicia que se logra con la fiscalización de los actos procesales impugnados (generalmente resoluciones) que lleva a cabo el órgano judicial jerárquicamente superior, el mismo que se pronuncia sobre su validez, confirmando o revocando lo resuelto por el órgano jurisdiccional de inferior jerarquía.

#### **2.2.1.6.3. Fines del proceso**

Precisamente los encontramos en el tercer articulado del Título Preliminar del Código Procesal Civil, donde dice: “El Juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica,...” A lo que la jurisprudencia aporta “Las normas procesales, no pueden ser aplicadas ni interpretadas rígidamente porque se estaría omitiendo el Principio el Principio Procesal previsto en el artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual la finalidad de proceso es la de resolver un conflicto

intersubjetivo de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica. Cas. N° 454-01-Tacna, El Peruano, 05-11-2001, p 7846.

### **2.2.1.7. El Proceso único de ejecución**

#### **2.2.1.7.1. Conceptos**

El Proceso Ejecutivo es un proceso donde se demandan ejecutivamente los actos, documentos o sentencias de condena que tutelan un derecho y que estos a la vez poseen obligaciones y efectos ejecutivos de dar, hacer, y no hacer , (Hinostroza, 2003)

#### **2.2.1.7.2. Regulación**

Los Procesos Únicos de Ejecución, están ubicados en nuestro ordenamiento procesal en el Título V, en sus Capítulos I, II, III y IV entre sus artículos seiscientos ochenta y ocho y setecientos veinticuatro del C.P.C.

Asumiendo las modificatorias de los procesos de ejecución tal como lo señala el artículo seiscientos ochenta y ocho del C.P.C. solamente se promueven procesos únicos de ejecución si existieran títulos ejecutivos de naturaleza judicial, como títulos de naturaleza extrajudicial.

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 1069 promulgado el 28 de junio del 2008, se deroga el art. 668 del Código Procesal Civil; que anteriormente regulaba el proceso único de ejecución.

#### **2.2.1.7.3. Título Ejecutivo**

Es el documento que ha de decir de Guasp, es el que justifica la cognición sumaria y limitada que informa al Juez el problema que recoge el título. De esta manera también se puede decir que Título Ejecutivo es el documento que contiene en sí la declaración o reconocimiento de una obligación cierta, exigible y verdadera a su cargo.

#### **2.2.1.7.4. Pretensiones que se tramitan en el Proceso único de ejecución**

Hinostroza (2003) Se tramitan en proceso único de ejecución de, ante los Juzgados competentes, en consecuencia, sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes;
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.

#### **2.2.1.7.5. La obligación de dar suma de dinero en el proceso único de ejecución.**

La obligación de dar suma de dinero en el caso en estudio se dio mediante un título valor, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de único de ejecución así lo establece la ley antes descrita.

#### **2.2.1.8. Las audiencias en el proceso**

##### **2.2.1.8.1. Concepto**

A decir de la Real Academia Española (2001), se denomina audiencia al acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.

Las audiencias son donde se realiza la parte sustancial del juicio, se consideran como orales, y tienen una fase de proposición escrita, una o dos audiencias orales de prueba y debate, y recursos de apelación o casación también escritos. Este principio de audiencias

reclama el conocimiento público de los actos del proceso y en definitiva de la justicia por el público. (Echandía 1969)

La Audiencia es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución, (Hinostroza, 2003)

#### **2.2.1.8.2. Regulación**

La Audiencia está regulada en el código procesal civil en concordancia con la constitución y la ley orgánica del poder judicial.

#### **2.2.1.8.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio**

En el proceso en estudio al tratarse de un proceso único de ejecución se llevó a cabo la realización de una sola audiencia; la AUDIENCIA UNICA:

Según el acta de la audiencia única, se llevaron a cabo la siguientes:

**Saneamiento Procesal;** la relación jurídica procesal se encontró debidamente entablada, se notificó a la demandada la misma que ha cumplido con absolver el traslado de la demanda; asimismo se aprecia que no existe vicio ni defecto que pueda impedir emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto por existir una relación jurídica válida, por lo tanto, se declaró saneado el presente proceso y por ende la existencia de una relación jurídica válida.

**Conciliación;** Se da por frustrada ante la incomparecencia de la parte demandada.

#### **Fijación de los puntos controvertidos,**

1. Determinar si la parte demandada se encuentra obligada a cancelar a la demandante la suma ascendente a dieciocho mil doscientos diez nuevos soles con noventa y dos céntimos, más intereses costas y costos del proceso.

**Admisión de Medios Probatorios:** Se actúan las documentales admitidas en esta audiencia.

**Informe Oral,** la demandante solicita que se declare fundada la demanda.

#### **2.2.1.9. Los puntos controvertidos.**

##### **2.2.1.9.1. Conceptos**

Hinostroza (2003) los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el

ejercicio del contradictorio. Más específicamente para Gozaíni son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra. En este sentido también se pronuncian otros autores como Niceto y Zamora cuando señala que sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.

La distinción entre hechos sustanciales y hechos accesorios tiene radical relevancia en tanto que va a determinar los hechos materia de prueba; ya que la discusión en el proceso no puede versar sobre aspectos accesorios sino sobre los puntos sustanciales que sustentan la pretensión. Sobre el particular el peruano Jorge Carrión Lugo ha reiterado que los hechos controvertidos son los hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida.

Todas estas definiciones acerca de los hechos controvertidos implican una necesaria relación con la Teoría de la Prueba que merece tratamiento aparte; por lo que para efectos de este trabajo se debe tener en cuenta la carga de la prueba que obliga al demandante a probar la veracidad de los hechos alegados y que son precisamente los que sustentan su pretensión.

En resumen podríamos concluir que los hechos sustanciales de los Fundamentos de Hecho de la Pretensión en su dialéctica con los hechos de la pretensión resistida, constituyen los puntos controvertidos que posteriormente en el curso del proceso serán materia de prueba.

#### **2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

En el presente proceso, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero se observan los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si la parte demandada se encuentra obligada a cancelar a la demandante la suma ascendente a dieciocho mil doscientos diez nuevos soles con noventa y dos céntimos, más intereses costas y costos del proceso.

## **2.2.1.10. Los Sujetos del proceso**

### **2.2.1.10.1. El Juez**

“Funcionario público que con los poderes que le otorga la jurisdicción (Estado), está encargado de administrar justicia mediante la aplicación correcta de normas jurídicas”. (Idrogo D., 1995, p. 150). Es aquel que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve la controversia de derecho o dilucida la incertidumbre jurídica que se la propone.

El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. (Alvarado, 1984). p. 1. Juez A QUO aquel de quien se apela para ante el superior: como el juez de primera instancia con respecto a la audiencia o cámara. Se dice a quo con supresión de la palabra juez. AD QUEM juez ante el cual se interpone la apelación contra el fallo dictado por otro inferior juez o a quo los jueces son especializados en diferentes jurisdicciones como civil, penal, laboral y otros.

El cuarto creador de normas procesales es el Juez o Tribunal (a los cuales se menciona lata e indebidamente como la jurisprudencia) en el habitual lenguaje forense.

Lo más simple de referir es la tarea integradora que el juez hace del ordenamiento jurídico procesal: cuando no existe norma alguna que regule expresamente algún paso necesario para continuar idóneamente la línea procedimental, es el propio juez actuante quien debe crearla para poder dar efectivo andamio al proceso (por ejemplo, fijación de plazo para alegar en ciertos tipos de juicios).

Pero no termina ahí la importancia de la labor creadora judicial: existen pronunciamientos (sentencias) que, bajo ciertas condiciones que la propia ley establece al efecto, tienen fuerza vinculante respecto de los mismos tribunales que los emitieron o, a veces, de jueces jerárquicamente inferiores.

#### **2.2.1.10.1.1. Facultades**

El artículo 51 del Decreto Legislativo 768 del Código Procesal Civil prescribe las facultades de los jueces y señala los siguientes:

A) Facultades Genéricas.

Artículo 51.- Los Jueces están facultados para:

1. Adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación;

2. Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes;
3. Ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos. Las partes podrán concurrir con sus Abogados;
4. Rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, éste pudo ser alegado al promoverse el anterior;
5. Ordenar, si lo estiman procedente, a pedido de parte y a costa del vencido, la publicación de la parte resolutive de la decisión final en un medio de comunicación por él designado, si con ello se puede contribuir a reparar el agravio derivado de la publicidad que se le hubiere dado al proceso;
6. Ejercer la libertad de expresión prevista en el Artículo 2, inciso 4., de la Constitución Política del Perú, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial;
7. Ejercer las demás atribuciones que establecen este Código y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### B) Facultades disciplinarias del Juez.

Artículo 52.- A fin de conservar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, los Jueces deben:

1. Ordenar que se suprima la frase o palabra expresada o redactada en términos ofensivos o vejatorios;
2. Expulsar de las actuaciones a quienes alteren su desarrollo. Si se trata de una de las partes, se le impondrá además los apercibimientos que hubieran sido aplicables de no haber asistido a la actuación; y
3. Aplicar las sanciones disciplinarias que este Código y otras normas establezcan.

#### C) Facultades coercitivas del Juez.

Artículo 53.- En atención al fin promovido y buscado en el Artículo 52, el Juez puede: Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión.

La multa es establecida discrecionalmente por el Juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha

tenido o tiene justificación; y Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia.

En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el Juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este Artículo.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato.

#### **2.2.1.10.2. Las partes**

Normalmente en el proceso civil y otros, hay dos partes: la parte demandante y la parte demandada, que pueden ser personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, etc. Cada parte, por otro lado, puede estar constituida por una o más personas, dando lugar a la figura procesal de litisconsorcio. La idea de parte excluye la de terceros. Podemos conceptuar que es parte aquel que, en su propio nombre o en cuyo nombre se pide, invoca la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo, promoviendo la actuación de la voluntad de la ley contenida en el derecho objetivo; también es parte aquel contra quien se formula el pedido. Y es así que, en la relación procesal, normalmente el acreedor en la relación material coincide con la posición que adopta quien es parte demandante y el deudor con la que adopta la posición de quien es parte demandada en la relación procesal. Por ello la importancia de determinar las partes en la relación jurídica material y, luego, las partes en el proceso correspondiente, para poder explicar la presencia de la relación jurídica procesal que nuestro ordenamiento procesal civil exige como condición para la validez y eficacia del proceso como instrumento jurisdiccional. Por lo tanto, se debe señalar que el concepto de parte se utiliza con más frecuencia en el ámbito procesal, de modo que parte en el proceso es quien reclama la satisfacción de una pretensión procesal. Los terceros incorporados al proceso suelen considerarse como parte en el proceso, dependiendo de la naturaleza del interés con que se incorporan a él.

Carnelutti, (1944). “la parte es quien tiene la calidad de sujeto de la relación jurídica sustancial; por consiguiente, según esta posición, el actor es el titular del derecho violado o amenazado, mientras el demandado es la persona contra quien se pide la tutela jurisdiccional”.

En una segunda propuesta distingue entre el sujeto de la acción y el sujeto de la litis. Recordemos que para este autor la acción es el ejercicio de la función jurisdiccional.

Mientras tanto Rocco, (1956). “parte es aquella persona que en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de la norma jurídica y aquella respecto de la cual se formula aquella pretensión.” Y para D. Echandia. (1991) en el cual el concepto de parte es procesal, donde es puramente formal es decir, que en materia civil, laboral, y contencioso administrativo, parte es aquel que demanda en nombre propio o en cuyo nombre demanda la sentencia o el mandamiento ejecutivo, mediante el proceso; quien es demandado directamente o por conducto de su representante, y quien interviene de modo permanente y si muere quedan los sucesores de la parte que muere o transfiere sus derechos o se liquida si es persona jurídica. Donde CHIOVENDA: Nos ofrece esta definición: “es parte del que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se pide) una actuación de la ley, y aquel frente a la cual es pedida.

DEVIS ECHANDIA (1963) dice es la parte quien demanda en nombre propio o en cuyo nombre se demanda, sea en interés personal o de otro, la sentencia o mandamiento ejecutivo mediante el proceso y quien interviene luego de modo permanente y no transitorio o incidental. De igual manera el mismo jurista Raúl Chicas Hernández expone su conceptualización y dice que: “Parte en el proceso laboral se considera a los trabajadores, patrono, coaliciones, sindicatos o asociaciones profesionales de aquellos o de estos, que en nombre propio o en cuyo nombre, ya sea como parte actora o demandada, piden la protección de una pretensión de carácter jurídico o de carácter económico y social ante los órganos jurisdiccionales de trabajo.

#### **2.2.1.10.2.1. El demandante**

“Es la persona que, ejercitando su derecho de acción, somete a consideración del Órgano Jurisdiccional su pretensión contra otra persona, con el objeto de que el Juez emita un pronunciamiento oportuno”. (Ticona P. 1995, p. 196).

Las partes activas se conocen como demandantes (o parte demandante) o actores (parte actora). Es quien demanda, pide, insta o solicita el que entable una acción judicial; el que pide algo en un juicio; quien asume la iniciativa procesal. Son sinónimos de actor, parte actora y demandador. Diccionario jurídico, Cabanellas (2011) P. 117.

#### **2.2.1.10.2.2. El demandado**

“Es la parte contra quien se va a dirigir la demanda. En nuestro ordenamiento es el titular del derecho de contradicción y en uso de ese derecho puede realizar actos procesales como: proponer tachas u oposiciones, excepciones y defensa previa, contestación de la demanda; a través de los cuales se integra la relación procesal”. (Idrogo D., 1995, p. 94).

Las partes pasivas se conocen como demandados (o parte demandada aquel contra quien pide algo en un juicio laboral, civil, o contencioso administrativo; la persona contra el cual se interpone una demanda. Se le denomina así mismo parte demandada o reo, aunque esta última denominación se trona privativa de proceso penal. Diccionario jurídico, Cabanellas (2011) P. 117.

#### **2.2.1.10.2.3. El demandante y el demandado en el caso concreto en estudio**

En el presente proceso objeto de la tesis, resulta que, a folios diez al doce, la parte demandante M.B.B.D.L.M.S.A y como demandada doña A.M.M.R., interpone demanda sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; más el pago intereses legales y costas procesales.

#### **2.2.1.11. La demanda y la contestación de la demanda**

##### **2.2.1.11.1. La demanda**

La demanda es el primer acto que ocurre en un proceso, es su punto de partida.

CHIOVENDA (1959): opina que:

"La demanda judicial, en general, es el acto con que la parte (actora), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la Ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado), e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional".

Es interesante también el concepto que Arias tiene de la demanda

Es la petición que el actor dirige al juez para que produzca el proceso y a través de él satisfaga su pretensión. Es también un acto jurídico procesal, no un derecho". En definitiva, la demanda es el instrumento procesal a través del cual se ejercita el derecho de acción. Asimismo, es el medio a través del cual se inicia el proceso, es decir empieza esa compleja trama de relaciones jurídicas destinadas a obtener una solución del

conflicto de intereses. Por cierto, desde una perspectiva doctrinal, la demanda es una manifestación concreta del principio de la iniciativa privada, es decir, aquel que nos enseña que un proceso no puede empezar por decisión del órgano jurisdiccional, sino por interés directo del titular del derecho que sustenta la pretensión o exigencia.

Si bien la demanda es un acto procesal de singular importancia, se admite en circunstancias muy concretas qué aspectos esenciales de esta, como la pretensión, puedan ser modificados. Esta oportunidad solo le está concedida al demandante, es decir, el titular del derecho de acción es el único apto para producir un cambio en la demanda. Sin embargo, siendo una circunstancia tan excepcional, el demandante solo puede ejercer esta facultad dentro de un plazo precario, que dura hasta antes que la demanda sea notificada. La razón es evidente, una vez conocidas por el demandado las pretensiones que la demanda contiene, una modificación del contenido de la demanda implicaría dos situaciones alternativas, pero igualmente perjudiciales: un severo caso de indefensión para el demandado o, en todo caso, un injustificable retraso en la tramitación del proceso, dado que la modificación realizada con posterioridad al emplazamiento tendría que ser nuevamente notificada.

De acuerdo con la doctrina establecida por el maestro Devis Echandía (1963), podemos definir la demanda como un acto de voluntad de parte, introductivo y de postulación, que sirve de medio para ejercer la acción y de vehículo para formular la pretensión. Por otra parte, el autor Hugo Alsina afirma que la demanda es el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva.

#### **2.2.1.11.2. La demanda ejecutiva**

Zavaleta (s.f.), Todo proceso civil desde que se inicia con la postulación hasta que concluye es una secuencia de actos procesales de las partes y actos procesales del Juez. El primer acto procesal de las partes son los actos postulatorios ya sea con la interposición de la demanda o con la contestación de la misma y en el caso de la demanda ejecutiva, que no hay contestación de demanda, es con la contradicción que el ejecutado postula al proceso.

La demanda ejecutiva tiene su propia particularidad por lo que se la puede definir diciendo que es el primer acto procesal del ejecutante a través de la cual activa la jurisdicción civil para que se resuelva como conflicto el pago de una obligación incumplida ya sea de dar, de hacer o de no hacer, porque el título con el que se recauda la demanda es un título que convence al Juez para que despache ejecución.

Características.

- a) Es un acto introductivo, pues con ella se da inicio al proceso. Es por ende el acto indispensable para ejercer la acción.
- b) Es un acto de postulación, por cuanto se formula una pretensión.
- c) Es un acto declarativo, por cuanto se da la exteriorización de la voluntad.
- d) Es un acto de parte, pues solo quien ostenta esta calidad tiene legitimación para instaurarla, y adoptar el carácter de demandante.

#### **2.2.1.11.2.1. Requisitos de la demanda.**

Zavaleta (s.f.), La demanda ejecutiva como cualquier demanda del proceso civil, se supedita formalmente a los presupuestos procesales a que se contraen los Arts. 130, 131, 132, 133, 424 y 425 del C.P.C. normas que disponen la parte extrínseca o sea la forma del escrito de demanda, como son los espacios, la precisión de la sumilla y el petitorio, la firma del ejecutante, la firma del abogado si la defensa es cautiva, la copias simples del escrito de la demanda y sus anexos etc., asimismo, la demanda debe cumplir con las condiciones de la acción que insume la titularidad del derecho del ejecutante traducido en la legitimidad y el interés de obrar del ejecutante como del ejecutado.

Este presupuesto le faculta al acreedor la interposición de la demanda al amparo de los artículos novecientos veintitrés y mil doscientos diecinueve Inc. uno del Código Civil normas que previenen y se relacionan con el derecho de la propiedad y la facultad del acreedor para iniciar la acción procesal civil y que al poseer título ejecutivo la demanda es sobre ejecución de la obligación incumplida que puede ser de dar, hacer o de no hacer.

El emplazamiento es el acto procesal a través del cual se pone en conocimiento del demandado el inicio de un proceso en su contra. Es un típico acto de notificación, sin embargo, tiene una considerable trascendencia en el proceso, habida cuenta de que es el

momento en que la relación jurídica procesal queda perfeccionada.

Esta es la razón por la que los ordenamientos procesales regulan los requisitos para su actuación válida. Inclusive no debe olvidarse fue el acto del emplazamiento es el que determina el inicio o la conclusión de muchos derechos o deberes para los sujetos en conflicto. Así, el emplazamiento determina la forma de acción definitiva de la competencia respecto del demandante, el inicio del cómputo del plazo desde el cual se incurre en mora cuando corresponda, la interrupción de la prescripción extintiva y otros efectos más que al derecho positivo respectivo le pueda interesar otorgarle.

#### **2.2.1.11.2.2.- Recaudos de la demanda de ejecución**

Zavaleta (s.f.), La demanda de ejecución la puede interponer el acreedor inicial o un tercero que haya obtenido el derecho por endoso o por cesión del crédito contenido en el título.

Pues bien, como se ha indicado precedentemente, la demanda ejecutiva debe estar acompañada fundamentalmente con el título ejecutivo ya que dicho documento es el que acredita desde ya la titularidad del derecho o sea la legitimidad activa del ejecutante y la pasiva del ejecutado, que es lo que da seguridad al Juez para dictar el mandato ejecutivo sin oír al deudor, caso contrario declara la improcedencia de la demanda.

De esta manera podemos afirmar que el mandato ejecutivo es trascendente porque resulta del estudio y análisis minucioso del título ejecutivo, documento que debe acreditar certeza y verosimilitud de la obligación incumplida, tal como lo previene el artículo seiscientos noventa –A, del Código Adjetivo.

#### **2.2.1.11.2.3. Calificación de la demanda.**

En cumplimiento de lo que señala el artículo ciento veinticuatro del Código Procesal Civil, el Juez recibida la demanda la califica dentro del plazo de cinco días y de encontrar el título ejecutivo arreglado a ley y que la demanda cumple con los presupuestos procesales y con las condiciones de la acción, es decir con los presupuestos de admisibilidad y de procedibilidad, dicta el mandato ejecutivo sin oír al deudor, caso contrario declara la improcedencia de la demanda ejecutiva por denegatoria de la ejecución. Esta resolución puede ser apelada y el concesorio es en efecto suspensivo. Todo esto porque la denegatoria pone fin al proceso. Zavaleta (s.f.)

#### **2.2.1.11.2.4.- El mandato ejecutivo**

Zavaleta (s.f.) El mandato ejecutivo es una resolución que como cualquier auto, debe tener su parte expositiva, considerativa y resolutive o dispositiva como también se llama en doctrina.

La parte expositiva de la resolución contiene la información de la fecha que se presentó la demanda ejecutiva contra el ejecutante, así como la precisión de lo que el ejecutante expone como pretensión, la parte considerativa de la resolución contendrá el análisis respecto a los presupuestos procesales que es la forma y los aspectos sustanciales relacionados con la legitimidad e interés de obrar de las partes procesales y en particular se analizará el título ejecutivo; la parte resolutive o dispositiva, es el mandato ejecutivo o sea la orden de pago de la obligación, a cargo del ejecutado dentro del plazo señalado con apercibimiento de la ejecución forzada.

#### **2.2.1.11.2.5. Partes del mandato ejecutivo**

El mandato ejecutivo básicamente contiene tres partes bien definidas que son:

- a.- La intimación que hace el Juez al deudor para que cumpla con lo adeudado o sea con el pago del capital más los gastos por costos y costas y los intereses,
- b.- El plazo dentro del cual el deudor debe cumplir con el pago de la prestación incumplida.

Estas dos partes se sintetizan en la orden de pago dentro de un tiempo determinado.

- c.- El apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada en el caso de incumplirse con la orden judicial.

#### **2.2.1.11.2.6. EFECTOS**

La demanda genera efectos en la relación de las partes, tanto en la sustancial como en la procesal. Respecto a la relación sustancial o material, abre la puerta para que el derecho reclamado obtenga la calidad de litigioso, así los sujetos de ese derecho quedan supeditados a la decisión que sobre él se tome. Por otra parte genera una serie de efectos respecto a la relación jurídica procesal que entre otros se destacan:

- a) Determina quienes son los sujetos del proceso.
- b) Configura el pleito pendiente
- c) Es referencia para establecer la legitimación en la causa.
- d) Hace que el funcionario judicial adquiera competencia.

Por su parte Echandía (1993) califica a los presupuestos procesales como los requisitos necesarios para que pueda ejercitarse la acción válidamente. Ellos son "la capacidad jurídica y capacidad procesal de la parte actora y su adecuada representación, la jurisdicción y la competencia; la postulación para pedir, y no la caducidad de la acción". Según, dicho autor los presupuestos procesales son "condiciones que deben existir a fin que pueda darse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable sobre la pretensión, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del juez de proveer sobre el mérito". (p. 284).

#### **2.2.1.11.2.7. Regulación de la demanda.**

La demanda presentada en el presente proceso se encuentra regulada y fundamentada en las siguientes normas jurídicas:

Código Civil:

Art. 1221.- Referido al pago

Ley de Títulos Valores 27287

Art. 158°.- Referido al pagaré.

#### **2.2.1.11.2.8. Estructura y contenido de la demanda.**

La estructura y contenido de la demanda se encuentra regulada en los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.12. La contestación de la demanda**

##### **2.2.1.12.1. Concepto**

Es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no la demanda. Este es un acto procesal de las partes, en este caso de la demandada, el cual se rige por el derecho de contradicción que es la posibilidad de la emplazada de desvirtuar a través de sus fundamentos lo pretendido por el demandante en su escrito de demanda. "El derecho de contradicción, al igual que el derecho de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada y se identifica con el ejercicio del derecho de defensa". (Ledesma, 2011, p. 969).

La contestación a la demanda es, según el Código Procesal Civil Peruano, el acto procesal mediante el cual el demandado esgrime sus argumentos de defensa respecto del fondo del asunto.

#### **2.2.1.12.2. Contradicción del Mandato Ejecutivo**

Zavaleta (s.f.), La contradicción que es la oposición al mandato ejecutivo se interpone dentro de los cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación con dicha resolución.

La contradicción es la oposición y el cuestionamiento al cumplimiento del mandato ejecutivo dictado por el Juez, cuyo fundamento, es contender al título ejecutivo, en la medida que éste, es la causa del mandato ejecutivo.

Esto quiere decir que la contradicción es la defensa y al mismo tiempo un ataque contra dicha resolución por parte del ejecutado.

En la doctrina se considera que la contradicción es una defensa por cuanto al ejecutado por mandato expreso de la norma en su contradicción tiene derecho a proponer defensas previas y excepciones instituciones jurídicas procesales que en sí implican ejercicio de defensa de la parte emplazada o ejecutado y, también se la considera a la contradicción un ataque por cuanto el ejecutado al alegar la nulidad formal o falsedad del título, cuestiona el mandato ejecutivo, lo debilita al crear la duda.

- a) El proceso ejecutivo es breve y ligero y dentro de esta orientación el legislador ha limitado el derecho a la contradicción y de esta manera el ejecutado tiene: La facultad de contradecir el mandato ejecutivo pero solamente por las causales que están previstas en el Código Procesal Civil, pues, si la contradicción la sustenta en otras, el Juez rechaza la contradicción liminarmente y en segundo lugar el ejecutado al contradecir el mandato ejecutivo sólo puede ofrecer como medios de prueba **los documentos, la declaración de parte y la pericia**, solamente.
- b) El Código Procesal Civil, en su artículo seiscientos noventa-D, taxativamente señala las causales de la contradicción y son las siguientes:
  1. **Inexigibilidad o iliquidez de la obligación.-** Son presupuestos que impiden la ejecución de una obligación, contrario sensu; para que la obligación se cumpla, el título que contiene la obligación y que genera el

mandato ejecutivo, como documento deberá contener la declaración de la obligación como cierta, expresa y exigible tal como lo previene el artículo seiscientos ochenta y nueve del Código Procesal Civil, caso contrario el mandato ejecutivo es cuestionable a través de la contradicción. que como derecho le corresponde al ejecutado.

2. **La nulidad formal del título.-** El título ejecutivo para su validez en sí, debe contener una concordancia única entre el elementos formal y el contenido del documento ya que de no existir esa concordancia se advierte la nulidad formal del título ejecutivo, porque el documento adolece de algún defecto que vicia el documento tal como sucede cuando el acta de protesto de una letra aparece suscribiéndola un notario que tal vez estuvo con licencia o cuando tratándose de una escritura la suscribe una persona que no ejerce función notarial. En cambio, existe nulidad sustancial cuando el título adolece de algún vicio de la voluntad.
3. **Falsedad del título.** - El título ejecutivo es un documento el que puede ser adulterado en la firma, o en el llenado, todo lo cual hace que el título ofrezca dudas insalvables. Esto le permite al ejecutado el ejercicio de su derecho de contradicción, precisamente por advertir la falsedad del título con el que se aparejó la demanda ejecutiva.
4. **La extinción de la obligación.-** La obligación civil se extingue conforme lo señala el Código Civil del artículo mil doscientos veinte al mil trescientos trece por el pago, por la transacción, la novación, la condonación, el mutuo disenso, la compensación, por lo tanto si la obligación civil se extinguió por cualquiera de las formas admitidas en nuestro ordenamiento civil el acreedor o ejecutante carece de derecho para irrogarse un nuevo pago. Además de estas formas extintivas de la obligación civil existe la prescripción que conforme al artículo dos mil uno la acción personal prescribe a los diez años, por ejemplo.

#### **2.2.1.12.3. Las excepciones y defensas previas**

Zavaleta (s.f.), se las consideran medios de defensa, el ejecutado las puede proponer en el mismo escrito de la contradicción dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación con el mandato ejecutivo y ejerciendo el Principio de Socialización el Juez al recibir el escrito corre traslado por tres días y luego con la

absolución del traslado proponiendo los medios probatorios pertinentes o sin la absolución, el Juez resuelve observando las reglas aplicables para el saneamiento procesal y el pronunciamiento sobre la contradicción interpuesta.

En el supuesto que se hayan ofrecidos medios probatorios en la contradicción y cuya actuación la requiera, el Juez en resolución motivada señalará día y hora para la audiencia, la cual se realizará con las mismas formalidades de la audiencia única o sea dentro de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación con la resolución que señala fecha para la audiencia.

En la audiencia se resuelven en primer lugar las defensas previas o las excepciones que se hayan propuesto:

- a) Si se declara fundada la excepción o la defensa previa, el proceso se da por concluido o se da por suspendido. Esta resolución puede ser apelada y el concesorio es con efecto suspensivo en aplicación del principio de la doble instancia.
- b) Si se declara infundada la excepción o la defensa previa el Juez sigue conociendo el proceso o sea que no pierde competencia, pero la resolución puede ser apelada como el caso anterior, pero en este caso, el concesorio es sin efecto suspensivo y con calidad diferida. Acto seguido el Juez dicta al auto de saneamiento procesal y consiguientemente, la sentencia o se reserva el derecho de expedirla dentro de los diez días siguientes, tal como lo previene el artículo seiscientos noventa E, concordante con el artículo quinientos cincuenta y cinco del Código Adjetivo.

En el supuesto que no se interpusiese o formulase contradicción el Juez deberá expedir un auto sin mayor trámite disponiendo llevar adelante la ejecución.

#### **2.2.1.12.2.4.- Efectos de la contradicción**

Interpuesta la contradicción por el ejecutado dentro del plazo que la ley señala se generan dos presupuestos:

- a) Se suspende la ejecución del mandato ejecutivo, es decir el proceso queda en suspenso hasta que se resuelva la contradicción
- b) La carga de la prueba como consecuencia de la contradicción la asume el ejecutado y de esta manera si la ejecutada prueba conforme a su derecho los

fundamentos de la contradicción con la prueba idónea, el Juez declarará fundada la contradicción y deja sin efecto la ejecución dispuesta en el mandato ejecutivo, caso contrario el Juez resuelve declarando infundada la contradicción disponiendo que siga adelante la ejecución.

#### **2.2.1.12.5. Auto y apelación**

El auto que resuelve la contradicción declarándola fundada es apelable dentro del tercer día contado a partir del día siguiente de la notificación y el concesorio es con efecto suspensivo a fin de que el superior con mayor análisis y mejor criterio lo resuelva.

El trámite de la apelación está supeditado a lo previsto en el artículo trescientos setenta y seis del Código Adjetivo.

Y en los casos que la apelación es concedida sin efecto suspensivo el concesorio es con calidad diferida y en este caso dicho trámite está determinado en el artículo trescientos sesenta y nueve del Ordenamiento Procesal, todo como lo tiene previsto el artículo seiscientos noventa y uno del Código Adjetivo. (Zavaleta s.f.)

#### **2.2.1.12.6. Señalamiento de bien libre**

Expedida la resolución que declara infundada la contradicción, y si el ejecutante desconociera que el ejecutado tiene bienes, podrá solicitar al Juez, para que con resolución motivada disponga que dicho ejecutado dentro del plazo de cinco días, señale bienes libres de gravamen o que, estando gravados parcialmente, tengan un saldo suficiente para cubrir o igualar el monto de la obligación por pagar, bajo apercibimiento de declararse su disolución o liquidación.

Consentida la resolución, concluirá el proceso ejecutivo y ante el incumplimiento del ejecutado con lo ordenado, el Juez a solicitud del ejecutante, en efectividad del apercibimiento, remitirá copias certificadas de los actuados a la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPY o a la comisión delegada que fuese competente, la que conforme a ley de la materia procederá a publicar dicho estado, debiendo continuar el trámite de ley.

Y conforme lo previene el artículo seiscientos noventa y dos -A., este tipo de apercibimientos es de aplicación en los procesos de conocimiento, abreviados y sumarísimos.

Este procedimiento precedente, no será de aplicación si el acreedor tiene garantizado su crédito, con la garantía real de la prenda, hipoteca o anticresis salvo que la garantía no cubriese el monto de la obligación que resulte del proceso judicial, tal como lo previene el artículo seiscientos noventa y dos-A del Código Adjetivo

### **2.2.1.13. Los Medios de Prueba**

#### **2.2.1.13.1. La Prueba**

##### **2.2.1.13.1.1. Definiciones**

Devis ECHANDIA (1963) afirma que son tres los aspectos que presenta la noción de prueba: su manifestación formal, es decir los medios utilizados para llegar al conocimiento del juez los hechos sucedidos, como testimonios, documentos, etc; su contenido sustancial, o sea las razones o motivos que de esos medios se deducen en favor la existencia o inexistencia de los hechos y su resultado subjetivo o el convencimiento que con ellas se trata de producir en la mente del juzgador, y en este sentido el Juez concluye si hay o no prueba de determinados hechos. Concluye diciendo que desde un punto de vista procesal es ineludible el reconocimiento de estos tres aspectos de la noción: el vehículo, método o instrumento; el contenido sustancial, o mejor dicho esencial y el resultado o efecto obtenido en la mente del Juez.

##### **2.2.1.13.1.2. En sentido común y jurídico**

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

##### **2.2.1.13.1.3. En sentido jurídico procesal.**

Rodríguez D. (2000) citando a Cernelutti (s.f.), señala: “Prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto” (P. 83).

La prueba es la demostración de la verdad de un hecho afirmado por una de las partes en una instancia que es negada por la otra, esta constituye un medio eficaz en la vida jurídica, puesto que se puede afirmar que sin su existencia el orden jurídico sucumbiría a la ley del más fuerte, dado que no sería posible la solución de ningún caso. Esta es un deber jurídico para obtener el máximo convencimiento de la verdad y la legitimidad en la administración de la justicia. Los hechos naturales, sociales y personales, en cuanto hacen parte del proceso de demostración de su ocurrencia pasada, presente y futura reciben la denominación de pruebas procesales o judiciales en tanto entran en la órbita del proceso y sirven de medio para establecer la circunstancia y los hechos para establecer la existencia de un derecho.

En este mismo orden de ideas, la prueba es el medio ideal mediante el cual se demuestra la verdad de los hechos y se establece la existencia del derecho, siendo a través de ellas que las partes pueden fundamentar sus alegatos y peticiones en un determinado proceso. Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que, dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. A continuación, precisa el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

#### **2.2.1.13.1.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control

(órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

#### **2.2.1.13.1.5. Concepto de prueba para el Juez**

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

#### **2.2.1.13.1.6. El objeto de la prueba**

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

#### **2.2.1.13.1.7. La carga de la prueba**

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

La carga de la prueba es una conducta que impone es una conducta que impone la ley a quienes cree que están en la mejor condición para poder esclarecer una situación específica dentro de un proceso, que en caso de no ser cumplida podría generarle efectos perjudiciales. Es decir, la norma de manera general le impone a una de las partes que pruebe algo que está en mejores condiciones de probar; si no lo hace deberá asumir los efectos negativos de tal conducta.

La regla general de todo proceso es que quien alega un hecho tiene la carga de probarlo. Asimismo, quien contradice ese mismo hecho, alegando otros, deberá probarlos también.

#### **2.2.1.13.1.7.1. El principio de la carga de la prueba**

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los

contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.13.1.8. Valoración y apreciación de la prueba**

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.13.1.9. Sistemas de valoración de la prueba**

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

##### **2.2.1.13.1.9.1 El sistema de la tarifa legal**

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

#### **2.2.1.13.1.9.2. El sistema de valoración judicial**

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002). De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

#### **2.2.1.13.1.9.3. Sistema de la Sana Crítica**

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

#### **2.2.1.13.1.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

De acuerdo a Rodríguez (1995):

- A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.
- B. La apreciación razonada del Juez. El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se

convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

#### **2.2.1.13.1.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188 Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los

requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

#### **2.2.1.13.1.12. La valoración conjunta**

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

#### **2.2.1.13.1.13. El principio de adquisición**

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y

pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia, el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

#### **2.2.1.13.1.14. Las pruebas y la sentencia**

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

#### **2.2.1.13.1.15. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

A continuación, los medios probatorios actuados en el proceso judicial de donde emergen las sentencias en estudio:

##### **2.2.1.13.1.15.1. Documentos**

###### **A. Etimología**

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín documentum, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

###### **B. Definición**

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos

jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que, por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal despido arbitrario. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

### **C. Clases de documentos.**

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

**Documentos públicos.** Es aquél que ha sido otorgado o autoizado por un funcionario público o depositario de la fe pública.

El documento puede ser escrito, o no, ya que es todo aquel que proviene de su cargo o de depositarios de la fe pública, tal el caso de los notarios.

- a) La Fuerza Probatoria: la fuerza probatoria de los instrumentos públicos debe ser examinada bajo dos aspectos estos son, sus elementos externos y su contenido
- b) Expedientes judiciales. - Si las partes ofrecen como prueba un expediente judicial en el cual ellas hubieran sido parte, tales constancias tendrán el valor de prueba fehaciente. Respecto de terceros esta prueba carece de eficacia sea que se intente oponerla o que ellos pretendan invocarla en su favor.
- c) Expedientes Administrativos.- Pueden ser ofrecidos aun por los que no han tomado intervención en ellos, dado que se trata de la actuación cumplida por la administración pública.

**Instrumentos Privados.-** Son los producidos por las partes sin la intervención de funcionarios públicos.

Su redacción no requiere formas determinadas y los requisitos exigidos para su validez consisten en la firma de las partes, que no pueden ser reemplazadas por signos, ni por iniciales, ni tampoco por los nombres y apellidos

Los instrumentos privados, a diferencia de los públicos carecen de valor frente a la parte a la que se oponen, hasta que se pruebe su autenticidad.

- a) Autenticación: los instrumentos privados carecen de autenticidad y fecha cierta.
- b) Valor probatorio. El instrumento privado no auténtico carece de valor probatorio entre las partes y contra terceros.

### **D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio**

Se presentaron los siguientes documentos:

Por parte del demandante

- a) Pagaré por la suma de S/ 7,117.44 nuevos soles
- b) Pagaré por la suma de S/ 11,039.48 nuevos soles

Por parte de la demandada:

- a) Cronograma de pagos del pagaré por la suma de S/ 7,171.44 nuevos soles
- b) Cronograma de pagos del pagaré por la suma de S/ 11,039.44 nuevos soles
- c) Bauchers de pagos

#### **2.2.1.14. Las resoluciones judiciales**

##### **2.2.1.14.1. Concepto**

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

Por su parte, según García Manrique (2011) Se conoce como resolución al fallo, la decisión o el decreto que es emitido por una autoridad. Judicial, por su parte, es lo que está vinculado a la aplicación de las leyes y al desarrollo de un juicio.

Según Cabrera, F (2008) Una resolución judicial, por lo tanto, es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión. Para que una resolución judicial sea válida, debe respetar ciertos requisitos y cuestiones formales. Por lo general, se debe incluir en la resolución el lugar y la fecha de emisión, los nombres y las firmas de los jueces que la emiten y un desarrollo sobre la decisión. Las resoluciones judiciales pueden clasificarse de diferentes maneras de acuerdo a la instancia en la que se pronuncian, a la materia que tratan o a su naturaleza. Un auto, por ejemplo, es una resolución judicial que implica un pronunciamiento de los jueces sobre una petición de las partes vinculada al proceso jurisdiccional. Una sentencia también es una resolución judicial. En este caso, la resolución da por concluido un litigio o una causa judicial. Lo que hace una sentencia es reconocer el derecho de una de las partes y obligar a la otra parte a cumplir con lo pronunciado.

En relación a la resolución, entonces, puede acotarse que es.

Se conoce como resolución al acto y consecuencia de resolver o resolverse (es decir, de encontrar una solución para una dificultad o tomar una determinación decisiva). El término puede aprovecharse para nombrar al coraje o valor o bien al ánimo para efectuar una determinada cosa. Por ejemplo: “El delantero encaró con resolución y

pateó desde afuera del área”, “Te recomiendo entrar a su oficina con resolución e informarle que no piensas quedarte después de hora”, “Si no actúas con resolución, te pasarán por encima”.

#### **2.2.1.14.2. Clases de resoluciones judiciales**

##### **2.2.1.14.2.1. Decretos**

###### **2.2.1.14.2.1.1. Definición de los decretos**

Rioja Bermudez (2012) Los DECRETOS constituyen actos procesales del órgano jurisdiccional, junto con los autos y sentencias. Los DECRETOS son resoluciones judiciales, tal como se puede verificar del Artículo 120° del Código Procesal Civil (CPC) que indica “Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.”

El artículo 121 del CPC establece que “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.” Como se verifica los DECRETOS emitidos por el órgano jurisdiccional se emiten para impulsar el proceso respecto de actos procesales de simple trámite.

###### **2.2.1.14.2.1.2. Requisitos de los cuales los decretos están exonerados**

Rioja Bermudez (2012) El Artículo 122 del CPC establece que “Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; 5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; 6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3, 4, 5 y 6., y los autos del expresado en el inciso 6.”

De esta norma tenemos que los DECRETOS no requieren de los siguientes requisitos:

1. Una motivación de hecho o de derecho, esto significa que no requieren de considerandos;
2. No deciden sobre puntos controvertidos;
3. No necesitan establecer un plazo, si no se indica un plazo habrá de estarse al plazo legal establecido (sin embargo, si se considera pertinente se puede indicar el plazo),
4. Por un DECRETO no se puede imponer costas, costos y multas, tampoco se puede exonerar de las mismas por medio de DECRETOS.

#### **2.2.1.14.2.1.3. Quién expide los decretos**

Rioja Bermudez, A. (2012) Conforme al artículo 122, último párrafo, del CPC establece que “Los decretos son expedidos por los Auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.” Como se verifica de este artículo, los DECRETOS son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales como los especialistas legales o secretarios judiciales. Excepcionalmente, serán emitidos por el Juez cuando se esté en audiencia.

#### **2.2.1.14.2.1.4. Plazo máximo para expedir un decreto.**

El Artículo 124 del CPC establece que “En primera instancia, los decretos se expiden a los dos días de presentado el escrito que los motiva (...)”

#### **2.2.1.14.2.1.5. Cómo se impugnan los decretos**

Bermudez, (2012) el Artículo 362 del CPC indica que “El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.” Siendo que son los auxiliares jurisdiccionales los que emiten los DECRETOS a través del recurso de reposición es el Juez quien los revoca. Si bien no lo indica la norma también el Juez podría declarar su nulidad por contravención al debido proceso”.

#### **2.2.1.14.2.2. Autos**

Rioja, (2012), esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos del secretario judicial, no del juez, que veremos en el segundo párrafo de este in albis o si se resuelve la admisión o inadmisión de una demanda, reconvencción, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de

transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones; asimismo, también revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales

#### **2.2.1.14.2.3. Sentencia.**

Bermudez, (2012) probablemente, la resolución judicial más conocida; se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley; así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) existen tres clases de resoluciones: El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda. La sentencia, en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente). Sobre la sentencia se desarrollará en el siguiente acápite, por ser precisamente el objeto de estudio.

#### **2.2.1.15. La sentencia**

##### **2.2.1.15.1. Etimología**

Según Gómez, (2008) la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Asimismo, según Rioja, (2012) el término Sentencia, el cual proviene del latín Sententia contrae una serie de significados que le dan una esencia particular al concepto de Sentencia. Sententia proviene de “sentiens, sentientis” participio activo de “sentiré” que Significa sentir. Al estudiar la etimología de la palabra nos damos cuenta que una sentencia es más que la decisión de un órgano competente (Juez) hacia una persona que cometió algún fallo por el que debe ser sancionado. Una sentencia implica los

sentimientos que el juzgador pueda tener frente a la controversia. Luego de esto, se aplicarían las normas correspondientes a la decisión tomada, es lo que se llama en el ámbito jurídico “Luz”.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

#### **2.2.1.15.2. Concepto**

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Citado en Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Según la Universidad Católica del Perú (2013) La Sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes.

### **2.2.1.15.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.**

#### **2.2.1.15.3.1. La sentencia en el ámbito normativo**

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- a) La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- b) El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- c) La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- d) La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- e) El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- f) La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- g) La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

#### **A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.**

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°. Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables. Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo (Cajas, 2011). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °. Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

- a) El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
- b) La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- c) El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”.

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que, en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

- a) Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.
- b) La estructura de la sentencia: tripartita
- c) La denominación de las partes de la sentencia es: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.
- d) Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

#### **2.2.1.15.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario**

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. Precisa, que, en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

**La selección normativa.** Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

**El análisis de los hechos.** Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

**La subsunción de los hechos por la norma.** Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in iure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo;

como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso. La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez. Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

**Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.** Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**Comprobar la realización de la ritualidad procesal.** Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada sana crítica con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**Proferir el fallo judicial (juicio)** que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

**Notas que debe revestir la sentencia.** En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

**Debe ser justa.** Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

**Debe ser congruente.** Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

**Debe ser cierta.** La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

**Debe ser clara y breve.** La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

**Debe ser exhaustiva.** Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

### **El símil de la sentencia con el silogismo**

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley.

A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último, el fallo (…).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo (...). El fallo debe ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, Bacre, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...), - Resultandos.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como, por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia.

También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

Considerandos

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de

su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que, a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

### **2.2.1.15.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia**

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes,

de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irreplicable; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582- 99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774- 3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

Acotando, sobre la sentencia se puede afirmar que es.

El principio procesal de las resoluciones judiciales se halla consagrado en el inciso 5° del artículo-lo 139° de la Constitución, el cual tiene por finalidad principal el del permitir a los justiciables al razonamiento lógico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso el contenido y la decisión asumida.

#### **2.2.1.15.4. La motivación de la sentencia**

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

##### **2.2.1.15.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso**

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

###### **A. La motivación como justificación de la decisión**

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación

también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

#### B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

#### C. La motivación como producto o discurso

Couture (2013) esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que, para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo, en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

#### **2.2.1.15.4.2. La obligación de motivar**

##### **A. La obligación de motivar en la norma constitucional**

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

## B. La obligación de motivar en la norma legal

### a. En el marco de la ley procesal

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

### b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G., 2010, p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

### **2.2.1.15.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales**

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

#### **2.2.1.15.5.1. La justificación fundada en derecho**

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario, la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión Jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las

normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente, un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

#### **2.2.1.15.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho**

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente

del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia, pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia, la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

### C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte, es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

### D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

#### **2.2.1.15.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho**

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

#### B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como, por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

#### C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

#### D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso. La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

#### E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

#### **2.2.1.15.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la

manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

#### **2.2.1.15.6.1. El principio de congruencia procesal**

Sobre el principio de congruencia Rioja, (2013) expone: El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

### **2.2.1.15.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.**

Sobre el éste principio según Alva, Luján y Zavaleta (2006), comprende:

#### **A. Concepto**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

#### **B. Funciones de la motivación**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada. El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no

intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

#### C. La fundamentación de los hechos

En opinión de Taruffo (2002), en el campo de la fundamentación de los hechos, el peligro de la arbitrariedad está presente, siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

#### D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

## E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

### a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibles, admisibles, procedentes, improcedentes, fundadas, infundadas, válidas, nulas, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

### b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

### c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

## F. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa (2009) comprende:

### a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni

se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

Ruiz María J, (2012) Estudio de las disposiciones legales relativas a la motivación: La motivación como explicación del proceso lógico, como instrumento que sirve de enlace para demostrar que unos hechos inicialmente presuntos han sido realmente realizados y que conllevan la solución del caso y también como garantía del justiciable de que la decisión tomada no lo ha sido de manera arbitraria encuentran respaldo en diferentes disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico.

#### **2.2.1.16. Medios impugnatorios**

##### **2.2.1.16.1. Concepto**

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Por su parte GÁLVEZ Monroy (2010) Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente peticionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada revocada.

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

##### **2.2.1.16.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

### **2.2.1.16.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La Oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPL en concordancia con el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

- A. El recurso de reposición: Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.
- B. El recurso de apelación: La apelación se encuentra regulado en el artículo 364 del CPC, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de partes o de terceros legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (Cajas, 2011).
- C. El recurso de casación: De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia. La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).
- D. El recurso de queja: Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

### **2.2.1.16.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se formuló fue el recurso de apelación fue interpuesta por la parte demandada, quien cuestionó varios extremos de

la sentencia, el cual se resolvió CONFIRMAR el auto resolutivo la cual declara infundada la contradicción al mandato ejecutivo; y en consecuencia declara FUNDADA la demanda ejecutiva de Obligación de dar suma de dinero, revocaron el auto resolutivo en el extremo que resuelve ordenar llevar adelante la ejecución forzada en bienes de la parte demandada hasta la suma de dieciocho mil doscientos diez nuevos soles con noventidos céntimos y la REFORMARON en dicho extremo ordenando que se practique una nueva liquidación de lo adeudado. Expediente Judicial ( N° 4020-2007-0-1601-JP-CI-01)

## **2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: obligación de dar suma de dinero (Expediente N° 4020-2007-0-1601-JP-CI-01)

### **2.2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas, para abordar la obligación de dar suma de dinero**

#### **2.2.2.2.1. Las Obligaciones**

##### A. Etimología

Romero Zavala L (1999) El termino obligación proviene del latín “obligatio”, que es una variante de “obligare”. Esta palabra a su vez se deriva de dos vocablos: 1) Ob, que significa alrededor y 2) ligare, que debe entenderse como ligamen, atadura. Este segundo vocablo precisa con toda cabalidad el concepto fundamental porque la obligación consiste en un sometimiento del deudor, en una restricción o limitación de su actividad. Otro contenido conceptual de “obligare” es el de ligar con cuerdas y cepos, porque el obligado (obligatus) era el ciudadano sui iuris que trabajaba como esclavo, cargado de cadenas en casa de otro. La situación jurídica contraria a “obligare”, era el de “solvere”, esto es, liberación de las cuerdas o cadenas. El “solvere”, es decir, el solvente, es el que paga y por ende el que se libera. El pago supone la liberación del deudor. Se libera a su acreedor, más precisamente, del sometido.

Según Palacios, & Núñez (2004) el término obligaciones representa al plural de la palabra obligación. Por obligación se entiende, por un lado, a la situación en la cual un individuo tiene que dar, hacer o no hacer algo de acuerdo a la moral que observa y sostiene. Y por otro lado, obligación también es la dedicación que una persona le otorga

a una determinada cuestión o actividad que le corresponde y ocupa llevar a cabo. En tanto, el término obligación tiene una especial presencia en diversos contextos como ser el derecho y el que respecta a la moral. En el derecho una obligación jurídica es el vínculo a través del cual las dos partes intervinientes, acreedora y deudora, quedan ligadas, implicando tal relación que la parte deudora deberá cumplir con la prestación objeto de la obligación. La obligación puede consistir en dar, hacer, no hacer algo en interés de la otra parte que es la acreedora. El derecho de obligaciones es la rama del derecho que se ocupa de todo aquello que tiene que ver con las obligaciones jurídicas.

#### B. Concepto

Palacios, & Núñez, (2004) La obligación es la relación jurídica en virtud de la cual una persona –deudor- tiene el deber de cumplir una prestación con valor patrimonial a favor de otra – acreedor, que tiene a su vez, un interés tutelable, aunque no sea patrimonial, en obtener de aquella la prestación o, mediante la ejecución forzada, el específico bien que le es debido.

#### **2.2.2.2.2. Elementos de la Obligación**

Pons (2000) está compuesta por los siguientes elementos:

- a) Los sujetos: Sujeto activo o reus credendi y el Sujeto Pasivo o reus debendi.
- b) El Objeto, cuyo contenido es la prestación: dare, facere, praestare.
- c) El Vínculo o vinculum iuris, que constriñe al cumplimiento.
- d) La Causa, elemento esencial de la existencia de la obligación.

#### **2.2.2.2.3. Sujetos de las Obligaciones**

##### **2.2.2.2.3.1. Definición**

Pons (2000) los sujetos son personas ligadas por el vínculo obligacional, y en principio, deben ser dos, un sujeto activo (acreedor) y un sujeto pasivo (deudor). Nada impide sin embargo, que existan varios sujetos activos o varios sujetos pasivos, o simultáneamente, que en una misma relación obligacional exista pluralidad de sujetos activos y pasivos. Consecuentemente, lo que hay son dos partes: la activa o acreedora y la pasiva o deudora, y esas partes pueden estar formadas por más de una persona.

##### **2.2.2.2.3.2. Deudor o Sujeto Pasivo**

Palacios, & Núñez (2004) el deudor es la persona obligada a cumplir con la prestación (dar, hacer o no hacer). Es la persona que realiza o ejecuta la prestación. Es el titular de

la deuda, sobre quien pesa el deber de prestación. Es quien debe satisfacer la prestación debida. Para el deudor la obligación significa o representa una carga. El deudor tiene un débito ante el acreedor.

#### **2.2.2.2.3.3. Acreedor o Sujeto Activo**

Palacios, & Núñez (2004) es la persona a favor de quien se contrae la obligación. Es el titular del Crédito. Es la persona en cuyo favor debe satisfacerse la prestación.

Es en cuyo provecho se contrae la obligación y se realiza la prestación. Para el Acreedor o Sujeto Activo la prestación importa un beneficio. Es quien adquiere el derecho – la facultad de exigir el cumplimiento de la prestación. Cada una de estas partes, es decir, el Deudor y el Acreedor deben ser personas distintas, pudiendo estar constituidos por una persona natural o persona jurídica. Si el deudor o el acreedor está constituido por una persona natural, en principio, esta persona debe ser capaz, es decir, debe tener capacidad de ejercicio, salvo que esté debidamente representada, sea legalmente o de manera voluntaria.

#### **2.2.2.2.4. El Objeto de las Obligaciones**

Pons (2000) define que, Es siempre una conducta o comportamiento positivo o negativo que el deudor debe realizar en interés del acreedor. “El objeto de la obligación es lo debido por el deudor y lo que debe en realidad es una conducta o un comportamiento, al que usualmente se le denomina prestación” Albaladejo nos señala que la prestación es el contenido u objeto de la obligación, y está constituida por la conducta en cuya observancia estriba el deber del obligado. Esta conducta, a través de la cual el deudor satisface un interés del acreedor, puede consistir en entregar un bien, prestar un servicio o abstenerse de realizar alguna acción. Vale decir que las prestaciones son de dar, de hacer o de no hacer. Asimismo, nos señalan Alterini, Ameal y López Cabana, que los requisitos de la prestación, los que generalmente son estudiados como requisitos del objeto son: Posibilidad, Determinabilidad, Licitud y Patrimoniabilidad.

#### **2.2.2.2.5. El vínculo o relación jurídica**

Es uno de los elementos que justifica la situación de sujeción o sometimiento que existe entre el deudor y acreedor. Es el enlace que existe entre el Acreedor y el Deudor, por el cual el Deudor debe cumplir ejecutar una prestación en favor del acreedor y el Acreedor adquiere el derecho la facultad de exigir al deudor el cumplimiento de la prestación,

pues en caso de incumplimiento tiene expedito su derecho de exigirlo en la vía correspondiente (Beatriz, s, f.).

“El vínculo se manifiesta, concretamente, en dos aspectos, pues da derecho al acreedor: a) para ejercer una acción tendiente a obtener el cumplimiento, b) para oponer una excepción tendiente a repeler una demanda de repetición (devolución) que intente el deudor que pagó”. Es un vínculo puramente jurídico, que ata al deudor respecto del acreedor y es reconocido y disciplinado por el derecho positivo, por lo que la obligación tiene carácter exigible”.

#### **2.2.2.2.6. Causa de la Obligación**

Lafaille (1998) afirma que, es el elemento esencial de la existencia de la obligación. La palabra causa tiene varias acepciones “causa eficiente” o “fuente de las obligaciones”; “causa legal o final” y la causa “ocasional” o “motivo determinante del acto jurídico”, estas dos últimas corresponden a los contratos. Causa – fuente, elemento esencial de la obligación, es todo hecho capaz de generar obligaciones. (García Palacios). Es un elemento distinto del consentimiento y del objeto. La causa, en este sentido, es la razón por el cual asume su obligación el contratante. Ella es siempre abstracta. Desligada de la personalidad del contratante, idéntica para cada categoría de contrato. La causa de la obligación, o razón abstracta, es siempre idéntica para una misma categoría de contratos. Así, en los contratos de prestaciones recíprocas, la causa de la obligación de cada una de las partes es de compromiso asumido por la otra parte...; en los contratos a título gratuito, la causa de la obligación es la intención de liberalidad, distinta de los móviles que han imputado a aquel que practico dicho acto... (Osterling y Castillo Freyre). En las obligaciones toda obligación nace de un hecho que la antecede y la produce, no es posible pensar en una obligación que exista porque si, de la nada. a) La causa final o legal viene hacer el fin perseguido por las partes al contraer la obligación. b) La fuente de las obligaciones o causa eficiente significa determinar el hecho – la causa generadora – de donde nace o cual es el origen de una obligación.

#### **2.2.2.2.3. Clasificación de las obligaciones**

##### **2.2.2.2.3.1. Clasificación legal.**

Palacios, & Núñez (2004) sostiene que son, aquella que se halla contenida en el Código Civil. En nuestro caso, los grupos de obligaciones reguladas en los seis primeros títulos

de la Sección Primera del Libro VI, bajo la denominación de “Las Obligaciones y sus modalidades”-

Esta clasificación comprende en consecuencia las siguientes obligaciones:

- a) Obligaciones de Dar (Arts. 1132 a 1147) Título I.
- b) Obligaciones de Hacer (Arts. 1148 al 1157) Título II
- c) Obligaciones de No hacer (Arts. 1158 al 1160) Título III
- d) Obligaciones alternativas y facultativas (arts. 1161 a 1171), Título IV.}
- e) Obligaciones divisibles e indivisibles Arts. 1172 a 1181), Título V
- f) Obligaciones mancomunadas y solidarias (Arts. 1182 a 1204), Título VI

A todas las anteriores cabe también agregar dos grupos de obligaciones que están previstas en el mismo Código, pero fuera de la Sección Primera del Libro VI y son:

Obligaciones con Cláusula Penal (Árts. 1341 a 1350) que en el nuevo Código han cambiado de ubicación, están en la Sección Segunda del mismo libro de Obligaciones (Efectos de las Obligaciones) en el Título IX (Inejecución de Obligaciones), en su Cap. III.

#### **2.2.2.2.3.2. Obligaciones de dar**

##### **2.2.2.2.3.2.1. Definición**

Pons (2000) define que: Son obligaciones positivas que consisten en “la entrega de uno o más bienes muebles o inmuebles, consumibles o no consumibles, fungibles o no fungibles, a que se compromete el deudor frente a su acreedor, con el fin de constituir sobre la cosa, derechos reales como la propiedad o la posesión o con el propósito de confiar al obligado la simple guarda o custodia de la cosa o para que le sirva al acreedor de garantía por alguna obligación a favor de éste”. Las obligaciones de dar son las más frecuentes y las encontramos en diferentes contratos como la compra venta, la permuta, la donación, el arrendamiento, el comodato, el depósito, el mutuo anticrético, la prenda o el "suministro" contrato incorporado en el Código. Comprende, pues, no sólo las obligaciones que tienen como propósito la transmisión de la propiedad, sino todas aquellas en las que el acreedor tiene adquirido algún derecho sobre algún bien. Así, puede darse la obligación de entregar el bien para constituir sobre él derechos reales, como en el contrato de compra-venta, en el que el propietario transfiere la propiedad del bien vendido; o una obligación de entrega para transferir sólo el uso o la tenencia del bien, tal como en el contrato de arrendamiento, en el cual el arrendador debe entregar al

arrendatario el bien arrendado, o también puede darse el caso de una obligación de entregar para restituir el bien a su propietario, como ocurre en el caso del comodato o en el del usufructo.

#### **2.2.2.2.3.2.2. Diversos fines de la entrega**

La entrega de uno o más bienes a que se compromete el deudor, frente al acreedor, puede tener por objeto cualquiera de los fines siguientes: A) Transmitir la propiedad o dominio de la cosa o cosas entregadas (permuta, compra-venta, donación). B) Transmitir el uso o la posesión temporal (arrendamiento, comodato, usufructo, uso, habitación, anticresis). C) Encomendar la guarda, custodia. o seguridad de la cosa (depósito). D) Darla en garantía del cumplimiento de cualquier obligación, a cargo del deudor (la prenda) o en garantía de un préstamo, de un mutuo (anticresis). E) Otro fin de la entrega es el de restituirla a su dueño o transmitente, llegada que sea la oportunidad; esto es, cuando el acreedor devuelva la cosa al obligado o deudor, por ejemplo cuando se ha vencido el plazo del arrendamiento, o del usufructo, o del depósito o del comodato, etc. Viene a ser la restitución de la cosa, cesada la causa jurídica que dio origen a la tenencia o posesión en manos del acreedor. (Pons, 2000)

#### **2.2.2.2.3.2.3. Clasificación de las obligaciones de dar.**

Hay tres grupos de Obligaciones de dar, reconocidos por nuestra ley civil y son: A) Obligaciones de dar cosa cierta o cuerpo cierto. B) Obligaciones de dar cosas genéricas. C) Obligaciones de dar sumas de dinero. (Palacios, & Núñez, 2004)

- a) Obligación de dar bien cierto.- Palacios, & Núñez (2004) Está constituida por aquella prestación que consiste en la entrega de un bien determinado, individualizado e identificado. Es aquella obligación que tiene por objeto la entrega de un bien que se encuentra totalmente individualizado e identificado desde la formación, nacimiento de la obligación. Desde que nace la obligación se conoce que es lo que se debe entregar.
- b) Deberes del Deudor.- Desde que nace la obligación hasta el día de su cumplimiento el deudor debe cumplir con determinados deberes. El deudor tiene los siguientes deberes: 1. El deber de entregar el bien en el tiempo, lugar y modo establecido, 2. El deber de informar al acreedor (Art. 1133), cuando lo solicite, sobre el estado del bien, sobre el estado de conservación del bien. 3. El deber de conservar el bien (Art. 1134) hasta su entrega, es decir, tiene el deber

de realizar todas las diligencias necesarias para custodiar el bien, conservar el bien en buen estado para que no se deteriore, no se pierda, no disminuya de valor ni deje de ser útil al acreedor todo esto con el fin de no ser pasible de responsabilidad alguna. 4. En principio, tiene la obligación de entregar el bien con sus accesorios (Art. 1134, 2do. Párrafo), salvo que lo contrario resulte de la ley, del título de la obligación (del acuerdo de las partes) o de las circunstancias del caso. Se sigue el criterio de que lo accesorio sigue la suerte del principal.

- c) La obligación de dar tiene varios fines: a. La de entregar (transferir - transmitir - dar) el bien en propiedad b. La de entregar el bien en uso o posesión c. La de entregar el bien para su custodia d. La de restituir o devolver el bien.

#### **2.2.2.2.3.2.4. La transferencia de propiedad en nuestro ordenamiento:**

##### **2.2.2.2.3.2.4.1. La transferencia de la propiedad mueble:**

Lafaille (1998) define que: La transmisión - la transferencia - de la propiedad de un bien mueble se efectúa mediante la traditio, es decir, mediante la entrega real del bien. (Artículo 947 del Código Civil) Ejemplo: X le entrega a Y un carro marca Ford, color verde, de placa AQM- 666, con cuatro puertas, año 1999. Uno es propietario y uno recién adquiere la propiedad de un bien mueble cuando se lo hayan entregado y haya recibido el bien. Debe existir una entrega real y física del bien.

##### **2.2.2.2.3.2.4.2. La transferencia de la propiedad inmueble:**

La transmisión (transferencia) de la propiedad de un bien inmueble se efectúa por la sola obligación de enajenar. La transmisión de la propiedad inmueble es consensual. Ejemplo: X se obliga - se compromete frente a Y a transferirle su casa ubicada en calle Las garzas 130 San Isidro, de 3 pisos, inscrita en la ficha 2234 de los registros públicos de lima. Esta sola obligación de enajenar - de entregarle su casa, hace a Y propietario del bien, (Lafaille, 1998)

##### **2.2.2.2.3.2.5. Concurrencia de acreedores**

Esta figura se da cuando un mismo bien mueble o inmueble ha sido transferido, transmitido, entregado o el deudor se ha comprometido a entregar, a dos o más acreedores; en consecuencia, la concurrencia de acreedores, tiene por finalidad determinar o conocer a cuál de estos acreedores, como adquirentes o como dueños que reclamen la entrega, habrá de preferir. Ejemplo: Un deudor A se obliga a entregar una

cosa (determinada) a B, C y a D. 1.- Supuesto de concurrencia de acreedores de bienes muebles (artículo 1136 del C.C.).- Cuando un mismo deudor se ha obligado a entregar un mismo bien mueble a varios acreedores y estos acreedores reclamen su entrega, en estos casos se preferirá entregar el bien: Al acreedor de buena fe a quien el deudor le hizo la entrega real del bien (tradición) aunque el título donde conste la transferencia sea un documento de fecha posterior o en su defecto, será preferido el acreedor cuyo título donde conste la transferencia sea un documento de fecha anterior prevaleciendo en este caso el título que conste en documento de fecha cierta más antigua. 2. - Supuestos de concurrencia de bienes inmuebles (artículo 1135 del C.C.).- Se da cuando un mismo deudor se obliga a entregar un bien inmueble a varios acreedores. En este caso de concurrencia de acreedores de bienes inmuebles se prefiere entregar el bien al acreedor de buena fe cuyo título haya sido primeramente inscrito, en defecto de inscripción será preferido el acreedor cuyo título sea de fecha anterior y entre éstos se prefiera al acreedor cuyo título conste en documento de fecha cierta más antigua. (Palacios, & Núñez, 2004)

#### **2.2.2.2.3.2.6. Supuestos de pérdida y deterioro de un bien cierto**

Pons (2000) sostiene que: Se refiere a los supuestos de hecho que pueden presentarse en el lapso o periodo de tiempo que transcurre desde que nace la obligación hasta su cumplimiento, es decir, desde el momento que se contrae o nace la obligación de dar un bien cierto hasta la fecha de su cumplimiento pueden presentarse diversas situaciones o supuestos que impidan o hagan imposible cumplir con la prestación.

A. Causas de Pérdida (1137 del C.C): La pérdida de un bien puede producirse:

1. Cuando el bien PERECE o resulta INUTIL para el acreedor por daño parcial.
2. Cuando DESAPARECE y no se tiene noticias de él o se tiene noticias de él, pero no se puede recuperar.
3. Cuando queda FUERA del comercio En doctrina estas CAUSAS DE PÉRDIDA se distinguen en: Causa Pérdida - Destrucción: La destrucción puede ser Total o Parcial.
  - a. Destrucción total o perecimiento. -La destrucción es TOTAL cuando el bien perece y por ende deja de ser útil para el acreedor.
  - b. Destrucción parcial.- La destrucción es PARCIAL cuando la destrucción material del bien no es total. Pérdida – Extravió: Este se refiere a supuestos

cuando el bien desaparece de modo tal que no se tenga noticias de él o aun teniéndolas no se pueda recobrar. Queda Fuera Del Comercio: En principio, por regla general todo bien puede ser vendido o comercializado, siempre y cuando no contravenga la ley. Causas de deterioro: El deterioro de un bien se produce cuando un bien sufre un daño material, un menoscabo físico o biológico.

b) Obligación de dar bienes inciertos o cosas genéricas

Bien incierto es aquel bien que no se encuentra totalmente determinado e individualizado. Aquel bien que no está Individualizado con sus características propias, es decir, las características del bien están señaladas de manera genérica.

Es aquella obligación que está constituida por aquella prestación que consiste en entregar bienes no determinados, no individualizados inicialmente.

GÉNERO: Es el conjunto de seres o cosas (bienes) que poseen un cierto número de caracteres (características comunes). El género se clasifica en: Género determinado y género indeterminado.

- Género determinado: está constituido por aquellos seres o bienes que de manera individual o individualmente pertenecen o forman parte de un grupo y que participan de caracteres comunes. Género indeterminado: está constituido por aquellos seres o bienes que pertenecen a diferentes clases o grupos y apenas guardan relación por sus características más universales. Requisitos que debe reunir el bien a escoger en relación con quien efectúa dicha elección. Si la elección del bien a entregar le corresponde al deudor este debe escoger los bienes de calidad no inferior a la media. Si la elección corresponde al acreedor este debe escoger los bienes de calidad no superior a la media. Si la elección corresponde a un tercero este debe escoger bienes de calidad media. Bienes limitados e ilimitados

a) Bienes Limitados: son aquellos bienes (seres o cosas) que tienden a desaparecer, acabarse, perecer, perderse, a no existir nunca más.

b) Bienes Ilimitados: son aquellos bienes (seres o cosas) que nunca llegan a agotarse, a perecer, a destruirse, que siempre van a existir.

Obligaciones de género ilimitado: Si se produce la pérdida de uno de los bienes que constituyen la especie, ello no habrá agotado a esta última, razón por la cual, simplemente el deudor asume la pérdida de dicho ejemplar y continúa obligado a escoger uno dentro de los restantes (si la elección le corresponde a éste último).

Obligaciones de género limitado (Artículo 1146, 2do párrafo, del C.C): Según la segunda parte del artículo, dicha regla (el deudor no puede invocar la imposibilidad de cumplir con la entrega) no se aplica cuando la elección deba efectuarse entre determinados bienes.

c) Obligaciones de dar sumas de dinero.- Evidentemente las obligaciones de dar sumas de dinero son las más frecuentes entre las obligaciones de dar, y aun lo son, comparándolas con todas las demás obligaciones de hacer y de no hacer. Estas obligaciones de dinero surgen específicamente en un Contrato de mutuo o préstamo civil, el agrario, el minero o el industrial). Luego las encontramos en todos los casos de pago de daños y perjuicios, ya sea por la mora o incumplimiento de cualquier obligación, o por los daños causados por el ilícito civil o penal. Finalmente se hacen presentes como contraprestación de todo contrato oneroso. Sabemos que siendo la moneda una unidad de medida de todos los valores, tanto los bienes como los servicios se pagan en dinero, de allí surge la frecuencia y la importancia económica y jurídica de las obligaciones de dar sumas de dinero. (Palacios, & Núñez, 2004).

#### **2.2.2.2.3.2.7. Problemas planteados por la teoría del dinero**

La denominada Teoría Jurídica del dinero, plantea el estudio y la solución de dos problemas que surgen de estas obligaciones de dar sumas de dinero y son: 1) El problema del valor y 2) El problema del interés, que corresponden mayormente a la esfera del Derecho Público, antes que la del Derecho privado. El problema del valor, estriba en determinar cuál es el valor efectivo de una suma de dinero que ha sido prometida u ofrecida, cuando este valor ha cambiado entre el momento de nacer o surgir la obligación y el momento del pago o cumplimiento. El segundo es el problema referente a los intereses que devenga o puede generar una suma “X” de dinero, cuyo pago no ha sido oportunamente cumplido. (Lafaille, 1998)

### **2.2.2.2.3.3. Obligaciones de hacer**

#### **2.2.2.2.3.3.1. Definición**

Pons (2000) sostiene que: Son obligaciones positivas que consisten en la realización de servicios, en la prestación de trabajo material, intelectual o mixto a que se compromete el deudor en beneficio del acreedor. Ej.: servicios profesionales, técnicos, reparación de máquinas, equipos; mandados, servicios de obreros, etc. Por su naturaleza son consideradas obligaciones positivas, pues, se encuentran constituidas por una prestación, acción, comportamiento, conducta, acción, acto debido u actividad, que justamente consisten es un hacer, producir, realizar y, o ejecutar algo. Por las obligaciones de hacer, el deudor o sujeto pasivo de la relación obligacional se encuentra comprometido, sometido o ligado frente al acreedor o sujeto activo o frente a un tercero a realizar, efectuar, ejecutar, producir o realizar algo en provecho, beneficio o utilidad de actos, quienes asumen la facultad, el derecho o la potestad de exigir dicha prestación o conducta de hacer algo.

#### **2.2.2.2.3.3.2. Objeto de la prestación**

Palacios, & Núñez (2004) Este puede consistir en hacer, realizar, producir o ejecutar una cosa o bien material, sea bien mueble o bien inmueble, así como en efectuar, producir o realizar un bien inmaterial, sea una actividad o profesión intelectual de cualquier índole, una creación artística, etc. Por la obligación de hacer el deudor se compromete, se somete a hacer, ejecutar o realizar algo en beneficio del acreedor o de un tercero y Actos tienen la facultad de exigir ese hacer.

#### **2.2.2.2.3.3.3. Una obligación de hacer un bien inmaterial:**

Ejemplo. Pedro Pablo Cornejo Castillo (deudor) se compromete a producir y, escribir - hacer - una obra literaria - bibliográfica sobre la historia de la familia de Antonio Rojas Parra para Beatriz Sarmiento Rojas (acreedora) para el día 03 de noviembre de este año. Sofía Hurtado Grieve (deudora) se compromete a dibujar - hacer – en carboncillo, un cuadro de 1metro de largo y 1metro con 20centímetros de ancho con el retrato del perro de Anita López Caballero (acreedora) para el día 22 de marzo de este año.

#### **2.2.2.2.3.3.4. Características**

Trigo (2000) afirma que: Las obligaciones de hacer no se prestan a la indeterminación, es decir no pueden estar constituidas por prestaciones con objeto-cosa, bien u actividad

a realizar – indeterminadas. Estas obligaciones deben estar constituidas por prestaciones de hacer algo determinado, identificado, concreto, claro preciso, específico, señalado con sus características propias. Al nacer, constituirse o surgir una obligación de hacer, el objeto de esa conducta, comportamiento a realizar u efectuar debe estar claramente identificado con todas sus características y señalados de manera específica y expresa, para que de esa misma forma o modo deba ser cumplida y, o ejecutada la prestación de hacer por el deudor a satisfacción del acreedor quien asume la facultad de exigir dicho cumplimiento. En las obligaciones de hacer, el objeto de la prestación, conducta o comportamiento a cumplir o realizar por parte del deudor o sujeto pasivo siempre debe estar plenamente especificado, identificado, deber ser claro y cierto frente al acreedor o sujeto activo de la relación obligación. . En las obligaciones de hacer, en principio, es importante que se fije el plazo y el modo de cumplirse la prestación a realizarse u efectuarse, pues, en contrario deberían ser cumplidas según la naturaleza de la obligación o circunstancias del caso, que más adelante explicaremos.

#### **2.2.2.2.3.3.5. Clases**

Palacios, & Núñez (2004) sostiene que tenemos las siguientes clases: a) Fungibles.- Una obligación de hacer es fungible cuando la prestación puede ser cumplida por una persona distinta al deudor, es decir, por un tercero. El beneficio o provecho del acreedor queda igualmente satisfecho, si dicha prestación la realiza el mismo deudor u otro, pues, al acreedor o sujeto activo simplemente le interesa la realización de la prestación, independientemente de la persona del deudor o de quien cumpla con la prestación de hacer, es decir, en esta clase de obligaciones el deudor originario puede ser sustituido por otro que cumpla con la prestación establecida. b) Infungibles. La obligación de hacer es fungible cuando la obligación debe ser cumplida por el mismo deudor – en persona –, por el deudor originario con el cual se constituya u originó la obligación de hacer, es decir, que la prestación de hacer sea realizada por el mismo deudor o sujeto pasivo de la relación obligacional que el acreedor o sujeto activo elegía debido o por sus cualidades y aptitudes profesionales o personales. Se trata de obligaciones personalísimas o *intuitu personae*. En esta clase de obligaciones de hacer la persona del deudor no puede ser sustituida por otra. Solo ese deudor debe cumplir con la prestación en beneficio del acreedor para que éste vea satisfecho el cumplimiento de la obligación. Entonces, en esta clase de obligaciones de hacer, al acreedor o sujeto activo si le interesa que quien cumpla con la prestación sea el mismo deudor, es decir no le

sería indiferente si dicha prestación la cumpliera un tercero, pues, desde el momento de nacer o constituirse esta obligación el deudor o sujeto pasivo ha sido elegido por sus aptitudes, calidades y cualidades. Por ello que el deudor o sujeto pasivo es el que debe cumplir con la prestación y no un tercero, por ende, el deudor no puede ser sustituido por otro, en consecuencia, las obligaciones de hacer infungibles no pueden ser cumplidas por cualquiera. c) De resultado. La obligación de hacer es de resultado cuando además del hacer, ejecutar, realizar algo en beneficio o en provecho del acreedor o sujeto activo de la obligación, el objeto de la prestación consiste en la obtención de un resultado. El deudor se libera de su obligación solo si cumple con obtener el resultado querido frente y a favor del acreedor. d) De medios o de mera actividad. La obligación de hacer es una de medios o de mera actividad cuando la prestación, conducta o comportamiento que va a realizar el deudor o sujeto pasivo de la obligación básicamente consiste en un realizar, en desplegar una actividad, en efectuar una actividad o una conducta independientemente de la obtención de un resultado, pues el resultado es algo inesperado, contingente e incierto. El deudor se libera de la obligación solo cumpliendo, desplegando o realizando la actividad específica y determinada y así mismo el acreedor o sujeto activo queda satisfecho con dicha actividad.

#### **2.2.2.2.3.3.6. Oportunidad y modo de cumplimiento de la obligación**

Según lo establece el artículo 1148 de nuestro Código Civil Peruano, el deudor debe ejecutar la obligación en el modo (forma) y plazo establecido (tiempo oportuno) y, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o circunstancias del caso.

A. El Plazo. El plazo es un hecho futuro pero cierto. Es un hecho futuro que llegaría suceder salvo se presenten circunstancias extrañas que impidan su realización. En toda obligación de hacer debe establecer un plazo señalado de manera expresa o tácita para su cumplimiento. Ejemplos: a) Plazo señalado de manera expresa. Maria Cervantes Lijan (deudora) se compromete en hacer una torta de matrimonio, con masa elástica de color blanco, de tres pisos, con dos caídas de agua en el costado, para el día 22 de julio de este año antes de las 4 de la tarde para Juana Cordova Reyes (acreedora). b) Plazo señalado de manera tacita. Maria Cervantes Lijan (deudora) se compromete a hacer una torta de matrimonio, con masa elástica de color blanco, de tres pisos, con dos caídas de agua en el costado, para el día del matrimonio de su mejor amiga Juana Cordova Reyes (acreedora), para antes de las 4 de la tarde: se sobreentiende que como es su amiga conoce cuando celebrara su matrimonio y, por ende cumplirá con su prestación antes o

el día mismo del matrimonio. Las obligaciones de hacer deben cumplirse dentro del plazo establecido, es decir, dentro del plazo oportuno, para que no se configure el incumplimiento tardío de dicha prestación.

A. El modo.- El modo en las obligaciones de hacer, viene a ser la forma o manera y características en que deben ejecutarse o cumplirse estas obligaciones de hacer. Son los requisitos con las que debe cumplir el deudor, para cumplir con el objeto (bien, cosa o servicio) que constituyen el contenido de la prestación de hacer, en base a los requerimientos del acreedor, por ende, estos deben estar en principio, señalados de manera expresa o tácita. Si en una obligación de hacer no se establece ni el plazo ni el modo o forma como deben cumplirse estas obligaciones, estas deberían ser cumplidas en el plazo y modo exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso.

#### **2.2.2.2.3.3.7. Obligaciones intuitu personae y, posibilidad de cumplirse la obligación o prestación de una obligación de hacer por un tercero distinto al deudor.**

Pons (2000) sostiene que: En principio de manera general, toda obligación puede ser ejecutada o cumplida por persona distinta al deudor, es decir, por un tercero salvo que, por la naturaleza de la obligación o de las circunstancias del caso resultara que el deudor fue elegido por sus cualidades personales o lo imponga el compromiso asumido por las partes o una norma legal. La regla al respecto es que resulta indiferente que deudor cumpla con la obligación, ya que lo importante es el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, así como, la satisfacción del acreedor por dicha prestación. Tratándose de obligaciones de hacer, generalmente o con mayor frecuencia se opta o sobreviene la necesidad que sea el deudor el que ejecute la prestación, en razón de que normalmente se elija a él precisamente por sus cualidades personales y/o profesionales. Sin embargo, en esta clase de obligaciones de hacer, existe la posibilidad que la prestación pueda ser cumplida por un tercero distinto al deudor. A estas obligaciones en las que el acreedor tiene toda la facultad de exigir que sea el mismo deudor o sujeto pasivo de la obligación, establecido desde el nacimiento de la misma, el que cumpla con la prestación de hacer y no otro ni ningún otro tercero, se las conoce también con el nombre de obligaciones intuitu personae o obligaciones personalísimas. El deudor se compromete a ello y por eso es el quien debe cumplir con la obligación y no otro. Las

obligaciones de hacer deben ser realizadas, ejecutadas y cumplidas por el propio deudor y no por otro tercero en razón de que su elección y/o participación en la obligación, se debía a sus atributos personales: cualidades, conocimientos, industria, arte y profesionalismo. Así, en este supuesto nos estamos refiriendo a las obligaciones de hacer infungibles sean de mera actividad o de resultado. En las obligaciones *intuitu personae* lo que importa es que el deudor elegido es el que cumpla con la prestación, por ello, se denominan obligaciones personalísimas. Ahora, por el contrario, si desde que nació o surgía una obligación de hacer se conoce que el deudor o sujeto pasivo de la relación obligacional no fue elegido por sus cualidades, aptitudes o atributos personales, la obligación se puede ser cumplida por el deudor o por un tercero en su reemplazo. En este caso nos estamos refiriendo a las obligaciones de hacer fungibles sean de mera actividad o de resultado. En las obligaciones de hacer *intuitu personae* lo que importa es el cumplimiento de la obligación, independientemente de quien cumpla la prestación.

#### **2.2.2.2.3.3.8. Incumplimiento de las obligaciones de hacer.**

El incumplimiento en las obligaciones de hacer puede afectar la integridad, oportunidad y forma de la prestación a realizarse. 1.- Teniendo en cuenta la integridad de la prestación de hacer. El incumplimiento, que afecta la integridad de la prestación puede ser total o parcial. Es total cuando el deudor no cumple con nada de la prestación, es decir que el deudor no ha ejecutado nada de la obligación de hacer que se comprometía a cumplir. Es parcial cuando el deudor solo cumple parcialmente con la prestación a realizar, es decir, solo cumple con realizar la mitad o parte de dicha prestación. 2. Teniendo en cuenta la oportunidad de la prestación de hacer. Esto se refiere cuando el incumplimiento afecta la oportunidad de la prestación; en consecuencia, la obligación de hacer deviene en un cumplimiento tarde. La prestación, conducta o comportamiento por parte del deudor se cumple fuera o luego del plazo establecido, y en tal virtud la obligación de hacer no se cumple en el tiempo-plazo establecido. 3. Teniendo en cuenta la forma defectuosa de la prestación. Este incumplimiento de la obligación de hacer afecta la forma o modo establecido de la prestación y en consecuencia deviene en una prestación defectuosa. La obligación de hacer es cumplida de manera defectuosa cuando se cumple con la conducta o comportamiento de hacer, pero el objeto de la prestación u obligación no cumple con los requisitos ni forma establecidos por el acreedor. Es decir,

el deudor con la obligación de hacer cumple, pero de una manera defectuosa. (Palacios, & Núñez, 2004).

#### **2.2.2.2.3.3.9. Diferencias entre las obligaciones de hacer y las obligaciones de dar.**

Pons (2000) sostiene lo siguiente:

Primero: Para diferenciar si estamos frente a una obligación de dar o frente a una obligación de hacer, se tendrá que determinar aquello que en la obligación misma resulte fundamental o lo esencial. La obligación será de dar si lo fundamental de la prestación, conducta o comportamiento a realizar por parte del deudor o sujeto pasivo de la relación obligacional consiste en la entrega de la cosa, ser o bien mueble o inmueble al acreedor o sujeto activo de la misma. La obligación será de hacer si lo fundamental de la prestación, conducta o comportamiento por parte del deudor o sujeto pasivo de la obligación consiste precisamente en el mismo hacer algo, en el prestar un servicio, en el efectuar o realizar algo, al margen que dicho hacer u efectuar o producir algo algunas veces concluya con la entrega de ese bien efectuado. En consecuencia, lo esencial y fundamental en las obligaciones de hacer consiste en ese realizar; en una conducta, un comportamiento, o una prestación positiva de hacer, realizar, producir o ejecutar algo. B. Segundo: En las obligaciones de dar el acreedor o sujeto activo de la obligación tiene mayores prerrogativas o privilegios para lograr el cumplimiento de la prestación o para que se le entregue o se le dé el objeto debido, es decir, tiene mayores facilidades para poder exigir al deudor o sujeto pasivo de la obligación para que cumpla con realizar la entrega de la cosa debida pues solo basta que exista el bien y que se encuentra en posesión del deudor. Así en las obligaciones de dar el acreedor o sujeto activo, puede exigir a su deudor la entrega directa del objeto que se comprometía a entregar. En cambio, en las obligaciones de hacer, dado que lo debido, lo que debe cumplir el deudor o sujeto pasivo de la obligación consiste es un hecho o una conducta que solo depende de él, no es posible lograr su realización forzando al deudor, pues, a nadie se le puede coaccionar u obligar a realizar algo que no quiere, a menos que el acreedor o sujeto activo practique la violencia; conducta que se encuentra prohibida y en consecuencia sancionada por ley. C. Tercero: En las obligaciones de dar, al acreedor o sujeto activo de la relación obligacional le resulta indiferente la identidad de la persona quien cumpla con la entrega del bien, es decir, le es indiferente o le da igual quien ejecute la obligación de entregar el objeto de la prestación, pues, lo único que le interesa o importa es que el deudor o sujeto pasivo de la relación obligación o en su

caso otra persona distinta al deudor, sea en su representación o no, cumpla con entregar el bien y así al recibirlo el acreedor vera satisfecha su obligación. En la obligación de dar la obligación se cumple independientemente de la aptitud o cualidades de la persona que hace efectivo el cumplimiento de la prestación de dar u entregar el objeto debido.

En las obligaciones de hacer, por el contrario; al acreedor en principio, si le importa la identidad del deudor, pues, le resulta importante que quien cumpla con la prestación sea el deudor que eligió, ello tiene especial importancia para el acreedor ya que eligió al deudor por sus cualidades personales y/o aptitudes profesionales (esto se presenta cuando se trata de obligaciones personalismos). Señalamos que solo en principio, pues en otras obligaciones de hacer (no personalisimas) lo que le importa e interesa al acreedor es el cumplimiento de la prestación de hacer y, en este caso ya no resulta prescindible que el cumplimiento de la obligación de hacer sea realizado por el deudor que eligió, sino que se cumpla con la obligación, sea por otra persona distinta al deudor o hasta por un tercero. En las obligaciones de hacer, en principio, el comportamiento o conducta del deudor se encuentra limitada por la aptitud real del obligado a realizarla.

#### **2.2.2.2.3.4. Obligaciones de no hacer**

##### **2.2.2.2.3.4.1. Definición**

Palacios, & Núñez (2004) define que: Las obligaciones de “No Hacer”, son negativas, ya que su prestación consiste en que el deudor se ha de abstener de aquello que, de no mediar la obligación, le sera permisible ejecutar o realizar. La ventaja económica para el acreedor radica en “ese abstenerse”, en ese no hacer esto o aquello que se obliga el deudor. El no hacer consiste en abstenerse de hacer una cosa o permitir que otro haga una cosa o permitir que otro haga algo en una cosa de mi propiedad.

##### **2.2.2.2.3.4.2. Oposiciones del Acreedor en Caso de Incumplimiento**

El artículo 1158 franquea o da al acreedor, alternativamente, tres opciones: a) Exigir la ejecución forzada, a no ser que fuese necesario para ello emplear violencia contra el deudor. Pero existe a que una evidente limitación: si el deudor, al incumplir la obligación de no hacer, la ha violado en forma tal que, por la naturaleza de las cosas, ella fuera irreversible. Por ejemplo, revelando el secreto industrial que se había obligado a no divulgar. No sería posible la ejecución forzada. La obligación habrá quedado pura y simplemente violada, y el acreedor solo podrá apelar a la indemnización por daños y perjuicios. b) Exigir que se destruya lo que hubiese ejecutado o que le autorice para

destruirlo, por cuenta del deudor. El precepto únicamente tendrá aplicación en caso de que la obligación de no hacer fuera susceptible de ser destruida, previa autorización judicial. c) Dejar sin efecto las obligaciones evidentes que el cumplimiento parcial o defectuoso de una obligación de no hacer es posible, pero se sancionara con alguna de las alternativas que franquea el artículo 1158 y, demás, con la indemnización de daños y perjuicios prevista por el artículo 1159, cuyo texto es similar al del artículo 1152. (Palacios, & Núñez, 2004).

#### **2.2.2.2.3.4.3. Indemnización por Daños y Perjuicios**

Además de las alternativas del artículo 1158, el acreedor goza de la indemnización por daños y perjuicios.

#### **2.2.2.2.3.4.4. Responsabilidad por el incumplimiento de las Obligaciones de No Hacer**

El artículo 1160 hace de aplicación a las obligaciones de no hacer las reglas de los artículos 1154, primer párrafo, artículos 1155, 1156 y 1157.

- a) Imposibilidad de prestación por culpa del deudor.- La obligación de este queda resuelta, pero el acreedor deja de estar obligado a la contraprestación, si la hubiere, sin perjuicio de su derecho de exigirle el pago de la indemnización respectiva.
- b) Imposibilidad de la prestación por culpa del acreedor.- La obligación del deudor se resuelve, pero el deudor conserva el derecho a la contraprestación, si la hubiere.
- c) Imposibilidad de la prestación sin culpa de las partes.- La obligación del deudor queda resuelta.

La Mora en las Obligaciones de no Hacer.- En las obligaciones de no hacer no hay mora, si no inexecución.

#### **2.2.2.2.3.5. Las obligaciones alternativas**

##### **2.2.2.2.3.5.1. Definición**

Morales, & Priori (2012) define que: Las obligaciones alternativas con las que a pesar de que existen varias prestaciones, la ejecución de una de ellas extingue la obligación.

#### **2.2.2.2.3.5.2. Características:**

Morales, & Priori (2012) las características son las siguientes:

- a) Pluralidad,
- b) Unicidad de contenido de la prestación en su aspecto solutorio,
- c) Concentración (paso de una pluralidad a una singularidad en la prestación).

En el caso de las obligaciones alternativas, la concentración no elimina prestaciones, pues hay una única prestación, sino contenidos de la prestación, por lo que delimita y configura el objeto del pago, respondiendo así a la configuración y estructura de la obligación alternativa y de su prestación. Una de las modalidades de concentración es la elección. La elección la define Rams como la declaración expresa o tácita emitida por quien está facultado para ello desde el inicio mismo de la obligación, por la que se determina efectivamente el objeto de pago satisfactorio, precisamente de entre los diferentes contenidos previstos en la prestación objeto de la obligación.

#### **2.2.2.2.3.6. Las obligaciones facultativas**

##### **2.2.2.2.3.6.1. Definición**

Mientras las obligaciones facultativas, el deudor sólo debe una prestación y tiene un derecho accesorio como *facultatis solutionis* por lo que el deber de conservación sólo es exigible respecto de la prestación debida, lo que no sucede en las alternativas, en las que el deber de conservación alcanza a la pluralidad que integra la prestación, pues todo el contenido es debido. Vale decir que la obligación facultativa “tiene un solo y único objeto, pero por concesión especial del acreedor, el deudor puede entregar otra prestación determinada si así lo desea. Es una facultad que concede el acreedor a su deudor, prevista de antemano en el contrato, de liberarse con una prestación determinada, diferente de la que es el objeto de la obligación” (Bejarano Sánchez, Manuel). Esto es, que el acreedor admite como pago, en vez de la prestación principal que constituye el objeto mismo de la obligación, una prestación accesorio, supletoria o sustitutoria. Es una obligación con prestación única en la que el acreedor ha aceptado prescindir de la aplicación del principio de la identidad de la sustancia en el pago, concediéndole al deudor la facultad de entregarle algo diferente que interesa al acreedor y que conoce de antemano. En palabras de José León Barandiarán señala que es un pues, una obligación simple, con la sola peculiaridad de que el deudor pueda sustituir para el solo efecto del pago, una prestación por otra”. (Morales, & Priori, 2012)

#### **2.2.2.2.3.6.2. Características:**

Morales, & Priori (2012) afirma que son las siguientes características:

La obligación es una

- Su objeto está compuesto por una prestación principal y una o varias accesorias.

El vínculo jurídico es uno.

El único que puede elegir es el deudor.

- La obligación facultativa se convierte en simple cuando la prestación accesoria perece, desaparece o resulta imposible de cumplir.

La obligación facultativa se extingue cuando la prestación principal perece, desaparece, resulta nula o imposible de cumplir por causas no imputables al deudor.

- Hay unidad de causa-fuente.

Es disyuntiva, porque el deudor tiene libertad de elegir con la cual de las prestaciones cumple la obligación.

Extinción de la obligación facultativa cuando la prestación principal es nula o imposible. Se trata de cuando una obligación que recae sobre una sola prestación principal que es la debida, cuando ésta resulte nula o imposible de cumplir porque contraviene el artículo 140 del Código Civil, o cualquiera de los incisos previstos en los artículos 219 y 221 del mismo Código, o por causas no imputables al deudor (caso fortuito, fuerza mayor) de acuerdo con lo estatuido en los artículos 1315, 1316 y 1317 del Código Civil, la obligación se extingue, y por tanto ya no queda obligado a cumplir con la prestación principal, liberándose de la misma, puesto que de acuerdo con el artículo 1169, aun cuando le quedare la prestación accesoria y ésta sea válida posible de cumplir, corriendo lo accesorio el destino del principal, nada lo obliga a satisfacer la obligación.

#### **2.2.2.2.3.7. Obligaciones divisibles e indivisibles**

La divisibilidad o indivisibilidad de las prestaciones se encuentra determinada por las características naturales de la misma. Felipe Osterling señala que: “La obligación es indivisible cuando la prestación no puede cumplirse en forma parcial, porque así lo deciden su naturaleza, el pacto o la ley (...). La determinación de la divisibilidad o indivisibilidad surge de una cualidad real y no intelectual”. En cuando a las obligaciones divisibles, son aquellas obligaciones que pueden ejecutarse por partes, sin afectar la materialidad del bien. Por ejemplo: el pago de una suma de dinero. (Morales, & Priori, 2012)

### **2.2.2.2.3.8. Obligaciones mancomunadas**

#### **2.2.2.2.3.8.1. Definición**

Se conoce a aquélla en la que, concurriendo pluralidad de sujetos en la relación obligatoria, dicha pluralidad se organiza mediante una integración absoluta y homogénea, de tal suerte que no haya titularidad ni ejercicio sin la concurrencia o actuación conjunta de todos los sujetos deudores o acreedores, “jurídicamente es como si el sujeto fuese una sola persona; y no aparece, ni aun en germen, la noción de cuota”. (Pons, 2000)

#### **2.2.2.2.3.8.2. Efecto de la obligación mancomunada con prestación divisible**

- a) Cada acreedor sólo podrá exigir a cada deudor la parte de la prestación que le corresponde. En efecto, ningún acreedor puede exigir más de su cuota, porque de lo contrario estaría cobrando un crédito del cual no es acreedor; asimismo, tampoco se puede exigir al deudor mancomunado un importe mayor que el de su cuota, por cuanto sería lo mismo que imponerle una obligación de la que no es deudor.
- b) Como cada deudor únicamente está obligado por una parte de la deuda, una vez ejecutada dicha parte, se extingue su obligación.
- c) La insolvencia de uno de los deudores es asumida por el acreedor, no afecta a los otros codeudores.
- d) La constitución en mora de uno de los deudores no se extiende a los demás codeudores.
- e) La extinción de la deuda de uno de los deudores por medios análogos al pago, no extingue la obligación de los demás deudores.
- f) En caso de fallecimiento de uno de los deudores o acreedores, la deuda o el crédito se transfiere a los herederos de éstos en la misma condición, esto es, cada heredero únicamente está obligado o puede exigir la parte proporcional a su participación en la herencia de la deuda o crédito de su causante. (Morales, & Priori 2012)

### **2.2.2.2.3.9. Obligaciones Solidarias**

#### **2.2.2.2.3.9.1. Definición**

Morales, & Priori (2012) sostiene que:

La doctrina ha señalado que las obligaciones solidarias tienen como uno de sus elementos características la concurrencia de una pluralidad de sujetos, cualquiera de los cuales puede cumplir o exigir la prestación debida, liberando o efectivizando, el débito o el crédito, según se trate de una solidaridad pasiva o activa, atendiendo a que la pluralidad se constate en el plano de la parte deudora o acreedora. El efecto esencial y más característico de las obligaciones solidarias, es decir la posibilidad de que el cumplimiento sea solicitado por entero a un solo deudor o por un solo acreedor, se presenta como un efecto especial sólo cuando los deudores o los acreedores son más de uno (RUBINO), ya que en las obligaciones parciarias sólo resulta exigible la parte correspondiente a cada sujeto involucrado. Desde el punto de vista inicialmente asumido, la pluralidad de sujetos, más que un elemento, debería enfocarse como un presupuesto (de tal efecto), porque no se coloca dentro de la obligación, sino fuera de ella y se revela antes de su existencia.

Más sustancial es la referencia a la necesidad de que la obligación solidaria haya sido originada por una fuente única (unicidad del título). Donde se tiene una obligación solidaria es necesario que para la pluralidad de deudores o acreedores dicha obligación surja del mismo hecho generatriz, o al menos, se señala, de hechos coaligados con nexos tales que hagan que ellos puedan ser considerados como un complejo unitario frente al efecto que de él deriva (ORLANDI); dicho razonamiento es vital para entender, dentro de la fenomenología de las obligaciones solidarias, el hecho de que en ellas la prestación es considerada idéntica para cada deudor o acreedor, de lo que se deduce que el cumplimiento en ellas es alternativo, es decir, basta solo la verificación de uno para la extinción de la obligación solidaria con respecto a todos los sujetos vinculados.

También es importante señalar que las obligaciones solidarias se caracterizan por una identidad prestacional. Así se ha señalado que, en la sistemática de las obligaciones solidarias, la prestación es considerada bajo el perfil, no ya estático y descriptivo, sino dinámico y prescriptivo; lo que se revela en el mismo momento extintivo de la obligación: la prestación de cada obligado tiene una misma valoración, no porque todos

los obligados están constreñidos a un mismo comportamiento, sino porque basta con la verificación de una de las prestaciones para la satisfacción del interés del acreedor, originando la consecuencial extinción de la obligación. De ello se desprende que el elemento unificante de la prestación se concreta en el único interés creditorio; la unicidad del interés está expresada en el programa obligatorio con la previsión de una pluralidad de prestaciones alternativamente configuradas, de tal manera que el cumplimiento de una de ellas tenga completa eficacia liberatoria. Solo puede haber un cumplimiento con eficacia liberatoria. Aquí se debe aclarar que las prestaciones pueden objetivamente ser distintas, pero deben guardar por lo menos equivalencia, ya que cuando la doctrina se refiere a la identidad de prestaciones, como ya se dejó entrever, hace alusión al fenómeno de la identidad satisfactiva, en el sentido de que cualquiera de ellas (prestaciones) puede satisfacer el interés del acreedor y extinguir la obligación. La fórmula típica, dirigida a poner énfasis sobre la identidad prestacional, se convierte y explica en la equivalencia de las mismas (ORLANOI). Pareciera que se tratara de una sola relación obligatoria que se manifiesta a través de una pluralidad de sujetos legitimados a cumplir una prestación idéntica: al haber una sola prestación, no resulta viable sustentar la existencia de una pluralidad de obligaciones. Por ello, la solidaridad ha sido vista como una forma de coaligación funcional, que implica la presencia de un interés unitario (común) perseguido por cada uno de los sujetos que conforman la pluralidad inherente a este fenómeno obligatorio.

En la solidaridad activa, como se puede apreciar, hay dos efectos: 1. Efectos entre el deudor común y los acreedores solidarios, y 2.- Efectos de los acreedores entre sí.

Por tanto, de acuerdo con lo expresado:

- Cualquier acreedor puede demandar al único deudor por el pago íntegro de la prestación.
- El deudor puede pagar a cualquiera de los coacreedores solidarios.
- El pago ejecutado por el deudor común a cualquiera de los acreedores extingue la obligación con relación a los demás coacreedores, produciendo los mismos efectos la novación, la compensación, la condonación y la transacción entre el deudor y uno de los acreedores solidarios, sobre el íntegro de la obligación, de conformidad con el artículo 1190 del Código Civil, que nos remite al artículo 1188, cuando se refiere a la solidaridad pasiva.

## **2.2.2.2.3.9.2. Transmisión de obligación solidaria**

### **2.2.2.2.3.9.2.1. Efectos del fallecimiento del deudor o acreedor solidario**

Palacios, & Núñez (2004) afirma que:

- A. La deuda o el crédito del deudor o acreedor solidario, según sea el caso, se transmite a sus herederos. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 660 del Código Civil, desde la muerte de una persona se transmiten de pleno derecho a sus sucesores universales, los bienes, derechos y obligaciones transmisibles que constituyen la herencia. En este sentido, la deuda o el crédito del deudor o acreedor solidario que fallece pasa a sus herederos. B. Un segundo efecto del fallecimiento del deudor o acreedor solidario, tiene que ver con la forma como se transmite la deuda o crédito solidario, que es lo que precisamente se encuentra regulado en la norma bajo comento, la misma que establece que la deuda o el crédito se divide entre los herederos del deudor o acreedor fallecido en proporción a sus participaciones en la herencia. C. Forma de transmisión de la obligación solidaria por sucesión mortis causa
- B. La disposición contenida en el artículo materia de comentario, ha llevado a afirmar a no pocos autores que la solidaridad, a diferencia de la indivisibilidad, no se transmite a los herederos, afirmación que en nuestra opinión no es del todo exacta como pasamos a explicar seguidamente. Fallecido un deudor solidario, se transfiere a sus sucesores hereditarios el deber de cumplir, entre todos, la totalidad de la prestación debida por aquél; de manera que, si el deudor fallecido sólo dejara un sucesor, éste se encontrará en la misma situación en la que se encontraba su causante frente al acreedor común, esto es, estará obligado por la totalidad de la deuda, aun cuando en sus relaciones internas con los otros codeudores solidarios, en realidad, sólo le corresponda una parte de la deuda, pues el fallecimiento de uno de los deudores o acreedores solidarios no hace desaparecer la solidaridad. Lo mismo ocurrirá en el caso de fallecimiento de un acreedor solidario.
- C. Situación distinta es que, cuando son varios los sucesores, a cada uno de éstos individualmente sólo les sea exigible o sólo estén facultados a exigir la deuda o crédito de su causante, respectivamente, en proporción a sus participaciones en la herencia, pero la deuda o el crédito que se divide entre tales sucesores es la deuda o el crédito solidario, esto es, el correspondiente a la totalidad de la prestación, no la cuota que le correspondía a su causante en sus relaciones

internas con los demás codeudores o coacreedores solidarios; de manera que, si los sucesores pagan la deuda ante el acreedor común, se sustituyen en todos los derechos, acciones y garantías de éste contra los demás codeudores, hasta por la parte por la que estaban obligados a contribuir en el pago de la deuda en sus relaciones internas.

#### **2.2.2.2.3.9.2.2. Formas de transmisión de las obligaciones.**

Palacios, & Núñez (2004) sostiene que existen dos formas: a) Por testamento. Aquí la transmisión se hace en vida, pero opera a partir de la muerte de quien transmite los derechos. B) Por Cesión de derechos. Regulada en el artículo 1206 del Código Civil y que se constituye en el acto de disposición en virtud del cual el cedente (Acreedor) transmite al cesionario (tercero) el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, constituyéndose esto en una sustitución subjetiva.

#### **2.2.2.2.4. Diferencia entre la Cesión de Derechos y otras figuras civiles**

##### **2.2.2.2.4.1. Con el pago por Subrogación.**

En que éste puede convencional o legal, que es siempre a título oneroso y nunca gratuito; en tanto que la cesión de derechos siempre es consensual, convencional, pudiendo ser onerosa o gratuita. Es más, el pago por subrogación solo se produce cuando el crédito ya es exigible, mientras que la cesión de derechos puede producirse cuando aún no ha vencido la obligación. (Trigo, 2000)

##### **2.2.2.2.4.2. Con la cesión de créditos.**

La cesión de derechos es un género más amplio, ya que tales derechos no solamente comprenden los créditos sino toda clase de derechos patrimoniales transferibles siempre que no tengan por ley un procedimiento de traslación distinto. (Trigo, 2000)

##### **2.2.2.2.4.3. Con la novación subjetiva.**

En la novación subjetiva se precisa del acuerdo entre el acreedor que se constituye y el deudor sustituido y es porque en la novación, el deudor se obliga nuevamente, en tanto que en la cesión de derechos, ésta puede ser hecha aun contra la voluntad del deudor. (Trigo, 2000)

#### **2.2.2.2.4.4. Con la cesión de posición contractual:**

La diferencia con la cesión de derechos es que ésta solo transmite el lado activo de la obligación, o sea, solo el crédito. En cambio la cesión de posición contractual va más lejos, es más amplia, ya que permite se transmita la totalidad de la relación obligacional (el crédito y la deuda). El consentimiento es bilateral en la cesión de derechos y trilateral en la cesión de posición contractual. (Trigo, 2000).

#### **2.2.2.2.5. El pago**

##### **2.2.2.2.5.1. Definición**

El pago es el acto a través del cual se entiende por ejecutada íntegramente la prestación y se constituye en la forma más frecuente de extinguir obligaciones.

Mediante Casación N° 1689-97 Callao, se señala que el pago o cumplimiento es la realización de la prestación que le proporciona al acreedor el objeto debido para la satisfacción de su interés, al mismo tiempo que extingue el vínculo y libera al deudor”

El pago cumple las siguientes funciones: a) Extinción de la relación obligatoria; b) Liberación del deudor y c) Satisfacción del acreedor. (Trigo, 2000)

##### **2.2.2.2.5.2. Requisitos**

Pons (2000) afirma que son los siguientes:

- 1.- Una obligación preexistente; ya que no podría darse cumplimiento a una obligación inexistente. Si así ocurre se nos presenta un supuesto de pago indebido
- 2.- El animus solvendi, es decir, la intención de extinguir la obligación.
3. Que se realice la misma prestación debida (integridad del pago).
4. Un sujeto que cumple con la prestación: el solvens, que puede ser el mismo deudor, o un tercero, aquí cabe distinguir que puede ser un tercero interesado en el cumplimiento de la obligación, o un tercero no interesado en dicho cumplimiento pero que realiza el pago con el consentimiento del deudor, o puede que lo haga con ignorancia de éste, o contra su voluntad obviamente del deudor.
5. Un sujeto que recibe la prestación: el accipiens, que puede ser el propio acreedor, un sujeto designado por el acreedor o por el Juez, o el sujeto designado por ley.

### **2.2.2.2.5.3. Pago de intereses**

Palacios, & Núñez (2004) afirman que:

El Código vigente considera que el pago de intereses es de aplicación en todo tipo de obligaciones y no únicamente a las dinerarias. La deuda de intereses constituye objeto de un distinto y accesorio tipo de obligación pecuniaria, que surge y se agrega a otra obligación principal.

La deuda de intereses no puede generarse si no preexiste una deuda principal, porque tiene siempre carácter de prestación accesoria; esto no impide que los intereses constituyan a veces objetos de una obligación autónoma cuando por un motivo cualquiera se desglose de la deuda del capital hasta el punto de poder accionar aquélla sin perjuicio de ésta.

En principio hay dos clases de interés:

- 1) Compensatorio (art. 1242), es aquel que constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.
- 2) Monetario.- Cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago (cumplimiento tardío de la obligación)

### **2.2.2.2.5.4. Pago por consignación**

Según Picazo (s, f.), “Dentro del conjunto de facultades con que la ley protege el interés del deudor en la relación obligatoria, se encuentra sin duda la de liberarse de la obligación. Cuando el deudor ha actuado diligentemente el deber de prestación que le incumbe y no, obstante sus esfuerzos, el pago no ha podido tener realidad por una causa que no le es imputable, no es justo que continúe vinculado indefinidamente y debe disponer de un procedimiento o mecanismo para liberarse”. Ese mecanismo de liberación es la consignación.

En buena cuenta, la consignación constituye un procedimiento de pago forzoso establecido por la ley que permite al deudor liberarse del vínculo obligatorio, poniendo a disposición de la autoridad judicial el objeto de la prestación, en todos aquellos casos en que el acreedor se niega a recibir el pago o cuando por cualquier circunstancia el deudor no está en condiciones de verificar directamente un pago válido.

#### **2.2.2.2.5.5. Requisitos de la consignación liberatoria**

El art. 1251 ha precisado los requisitos necesarios para que la consignación produzca efectos liberatorios siendo:

1. Que, el deudor haya efectuado un ofrecimiento de pago de la prestación debida o bien la hubiere puesto a disposición en la forma pactada en el acto constitutivo de la obligación.
2. Que el acreedor sin motivo legítimo se haya negado a aceptar la prestación ofrecida o no haya cumplido con practicar los actos necesarios para que se pueda cumplir la prestación en mora del acreedor (Art. 1338 C.C.).

#### **2.2.2.2.5.6. Imputación del pago**

Morales, & Priori (2012) es aquella operación jurídica que, en virtud de la determinación voluntaria o por mediación de la correspondiente aplicación legal, una o más prestaciones se transforman en el pago de uno o más débitos.

“Imputar” significa en este caso, señalar la aplicación de una prestación realizada en pago de uno o más créditos.

El problema de la imputación del pago se presenta cuando el deudor está ligado al acreedor por varias deudas de la misma naturaleza y no paga todas las deudas al mismo tiempo. Si las deudas fuesen de distinta naturaleza no existiría problema, como podría ser el caso de que se deba una cantidad de diez cajas de conservas de pescado y una suma de dinero, al entregar las cajas de conservas de pescado no se necesitará determinar cuál es la deuda que se está cancelando.

##### **2.2.2.2.5.6.1. Requisitos Para La Imputación Del Pago**

Lafaille (1998) sostiene que son los siguientes.

1. Que exista un solo deudor responsable de varias obligaciones.
2. Que el acreedor de todas ellas sea el mismo.
3. Que todas las prestaciones sean de la misma naturaleza, y a su vez fungibles y homogéneas.
4. Que todas las deudas estén vencidas y, por lo tanto, que sean exigibles.

#### **2.2.2.2.5.7. Pago por subrogación**

Ya hemos visto que el pago puede ser efectuado no sólo por el deudor, sino también por un tercero, tenga éste interés o no en el cumplimiento de la obligación y, a su vez, con o sin conocimiento del deudor.

Tratándose de terceros que pagan por tener interés en la cancelación de la deuda, rigen las reglas de la subrogación, por las cuales el tercero que paga queda sustituido al acreedor en sus derechos, a efectos de poder exigir al deudor una prestación igual a la satisfecha, gozando de las mismas garantías establecidas a favor del crédito que él ha pagado.

##### **2.2.2.2.5.7.1. Requisitos Para El Pago Con Subrogación**

- a. Que se realice un pago.
- b. Que el sujeto que se beneficiará con la subrogación sea distinto a la del deudor que quedará vinculado.- El Sujeto que subroga puede ser codeudor o un tercero pero, en ningún caso puede ser el propio deudor, porque este no puede caer en el absurdo de ejecutar lo debido con el propósito de convertirse en acreedor de sí mismo por el mérito de su ejecución. (Morales, & Priori, 2012)

##### **2.2.2.2.5.7.2. Efectos del pago con subrogación**

Morales, & Priori (2012) son los siguientes: 1. El tercero se subroga sólo hasta la concurrencia de la suma efectivamente desembolsada, dado que en caso contrario se estaría permitiendo que el subrogado intervenga no como un benefactor o como un sujeto no interesado en aprovecharse del deudor, sino como un especulador. 2. Es posible que los derechos derivados del pago sean concedidos al tercero restrictivamente, es decir pueden estar limitados a ciertos accesorios y garantías.

##### **2.2.2.2.5.8. Dación en pago**

Lafaille (1998)

Llamada también “datio in solutum” en el Derecho Romano, consiste en la extinción de la obligación con una prestación distinta a la debida.

La dación en pago produce los mismos efectos que el pago, ya que al sustituirse la prestación se extingue la obligación original.

#### **2.2.2.2.5.8.1. Requisitos Para La Dación En Pago**

Morales, & Priori (2012) dice que son los siguientes

La preexistencia de una deuda, pues de lo contrario el acto solutorio constituiría un supuesto de pago indebido.

La ejecución de una prestación distinta a la estipulada. Deberá ser una prestación diferente, ya que si solamente se tratara de cualidades distintas de la prestación se estaría en el caso de un pago imperfecto.

El animus solvendi, vale decir, la intención de cancelar la obligación con la nueva prestación. Este requisito deberá ser completado con la ejecución por el deudor de prestación convenida.

Consentimiento y capacidad de las partes, es decir, tanto del acreedor como del deudor.

La satisfacción del interés del acreedor con la ejecución de la prestación distinta, y la consiguiente extinción de la relación obligatoria.

#### **2.2.2.2.5.8.2. Efectos De La Dación En Pago**

(Palacios, & Núñez, 2004) sostienen que:

A. Extingue definitivamente la obligación por la ejecución de otra prestación, extinguiendo también los derechos accesorios de la misma. Ejemplo: liberará a los fiadores, se extinguirán las prendas o hipotecas que la garantizaban.

B. Cuando la obligación se extinga con la entrega de un bien determinado, se mantendrá sobre el solvens las obligaciones de saneamiento.

C. Igualmente en la demostración de la recurrente asimilación a la compra venta, en el caso de dación en pago con bien determinado, el adquirente está expuesto al ejercicio del retracto legal por los copropietarios o los colindantes de la cosa dada en pago.(Art. 1593 C.C.)

#### **2.2.2.2.5.9. Pago indebido**

(Palacios, & Núñez, 2004) Se produce cuando alguien para por error el considerarse obligado y cree que con dicho pago extingue una deuda. Como quiera que el pago verificado carece de fundamento jurídico es que se le considera como no válido y, por lo tanto, quien lo ha efectuado tiene el derecho a repetir contra quien lo haya recibido de buena o mala fe.

Nuestro C.C. en su Art. 1267 señala que: “El que por error de hecho o derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió”.

#### **2.2.2.2.5.9.1. Requisitos Del Pago Indebido**

1. El cumplimiento de una prestación. (Art. 1267, 1276 C.C.)
2. El propósito de cancelar una deuda (animus solvendi). Este elemento intencional es fundamental para configurar un supuesto de pago indebido.
3. Falta de causa, ya sea en razón de que la prestación no era debida (indebitum ex re) o si existiendo la deuda esta no era de cargo del solvens, ni a favor del accipiens.
4. El error de hecho o derecho en la persona que realiza el pago (el solvens), el cual debe proceder por error, por equivocación.

#### **2.2.2.2.5.9.2. Casos de no restitución del pago**

El Art. 1275 del C.C. señala tres supuestos en los cuales no procede la repetición de lo pagado:

1. Tratándose de deudas prescritas.
2. Tratándose del cumplimiento de deberes morales o de solidaridad social.
3. Tratándose de un pago para obtener un fin inmoral o ilícito.

#### **2.2.2.2.6. Otras formas de extinción de la obligación**

##### **2.2.2.2.6.1. Novación.**

Como su nombre nos lo sugiere, la novación se constituye en la extinción de una obligación, surgiendo en su lugar una nueva. Jurisprudencialmente se establece que: “La novación es una de las formas como se extingue una obligación, y sucede cuando una obligación es sustituida por una nueva que se crea y la reemplaza, e importa la sustitución de una obligación por otra distinta” (Casación N° 2962-98 Cono Norte).

##### **2.2.2.2.6.2. Requisitos:**

1. Una obligación anterior que se extingue
2. Una obligación siguiente que se diferencia de la primera y la sustituye
3. Capacidad de las partes interesadas para contratar
4. Voluntad de novar

### **2.2.2.2.6.3. Compensación.**

YOUNG, citado por PALACIO PIMENTEL, señala que la compensación es “La cancelación de la deuda que se produce sin pago efectivo, de modo que dos sujetos que participan en él, pero cada vez con roles inversos, como acreedor y deudor, balancean recíprocamente créditos que se enfrentan hasta donde el uno es cubierto por el otro”.

Requisitos:

1. Reciprocidad de las obligaciones entre los mismos sujetos.- Ello equivale a decir que cada una de las partes debe ser al mismo tiempo acreedora y deudora de la otra
2. Liquidadas.- El código derogado o exigía la liquidez, lo cual presentaba muchas dificultades. Quiere decir que si existencia y cuantía deben ser ciertas y determinadas.
3. Exigibles.- Ambas obligaciones deben ser exigibles. No son compensables, por lo tanto, las deudas sujetas a plazo o a condición.
4. Fungibles.- Son bienes fungibles aquellos que pueden ser sustituidos por otros de la misma especie y calidad. No puede compensarse una deuda de bien fungible con una deuda de bien no fungible.
5. Homogéneas.- Los bienes deben pertenecer al mismo género, de manera que no es compensable una deuda de bien fungible con otra también fungible pero de género distinto.

### **2.2.2.2.6.4. Condonación.**

Es una forma de extinguir la obligación que se da cuando el acreedor renuncia a su derecho de cobrar, por lo que es resultado de una división unilateral del acreedor. Se caracteriza por ser bilateral (es necesario el acuerdo entre acreedor y deudor) y es abdicativa (el acreedor abandona voluntariamente su derecho). (Palacios, & Núñez, 2004)

### **2.2.2.2.6.5. Consolidación o confusión.**

Consiste en la reunión en una misma persona de las calidades de deudor y acreedor. Se caracteriza por que el deudor y el acreedor lo sean con carácter principal, por ello la consolidación que opera entre el deudor principal y el acreedor aprovecha a los fiadores; pero, a la inversa, la que se realiza en cualquier de éstos no extinguirá la obligación. Que la reunión de los dos conceptos de acreedor y deudor no afecte a patrimonios

separados, tal como ocurre en la sucesión herediaria. (Palacios, & Núñez, 2004)

#### **2.2.2.2.6.6. Transacción.**

Es el acuerdo mediante el cual las partes se hacen concesiones recíprocas sobre algún asunto dudoso o litigioso, haciendo innecesaria la intervención judicial que podría promoverse o finalizando la ya iniciada.

Existen dos formas de transacción:

- a) Transacción judicial.- Se realiza dentro de un proceso judicial, antes de la conclusión del proceso. Se convierte en un título de ejecución, dando lugar a un proceso de ejecución de resoluciones judiciales.
- B) Transacción extrajudicial.- Tiende a evitar el proceso, o puede promoverse de manera paralela. Constituye un título ejecutivo y da lugar a un proceso ejecutivo.  
El mutuo disenso.- Es producto de un acuerdo de voluntades con la finalidad de deshacer un acuerdo anterior; se presenta en los contratos bilaterales. Está alejado de toda formalidad, no se trata de un negocio solemne, es eminentemente consensual. (Trigo, 2000)

#### **2.2.2.2.7. Inejecución de las obligaciones**

##### **2.2.2.2.7.1. Formas de responsabilidad del deudor**

Morales, & Priori (2012) define lo siguiente:

- A. Dolo.- Se presenta cuando, deliberadamente, no se ejecuta la obligación. Se trata de un incumplimiento intencional. Éste surge con posterioridad a la celebración de las obligaciones, concretamente, en el momento de la ejecución o cumplimiento. El deudor conoce de la existencia de la obligación, tiene conciencia de su incumplimiento y a pesar de ello incumple la obligación
- B. Culpa.- Resulta de la imprudencia, torpeza o de la negligencia del deudor, que por estas razones no cumple con sus obligaciones. Existen dos tipos de culpa:
- C. Culpa inexcusable.- Es aquella que se presenta cuando no se toma las diligencias y los cuidados más elementales por los que se le atribuyen iguales consecuencias jurídicas a las que se atribuyen cuando se actúa con dolo
- D. Culpa leve.- Se presentan cuando el obligado omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación.

#### **2.2.2.2.7.2. Caso Fortuito y Fuerza Mayor**

Palacios, & Núñez (2004) Son dos expresiones que se refieren a diversos acontecimientos. Para que el deudor quede libre de responsabilidad por el incumplimiento de la obligación es necesario que acredite como razones de incumplimiento el caso fortuito y la fuerza mayor.

El caso fortuito está dado por eventos naturales (granizada, terremoto, etc.), mientras que la fuerza mayor se debe a hechos ajenos, ya sea de terceros (estado de guerra, accidente de tránsito, etc.) o actos atribuibles a la autoridad (Expropiación, poner el bien fuera del comercio, etc.).

#### **2.2.2.2.7.3. La indemnización de daños y perjuicios**

Palacios, & Núñez (2004) Se computa en dinero. Comprende los siguientes extremos:

##### **2.2.2.2.7.3.1. El daño emergente.**

Es un daño positivo, porque consiste en la disminución del patrimonio ya existente del acreedor

##### **2.2.2.2.7.3.2. El lucro cesante.**

Representa la frustración de un aumento de dicho patrimonio.

##### **2.2.2.2.7.3.3. La Mora**

Morales, & Priori (2012) define lo siguiente:

El retraso en el incumplimiento de las obligaciones es lo que origina la mora. Para que se presente la mora será necesario que el retardo en el cumplimiento sea imputable al deudor.

El deudor que incurra en mora resulta responsable por los daños y perjuicios que se deriven del retraso. Requisitos:

1. Que la obligación sea exigible
2. Que exista retraso en el cumplimiento
3. Que el acreedor haya requerido el cumplimiento
4. El retardo en el cumplimiento debe ser imputable al deudor
5. Que exista la posibilidad del cumplimiento de la obligación

#### **2.2.2.2.8. Obligaciones con cláusula penal**

La cláusula penal es la disposición puesta por las partes en la relación obligacional, estableciendo una sanción para aquella parte que no cumple con lo estipulado. (Morales, & Priori, 2012)

##### **2.2.2.2.8.1. Los fines de la cláusula penal**

Palacios, & Núñez (2004) define lo siguiente:

1. Para el caso de un incumplimiento total de una obligación (es la pena compensatoria);
2. Para el caso de retardo (pena moratoria – art. 1342)
3. Para seguridad de una determinada cláusula contractual que se quiere garantizar especialmente (art. 1342)

La ventaja innegable de las obligaciones con cláusula penal consiste en que no es ya necesario probar los daños y perjuicios por parte del acreedor, pero se entiende que el incumplimiento debe ser imputable a culpa del deudor. La pena representa el monto anticipado de los daños y perjuicios vale decir, se presume que el monto de la pena; ejemplo, diez millones de soles, es también el monto de los daños y perjuicios sufridos por el acreedor como consecuencia de la inejecución, total del contrato, o por la mora imputables al deudor, o por incumplimiento de un pacto determinado, de una cláusula contractual. (Art. 1343).

El acreedor deberá sólo probar ya sea el incumplimiento total, o el de un determinado pacto o la mora.

Se presume que no se discute sobre el monto del daño lo que representa una ventaja para el acreedor, que queda liberado de la carga de la prueba sobre dicho monto, y es porque la pena representa el monto anticipado de los daños y perjuicios.

##### **2.2.2.2.8.2. Reducción judicial de la cláusula penal**

Puede resultar en la práctica y eso muy frecuente que se fije montos exagerados, como cláusula penal, a sabiendas que probar el monto de los daños y perjuicios originados por el incumplimiento o por la mora. El art. 1346 señala que “El Juez, a solicitud del deudor, puede reducir equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva o cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida”, (Morales, & Priori, 2012)

### 2.3. Marco conceptual

**Acto jurídico procesal.** Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

**Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la

autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

**Instancia.** Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

**Juez “a quo”. (Derecho Procesal)** El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez “Ad Quen”) (Poder Judicial, 2013).

**Juez “adquen”. (Derecho Procesal)** El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Veáse: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2013).

**Jurisprudencia.** Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

**Justiciable.** Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

**Individualizar.** Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Introducción.** Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Normatividad.** Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Normativo.** Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Pertinente.** Pertenciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Postura.** Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Sala.** Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en

los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas, 1998, p.893).

**Sana crítica.** (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sentencia.** Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

#### **2.4. HIPÓTESIS**

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

### III METODOLOGÍA

#### **3.1. Tipo y Nivel de Investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)**

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

##### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva**

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las

sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

### **3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.**

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

### **3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio**

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial el N°04020-2007-0-1601-JP-CI-01 perteneciente al Quinto Juzgado Especializado Civil de la ciudad de Trujillo, del Distrito Judicial del La Libertad.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

### **3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de

expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

### **3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.**

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

#### **3.5.1. Del recojo de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **3.5.2. Plan de análisis de datos**

**3.5.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.5.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.



	<p>VISTOS; Resulta de autos que mediante escrito de fojas diez a doce subsanado mediante escrito de fojas dieciocho recurre por ante este Organismo jurisdiccional la apoderada judicial de M.B.B.D.L.M.S.A a fin de interponer demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero en la vía ejecutiva que contra A.M.M.R a fin de que cumpla con cancelar la suma de Dieciocho mil doscientos diez y 92/100 nuevos soles más intereses, costas y costos. Sustenta su pretensión en el sentido que con fecha siete de diciembre del dos mil cinco doña A.M.M.R solicitó el préstamo de la suma de Once mil treinta y nueve y 48/100 nuevos soles que le fue concedido como aparece del pagaré, posteriormente, con fecha doce de mayo de dos mil seis volvió a solicitar préstamo, esta vez por la suma de Siete mil ciento setenta y uno y 44/100 que también le fue concedido como figura del pagaré, siendo que ambos títulos valores han vencido el veintisiete de octubre del dos mil seis, sin que la ejecutada haya cumplido con cancelarlos hasta la fecha y pese a reiterados requerimientos, por resolución número dos uno de fecha nueve de julio de dos mil siete corriente de fojas diecinueve se admite a trámite la demanda en la vía procedimental ejecutiva y se corre traslado a la parte demandada para que cumpla con pagar al ejecutante bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzada, mediante escrito corriente de fojas treinta y ocho a cuarenta subsanando mediante escrito corriente de fojas cuarenta y seis la parte demandada formula contradicción, sostiene que ha cancelado del pagaré por la suma de Siete Mil</p>	<p>decidirá?. Si cumple  3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple  4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>											10
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>ciento diecisiete y 44/100 nuevos soles el importe total de cuotas mensuales e intereses correspondientes por ocho meses tal como figura en el saldo deudor emitido por el demandante, resultando que solo adeuda cuatro cuotas por lo que el monto que adeuda por éste pagaré no es la cantidad fijada en ella, habiendo el banco ocultado los pagos a cuenta, así mismo respecto al segundo pagaré por la suma de Once mil treinta y nueve y 48/100 nuevos soles no es exigible por cuanto ha cancelado cinco cuotas más intereses, quedando pendiente siete cuotas, por lo que la deuda es inexigible del modo propuesto, por resolución número cinco de fecha treinta y uno de octubre del dos mil siete corriente de fojas cuarenta y siete se tiene por formulada la contradicción al mandato ejecutivo y se corre traslado de la contradicción siendo absuelta mediante escrito corriente e fojas cincuenta y tres a cincuenta y cuatro, por resolución número seis de fecha catorce de noviembre del dos mil siete corriente de fojas cincuenta y cinco se señala fecha para la realización de la Audiencia Única, cuya acta corre de fojas cincuenta y ocho a cincuenta y nueve, por resolución número siete de fecha ocho de enero del dos mil ocho se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios, por lo que siendo el estado del proceso el de emitir sentencia se pasa a pronunciar la que corresponda de acuerdo al derecho y la ley;</p>	<p>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
Postura de las partes		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple  2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple  3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple  4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>					X					

		anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04020-2007-0-1601-JP-CI-01 del Distrito Judicial de la Libertad Trujillo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, Aspectos del Proceso y la claridad; En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita en los puntos controvertidos y la claridad.



<p>inciso primero del artículo mil doscientos diecinueve del Código Civil, autorizar al acreedor a emplear las medidas legales a fin de que su deudor le procure aquello a que está obligado; CUARTO.- Que, la relación jurídica obligacional implica la existencia de dos situaciones subjetivas: la deuda, esto es, el deber de un sujeto (deudor) de cumplir con una prestación a favor del acreedor; y, correlativamente el crédito, entendido como el derecho de este último de exigir el cumplimiento de esta prestación, es decir la obligación es definida como la relación jurídico de carácter obligatorio existente entre dos sujetos, en virtud de la cual uno de ellos, como acreedor está autorizado a exigir del otro, como deudor, una prestación. Se distinguen, de este modo, los tres el elementos integrantes: el sujeto activo, el pasivo y el objeto; y se destaca también el carácter intrínseco: la exigibilidad, por los medios legales, de lo que constituye la obligación; QUINTO.- Que, del estudio de los medios de prueba presentados por la ejecutante se tiene que la obligación se encuentra contenida en los pagarés corriente de fojas cinco y seis por la suma de Once mil treinta y nueve y 48/100 nuevos soles y Siete mil ciento setenta y uno y 44/100 nuevos soles respectivamente, las mismas que tiene como fecha de vencimiento de octubre del dos mil seis, existiendo la obligación pendiente de pago; SEXTO.- Que, respecto a la contradicción, se debe tener presente que una obligación es inexigible por razones de tiempo, lugar y modo. Si la obligación ha de cumplirse en determinado plazo y este no ha vencido, si el demandado acude a un juez del lugar distinto al pactado o si la obligación de pago a cumplirse está pendiente de una condición o cargo, por lo que siendo así y estando a la revisión del presente proceso se verifica que tales supuestos no</p>	<p>cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/ 4. Las razones</p>										20
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>concurrer en el caso de autos, siendo además que no resultan válidas las alegaciones formuladas por la ejecutada respecto a pagos parciales efectuados por su persona para declararse la inexigibilidad de la obligación puesta a cobro, por lo que la contradicción formulada por la ejecutada no debe ser estimada; SETIMO.- Que, comprobado que existe un saldo deudor a favor de la recurrente, el mismo que es cierto, expreso exigible y líquido, por lo cual reuniendo dicho saldo los requisitos señalados en el artículo seiscientos ochenta y nueve del Código Procesal Civil es procedente su ejecución y a su vez también serán aplicables los intereses compensatorios y moratorios conforme se desprende de las cláusulas especiales descrita en el pagaré, más costas y costos del proceso, este último extremos resulta amparable en atención a lo dispuesto por el artículo cuatrocientos doce del Código procesal Civil.</p>	<p>evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y</p>										

Motivación del derecho		<p>pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia</p>				X						
------------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04020-2007-0-1601-JP-CI-01 del Distrito Judicial de la Libertad Trujillo.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



	<p>intereses moratorios y compensatorios, costas y costos del proceso. Consentida o Ejecutoriada que sea la presente resolución; ARCHIVASE los de la materia en el modo y forma de Ley.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>				X							
----------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04020-2007-0-1601-JP-CI-01 del Distrito Judicial de la Libertad Trujillo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango : muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad; mientras que 1 no se encontró : evidencia mención clara de lo que se decide u ordena;.



	<p>Actuando como secretaria, la Doctora Elizabeth Neri Arquerros, pronuncia la siguiente sentencia:</p> <p><b>ASUNTO:</b> Recurso de apelación interpuesto contra el auto contenido en la resolución número ocho de fecha veintitrés de enero del año dos mil ocho, que declara fundada la contradicción al mandato ejecutivo formulada por la ejecutada A.M.M.R, y en consecuencia declara fundada la demanda ejecutiva de obligación de dar suma de dinero interpuesto por M.B.B.D.L.M. contra doña A.M.M.R, ordenando se lleve adelante la ejecución de los bienes de los ejecutados hasta que la ejecutante se haga pago de la suma de dieciocho mil doscientos diez nuevos soles con noventa y dos céntimos.</p> <p><b>ANTECEDENTES:</b> La representante de M.B.B.D.L.M, interpone demanda ejecutiva de obligación de dar suma de dinero contra doña A.M.M.R., con la finalidad que cumplan con cancelar la suma de dieciocho mil doscientos diez nuevos soles con noventa y dos céntimos. La ejecutada formula contradicción contra el mandato ejecutivo ordenado por el Juzgador, siendo su pretensión declarada infundada mediante la resolución número ocho, que declara fundada la demanda ejecutiva interpuesta por la entidad financiera demandante, por lo que, la ejecutada interpone recurso de apelación contra la referida resolución.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:</b> La ejecutada interpone recurso de apelación contra el auto resolutivo contenido en la resolución número ocho</p>	<p>cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>											10
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	argumentando que no se ha compulsado el medio probatorio consistente en los vouchers emitidos por el Banco ejecutante, con los que acredita haber cancelado cinco cuotas en el primer pagaré y siete cuotas en el segundo pagaré, por lo que, los montos demandados no son correctos, pues, el Banco está haciendo un ejercicio abusivo de su derecho a cobrar, en consecuencia, los pagos a cuenta realizados deben ser deducidos del monto a cobrar.	su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p>				X							

		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0949-2008 del Distrito Judicial de la Libertad Trujillo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes, Aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: Objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos facticos jurídicos que sustenta la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, y la claridad.



<p>éstos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 689 del Código Procesal Civil, esto es, contienen una obligación cierta, expresa y exigible, y que contiene además una obligación líquida consistente en cierta suma de dinero, y que además cumple con los requisitos especiales establecidos en los artículos 119 y 120 de la Ley de Títulos Valores, por lo que los pagarés que corren en autos tienen mérito ejecutivo.</p> <p>No obstante lo expuesto, la ejecutada en mérito de lo prescrito por el artículo 722 del Código Adjetivo, alega en su escrito de contradicción que ha cumplido con cancelar oportunamente parte de la deuda, lo que acredita con los Boucher que adjunta a su escrito de contradicción, documentos que según refiere la apelante no han sido tomados en cuenta por el Juzgador al emitir la impugnada, y que según refiere la apelante se ha procedido a ordenar el pago de toda la suma puesta a cobro, sin emitir pronunciamiento en cuanto a lo expuesto por la ejecutada.</p> <p>Al respecto debemos mencionar que si bien se demuestra el pago parcial de la deuda, esto no enerva la obligación de la parte ejecutada de cumplir con la totalidad de la deuda, así como tampoco le resta mérito ejecutivo a los títulos valores puestos a cobro por la parte ejecutante, en tal sentido, pese a que el monto contenido en los pagarés materia de la causa no es exigible en su totalidad; por una cuestión de equidad, debe liquidarse el monto exacto de la deuda en la etapa procesal de ejecución de sentencia, debiendo deducirse los pagos realizados del monto total que se adeuda por concepto de capital, intereses compensatorios y moratorios, además de los costos y costas que se deriven de la tramitación de la presente causa, debiendo ordenarse la realización de la referida liquidación previo a la</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de</p>									20
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

ejecución forzada.	<p>las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El</p>									

Motivación del derecho		<p>contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la</p>					X					
------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		<p>aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		expresiones ofrecidas). Si cumple.												
--	--	---------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0949-2008-0-1601-JP-CI-01 del Distrito Judicial de la Libertad Trujillo.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



	<p>liquidación de lo adeudado, teniendo en cuenta los lineamientos que se establecen en la presente resolución. Notifíquese y devuélvase al Juzgado de Origen. Vocal Ponente Doctora María Elena Alcántara Ramírez.</p>	<p>la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple  3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple  4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. SI cumple.  5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>											10
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

		objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la</p>				X						

		<p>exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0949-2008 del Distrito Judicial de la Libertad Trujillo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 04020-2007-0-1601-JP-CI- del Distrito Judicial de la Libertad Trujillo, 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
										[9- 12]							Mediana

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04020-2007-0-1601-JP-CI-01 del Distrito Judicial de la Libertad Trujillo.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 04020-2007-0-1601-JP-CI-01 del Distrito Judicial de la Libertad Trujillo, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 949-2008 del Distrito Judicial de la Libertad Trujillo, 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
		Postura de las partes								[7 - 8]							Alta
									X	[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
	Parte considerativa	Motivación						20	[1 - 2]	Muy baja							
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta							
							X		[13 - 16]	Alta							
							[9- 12]	Mediana									

		de los hechos																
		Motivación del derecho					X			[5 - 8]								
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -	Muy alta								
							X		10]									
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Median a								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0949-2008 del Distrito Judicial de la Libertad Trujillo.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 949-2008 del Distrito Judicial de la Libertad Trujillo, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## 4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero del expediente N° 04020-2007-0-1601-JP-CI-01 del Distrito Judicial de la Libertad, fueron de rango muy alta, y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Quinto Juzgado Civil de la ciudad de Trujillo cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspecto del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

En lo que concierne a la parte expositiva, después de haber analizado y calificado conforme a los cuadros establecidos en dicha actividad, concluyo afirmado que la parte introductoria y la postura de las partes es de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Debemos destacar que la calificación permite poder observar los errores que hoy en día se viene omitiendo por parte de nuestros magistrados.

Pasando analizar la sentencia de primera instancia en su parte expositiva cabe mencionar: que es la primera parte de una sentencia, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. Además, el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver.

El contenido de la PARTE EXPOSITIVA, contendría:

Demanda:

1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que las sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.
2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.
3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.
4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

Contestación:

1. Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradichos.

Reconvención:

1. De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve.

Saneamiento Procesal: Sólo indicar en qué momento se realizó, y en qué sentido.

Conciliación: Permite verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria.

Fijación de los Puntos Controvertidos: Sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad.

Admisión de Medios Probatorios: Sólo precisar en qué audiencia se admitieron.

Actuación de Medios Probatorios: Sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, y va a permitir el control de los mismos.

En la sentencia en estudio cabe precisar que en lo que respecta a la parte expositiva se divide en dos sub dimensiones que son: la introducción y la postura de las partes, teniendo en cuenta lo antes descrito la sentencia en análisis no hubo reconvencción, pero si demanda y contestación de demanda tal como se aprecia en el cuadro numero 1

Según León (2008), con respecto a esta parte de la sentencia, sostiene que es fundamental explicitar qué se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes; a lo cual se denomina pretensión, destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual se asegura el entendimiento de la sentencia, toda vez que la claridad se constituye en un requisito de calidad y a su vez, garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan conforme sugieren.

Estas características, que muestra la sentencia bajo análisis, en su parte expositiva, permite su identificación rápida, y distinción entre las otras piezas procesales, existente al interior del expediente, porque su estructura es notoria, frente a otras resoluciones cabe mencionar que en la sentencia en estudio con respecto de los diez parámetros establecidos se encontraron 9 es por eso que se puede decir que la sentencia si cumple con las exigencias del artículo 122 del código civil peruano. Mencionando que no se encontró los aspectos del proceso cuadro número 1.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y el derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta;

las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Pasando al análisis de esta parte de la sentencia con respecto a La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Haciendo un análisis minucioso la sentencia en su parte considerativa. Se inicia con la palabra Considerandos que, son materia de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional, la pretensión fue obligación de dar suma de dinero. Esta parte de la sentencia en estudio se sub divide en dos sub dimensiones que son: la motivación de los hechos y la motivación del derecho. Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse, aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso. Los fundamentos de derecho son los párrafos que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables.

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

Finalmente, con respecto a esta parte de la sentencia de primera instancia se precisa que se encontraron todos los parámetros previstos cuadro número 2 es decir la sentencia cumple con las exigencias de la Normatividad, Doctrina y la Jurisprudencia.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad, mientras que 1 el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena no se encontró.

Pasando al análisis de esta parte de la sentencia. En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes.

Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC.

También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la PARTE RESOLUTIVA, contendrá:

El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.

La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo.

Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

Haciendo un análisis de la sub dimensión del principio de congruencia este es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional. En el proceso civil el Juez no puede iniciarlo de oficio, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegados por las partes, y a ellos debe limitarse la sentencia: solo a lo petitionado en la demanda. La congruencia aquí se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia. Ésta debe estar referida exclusivamente a las partes intervinientes, referirse al objeto o petición concretos en litigio, sin considerar aspectos o probanzas que las partes no hayan aportado.

Finalmente, Según los parámetros a tener en cuenta una correcta descripción de la decisión es aquella que te permite saber de qué trató el proceso con solo leer la parte resolutive, en la presente sentencia se puede entender de qué trata el proceso. Dicho de otra manera, la sentencia de los diez parámetros previstos se encontró 9 parámetros de los diez es decir la sentencia cumple con las exigencias.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Tercera Sala Civil de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia las pretensiones de quien formula la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante, y la claridad.

Un análisis de esta parte de la sentencia de segunda instancia, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución y la postura de las partes, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 122 de código civil peruano la sentencia contendrá: a) Lugar y fecha; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del el asunto, así como las partes del proceso, vale decir, sus nombres y apellidos completos, d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.

Haciendo un análisis minucioso de esta parte de la sentencia si cumple a cabalidad con esta exigencia toda vez que la Sala la sub dimensión que es la introducción precisó el encabezamiento específicamente el nombre de los magistrados asimismo los aspectos del proceso. Con respecto al principio de congruencia si se cumple los 5 parámetros esto

está especificado en el cuadro 4. Es decir, en esta parte de la sentencia de segunda instancia se encontraron los 10 parámetros previstos y su calidad se ubica en el rango muy alta.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Analizando esta parte de la sentencia en estudio. Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

Precisando que la sentencia en estudio si cumple con estas exigencias antes descritas toda vez que se encontraron todos los parámetros previstos.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Pasando analizar esta parte de la sentencia de segunda instancia esta parte contendrá:

El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.

La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo.

Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

En la sentencia en estudio si cumple con lo antes mencionado toda vez que cumple con los parámetros previstos es decir se encontraron de los diez parámetros.

Esta parte de la sentencia se sub dividió en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

## V

### CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, N° 04020-2007-0-1601-JP-CI-01 del Distrito Judicial de la Libertad Trujillo, 2016, fueron de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Quinto Juzgado Civil del Distrito Judicial de la Libertad, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero (Expediente N° 04020-2007-0-1601-JP-CI-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita en los puntos controvertidos y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y

pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, la claridad. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pretensión; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, no se encontró, En síntesis, la parte resolutive presentó: 09 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Tercera Sala Civil, del distrito judicial de la Libertad, el pronunciamiento fue CONFIRMAR el auto resolutive en primera instancia expedido por el señor Juez del Quinto Juzgado Civil, por resolución número ocho de fecha 23 de enero del dos mil ocho que declara infundada la contradicción al mandato ejecutivo formulada por la ejecutada, y en consecuencia declara fundada la demanda ejecutiva de Obligación de Dar suma de Dinero; REVOCARON EL AUTO RESOLUTIVO impugnado en el extremo que resuelve ordenar llevar adelante la ejecución forzada en bienes de la parte demandada, y REFORMANDOLO en dicho extremo ordenaron al A-Quo ordene a

quien corresponda, se practique de oficio la liquidación de lo adeudado (Expediente N° 04020-2007-0-1601-JP-CI-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia las pretensiones de quién formula la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Acosta, B. (s.f.). TEORIA GENERAL DEL PROCESO Y DE LA PRUEBA; Aspectos generales del derecho, pagina 92. 105 Enrique Vescovi, Teoría general del proceso, paginas 70, 71, 72. 87

ADOLFO ALVARADO VELLOSO GUIDO AGUILA GRADOS

<http://www.guidoaguila.com/images/general/uacwcdfyb.pdf>

Águila, G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.

Alva, J, Luján T. M y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Alvarado, B.(2007), “La imparcialidad Judicial”, Rosario, Argentina, 2007, página 3, En Fundación para el Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, Academia Virtual de Derecho. <http://www.campus.academiadederecho.org>. 20 (22-02-16)

Alvarado, V, & AGUILA GRADOS LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO  
<http://www.guidoaguila.com/images/general/uacwcdfyb.pdf> (03-02-16)

Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)

Arias-Schreiber, M. (1991) Exégesis del Código Civil de 1984. Tomo IV. (Primera Edición). Lima-Perú: Librería Studium S.A.

Arias-Schreiber, M. (2000) Exegesis del Código Civil Peruano De 1984. Tomo II. Gaceta Jurídica S.A.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). Teoría General del Proceso. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal pág. 147 UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA  
[http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/men\\_udea/pluginfile.php/27496/mod\\_resource/content/0/IMANUAL\\_DE\\_DERECHO\\_PROCESAL\\_CIVIL.PDF](http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF) (12-03-16)

Bacre, A. (1986). T. I. Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.

Baena, M. (s.f) Administración de Justicia. España, Recuperado de:  
<http://pendientedemigracion.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/A/administraciondejjusticia.htm>

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bidart. B (2012). El proceso como Garantía Constitucional, recuperado de:  
<http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=14,233,0,0,1,0>

Bustamante, Alarcón R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Bustos, J. (1999). La Doctrina de la apariencia jurídica. Madrid: Editorial Dykinson.

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de: <https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2->

5Yf7lmb\_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina\_penal/justicia\_alatina.doc+LA+Administracion+de+justicia+en+america+latina&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=Adgeesib3sf5wg8snaoeslh\_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0\_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp\_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7\_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm\_DGVb4zTdmTEQ.

Cabanellas, G. (1998). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Vigésima quinta edición. Actualizada, corregida y aumentada. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. 17ª. Lima: Editorial RODHAS.

Calamandrei, P. (1973), Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. MANUAL DEL DE DERECHO PROCESAL CIVIL  
[http://aprendeonline.udea.edu.co/lms/men\\_udea/pluginfile.php/27496/mod\\_resource/content/0/IMANUAL\\_DE\\_DERECHO\\_PROCESAL\\_CIVIL.PDF](http://aprendeonline.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF) (14-03-16)

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Castillo, J. (s/f). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. (1ra. Edición). Lima: Editorial GRIJLEY.

Castillo, M. y Sánchez, E. (2010) Manual De Derecho Procesal Civil. Lima-Perú: Jurista Editores E. I. R. L.

Castillo, J (2007) Derecho Procesal Civil  
<http://princezzitta.bligoo.com.mx/media/users/24/1212168/files/351284/DEREC>

HO\_PROCESAL\_CIVIL.pdf (15-03-16)

Carnelutti, F.(1994). Sistema de Derecho Procesal Civil: T.I; Ed. UTEMA, Buenos Aires, 1944; pp. 286--287. (72) <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf> (03-03-16)

Carnelutti, F. (1994) Sistema de derecho procesal civil, t.I, Buenos Aires, pág. 44. [http://aprendeonline.udea.edu.co/lms/men\\_udea/pluginfile.php/27496/mod\\_resource/content/0/IMANUAL\\_DE\\_DERECHO\\_PROCESAL\\_CIVIL.PDF](http://aprendeonline.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF) (12-03-16)

Carrión, L. (2007) Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II. (2da. Edición). Lima: Editorial: GRIJLEY.

Coaguilla, J. (s.f.). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado de: <http://drjaimecoaguilla.galeon.com/articulo12.pdf>

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial: Tirant lo blach.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: Editorial: IB de F. Montevideo.

Couture, 2002. Derecho Procesal Civil <http://es.slideshare.net/jucaeser/derecho-procesal-civil-completo> (12-03-16)

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Editorial) Lima: Jurista Editores.

Córdova, J. El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Lima: Editorial Tinco.

CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil;  
file:///C:/Users/Dr.%20hugo/Downloads/DialnetConceptosBasicosEnElEstudioD  
elDerechoProcesal-5084832.pdf (15-03-16)

CHIOVENDA, G. (2003).Curso de derecho procesal civil. Oxford University Press,  
México  
[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5897/NUNEZ\\_](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5897/NUNEZ_DEL_PRADO_CHAVES_FABIO_DESMITIFICANDO_MITOS.pdf?sequence=3)  
[DEL\\_PRADO\\_CHAVES\\_FABIO\\_DESMITIFICANDO\\_MITOS.pdf?sequence](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5897/NUNEZ_DEL_PRADO_CHAVES_FABIO_DESMITIFICANDO_MITOS.pdf?sequence=3)  
[=3](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5897/NUNEZ_DEL_PRADO_CHAVES_FABIO_DESMITIFICANDO_MITOS.pdf?sequence=3) (03-03-16)

Delian, A. (2012) Costas y Costos del Proceso Civil, Lima – Perú, Recuoerado de:  
<http://www.estudiodelion.com.pe/paginas/circularespa5.html>

Deustua, C. y Súmar, O. (2010). La Administracion de Justicia en el Perú, Lima,  
Recuperado de: <http://www.agenda2011.pe/policy-briefs/justicia>

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference.  
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (12.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference.  
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (11.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference.  
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (11.10.14)

Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). Investigación cualitativa en enfermería: contexto  
y bases conceptuales. Washigton: Organización Panamericana de la Salud.

Echandia, D. (1963). Tratado de derecho procesal civil, t.III, Bogotá, Edit. Temis,  
[http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/men\\_udea/pluginfile.php/27496/mod\\_res](http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF)  
[ource/content/0/IMANUAL\\_DE\\_DERECHO\\_PROCESAL\\_CIVIL.PDF](http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF) (12-03-  
16)

Eguiguren, F. (1999) ¿Qué hacer con el Sistema Judicial Primera Edición?. Lima: Agenda Perú. Recuperado de: [www.agendaperu.org.pe](http://www.agendaperu.org.pe)

Espinosa, K. (2008) “La motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso”. Ecuador, recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/379/1/T682-MDP-Espinosa-Motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones%20judiciales%20de%20casaci%C3%B3n%20civil%20y%20laboral%20dentro....pdf>

F & Asociados (2008) Gratificaciones, Lima – Perú, Recuperado de: <http://asociadoscontablesg.blogspot.com/>

Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra.Edición). Lima: Editorial El Buho.

García, A. (2011) Actividad Probatoria. (1ra. Edición) Lima: Editores: Gaceta Jurídica S.A.

García Rojas (2015). Universidad De Salamanca Facultad De Derecho Departamento De Derecho Público General Tesis Doctoral “La Duración Excesiva Del Juicio [http://gredos.usal.es/jspui//10366/110640/1/DDPG\\_Angulo\\_Garcia\\_D\\_LaDuracionExcesiva.pdf](http://gredos.usal.es/jspui//10366/110640/1/DDPG_Angulo_Garcia_D_LaDuracionExcesiva.pdf) (13-04-16)

Gómez, A. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)

Gómez, G. (2010). Código Penal. Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico. (17a. Edición). Lima: Editorial Rodhas.

Gonzales, G. (2009). Derechos Reales. (2da Edición). Lima: Editorial San Marcos E. I. R. L.

- GIUSEPPE (1954), Instituciones..., op. cit., pág. 183. 422 derecho procesa~  
Montevideo, Editorial M.B.A., 1974, pág. 112.  
<http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf> (03-03-16)
- GIUSEPPE 1959, Principios..., op. cit., t. 1, págs. 83 y 84). 399 SANTIAGO SENÍIS  
MELENDO, Teoría y práctica del proceso, t. 1, Buenos Aires, E.J. E.  
<http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wpcontent/uploads/2015/03/material2014.pdf>  
f (28-02-16)
- Guasp, Jaime. Derecho procesal civil, t.I, 3ª ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos,  
1968, pag.217. <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf> (03-03-16)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la  
Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Editorial:  
Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2000) Proceso Sumarísimo doctrina y jurisprudencia. Gaceta Jurídica  
S.A.
- Hinostroza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; s/edic. Lima. Bogotá.  
Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Idrogo Delgado, T. (2013) La Descarga Procesal Civil en el Sistema de Administración  
de Justicia en el Distrito Judicial de la Libertad, Tesis. Lima: Recuperado de:  
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/4767>
- IPSSOS APOYO, (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción de Pro Ética.  
Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion->

principal-freno-al-desarrollo-peru.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ledesma, M. (2012). Diccionario civil, TOMO I editorial gaceta jurídica. Lima

Ledesma, N. (2009). Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I, 2da. Edición, [http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo\\_de\\_investigacion/2012/Garantias%20del%20Proceso%20Civil%20-%20Silvia%20Rueda%20-%20Doct..pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2012/Garantias%20del%20Proceso%20Civil%20-%20Silvia%20Rueda%20-%20Doct..pdf) (12-03-16)

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud. uj

Lúclo NOGUERA (1991), Curso completo de processo civil, Sao Paulo, Editora Saraiva, pág. 28). <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf> (12-03-16)

Mantero, E (s.f.) Derecho Procesal Civil Doctrina Lima Perú  
[file:///C:/Users/Dr.%20hugo/Documents/VOX\\_JURIS\\_N5\\_1RA\\_PARTE%20-%20EL%20DOCUMENTO.PDF](file:///C:/Users/Dr.%20hugo/Documents/VOX_JURIS_N5_1RA_PARTE%20-%20EL%20DOCUMENTO.PDF)

Márquez, F (2010). La competencia en el Proceso Civil. Recuperado de: [http://derechoprocesalcivilenlinea.blogspot.com/2010/11/plan-de-evaluacion\\_06.html](http://derechoprocesalcivilenlinea.blogspot.com/2010/11/plan-de-evaluacion_06.html).

- Martel, R. (2003). Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.
- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:  
[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)
- Miranda, M. (2006) Derecho De Los Contratos. (4ª Edición). Lima: Ediciones Jurídicas.
- Monroy Gálvez 1996 INTRODUCCIÓN AL PROCESO CIVIL Facultad.  
<http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Monroy, G (2008). UNIVERSIDAD SAN MARTIN DE PORRES, “Proceso y Política en el siglo XXI”. En, Derecho Procesal, XXI Jornadas Iberoamericanas, pagina 165.  
[http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo\\_de\\_investigacion/2012/Garantias%20del%20Proceso%20Civil%20-%20Silvia%20Rueda%20-%20Doct..pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2012/Garantias%20del%20Proceso%20Civil%20-%20Silvia%20Rueda%20-%20Doct..pdf) (11-03-16)
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Pásara, L. (2010). Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado de:  
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.
- Pereyra, F. (s.f.). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado de: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.

Pérez, Castillo. (2012). La Justicia en Venezuela,:

<http://www.slideshare.net/eipel/justicia-venezuela>

Perú. Gobierno Nacional (2009). Proyecto mejoramiento de los servicios de justicia en el Perú.

Perú – Corte Suprema - Expediente N° 1833-2009; Recuperado de:

[http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0CEIQFjAD&url=http%3A%2F%2Fspij.minjus.gob.pe%2Fjuris%2Fcivil-pdf%2Fcivil-07116.pdf&ei=dBBBUZ\\_hKNS04AOc54CgBA&usg=AFQjCNEkG2P-oqWbFKg5-nws0dEBXPDM4w&sig2=yIMM8BABHVkPKvIUmJ4IWw](http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0CEIQFjAD&url=http%3A%2F%2Fspij.minjus.gob.pe%2Fjuris%2Fcivil-pdf%2Fcivil-07116.pdf&ei=dBBBUZ_hKNS04AOc54CgBA&usg=AFQjCNEkG2P-oqWbFKg5-nws0dEBXPDM4w&sig2=yIMM8BABHVkPKvIUmJ4IWw)

Priori P. (s.f.), Giovanni. La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. En: *Ius et Veritas* 26, Revista editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la PUCP, Lima, p. 274.  
[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5897/NUNEZ\\_DEL\\_PRADO\\_CHAVES\\_FABIO\\_DESMITIFICANDO\\_MITOS.pdf?sequence=3](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5897/NUNEZ_DEL_PRADO_CHAVES_FABIO_DESMITIFICANDO_MITOS.pdf?sequence=3) (09-03-16)

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de:

<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, José. & Salas, Luis. (s.f.). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado de: [https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb\\_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/justicia\\_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-)

419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh\_9s65cP9gmhcxrzL  
y-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0\_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7KWk-  
jSaZp\_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7\_gz&sig=AHIEtbQVCEI  
8rK6yy3obm\_DGVb4zTdmTEQ

Rioja, A. (s.f.) Los puntos controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado de:  
<http://blog.pucp.edu.pe/item/79449/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil>

Rioja, A. (2012) El Principio de Congruencia Procesal. (Información Doctrinaria y Jurisprudencial del Derecho Civil). Recuperado de:  
<http://blog.pucp.edu.pe/item/79457/el-principio-de-congruencia-procesal>

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Editorial: MARSOL.

Romo, J. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva”. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Rubio, C. (1999), Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo V. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima,, p. 81.  
[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5897/NUNEZ\\_DEL\\_PRADO\\_CHAVES\\_FABIO\\_DESMITIFICANDO\\_MITOS.pdf?sequence=3](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5897/NUNEZ_DEL_PRADO_CHAVES_FABIO_DESMITIFICANDO_MITOS.pdf?sequence=3) (03-03-16)

Rueda, P. (s.f). La Administración de Justicia en el Perú: Problema de Género. Recuperado de:  
[http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/paulino\\_rueda/administracion\\_justicia\\_Dr\\_PaulinoRueda.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/paulino_rueda/administracion_justicia_Dr_PaulinoRueda.pdf)

Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1ra. Edición). Lima: Editorial Grijley.

- Sanchez, V. (2009). El nuevo proceso penal, (1ra Edicion). Lima: Editorial Idemsa.
- Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II. (1ra. Edición). Lima: Editorial Grijley.
- Salazar Lizárraga (s.f.) Autonomía e independencia del poder judicial Peruano en un estado social y democrático de derecho. Corte Superior de Justicia, La Libertad, Perú; file:///C:/Downloads/575-1256-1-PB.pdf (01-03-16)
- Sarango, H. (2008). “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Sistema Peruano de Información Jurídica. (s.f.). Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Madrid: Editorial Trotta.
- Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. S. Edición. Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición). Lima: Editorial: RODHAS.
- Ticona Postigo El debido proceso y las líneas cardinales para un modelo procesal en el Estado Constitucional de Derecho Revista Oficial del Poder Judicial 1/2 2007 45 ...<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5ef6ae0043eb7b8ca71ee74684c6236a/2.+Doctrina+Nacional+-+Magistrados+->

+V%C3%ADctor+Ticona+Postigo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5ef6ae0043eb7b8ca71ee74684c6236a (09-02-16)

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica. (1ra Edición). Lima: Editorial San Marcos.

Varas, E. (s.f). Motivación de las resoluciones judiciales. Recuperado de: <http://lexnovae.blogspot.com/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html>

Villasante, J. (2009) Los Recursos Procesales del Trabajo. (1ra Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.

Zavaleta, M. (2012). Cuaderno del pensamiento latinoamericano. Recuperado de: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20121012105850/CuadernodelPensamientoCritico55.pdf> (12-03-16)

A  
N  
E  
X  
O  
S

# ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos</p>

				<p>específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>

				tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al</p>

				conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple..
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p>

				<p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple.</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</p>

				<p>órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple.</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada,</p>

				<p>evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple.</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor</p>

				<p>decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple.</p>

# ANEXO 2

## CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

### 1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

\* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial

existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1  
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5	3	Mediana

parámetros previstos		
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6  
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X		[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =

Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

**ANEXO 3**  
**DECLARACIÓN DE**  
**COMPROMISO**  
**ETICO**

## DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, contenido en el expediente 04020-2007-0-1601.JP-CI-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Quinto Juzgado Civil y en segunda instancia : Tercera Sala Civil de Trujillo, Corte Superior del distrito Judicial de la Libertad - Trujillo.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Trujillo, 04 de junio del 2016.

-----  
HUGO ENNER GUERRA YACHE

DNI N° 41049440

# ANEXO 4

## SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

# SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 4020-2007  
DEMANDANTE : M.B.B.D.L.M.S.A.  
DEMANDADO : A.M.M.R  
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO  
JUEZ : DR. FELIPE PEREZ CEDAMANOS  
SECRETARIO : DR. JORGE OLIVERA ALDANA

#### RESOLUCION NUMERO OCHO

Trujillo, veintitrés de enero

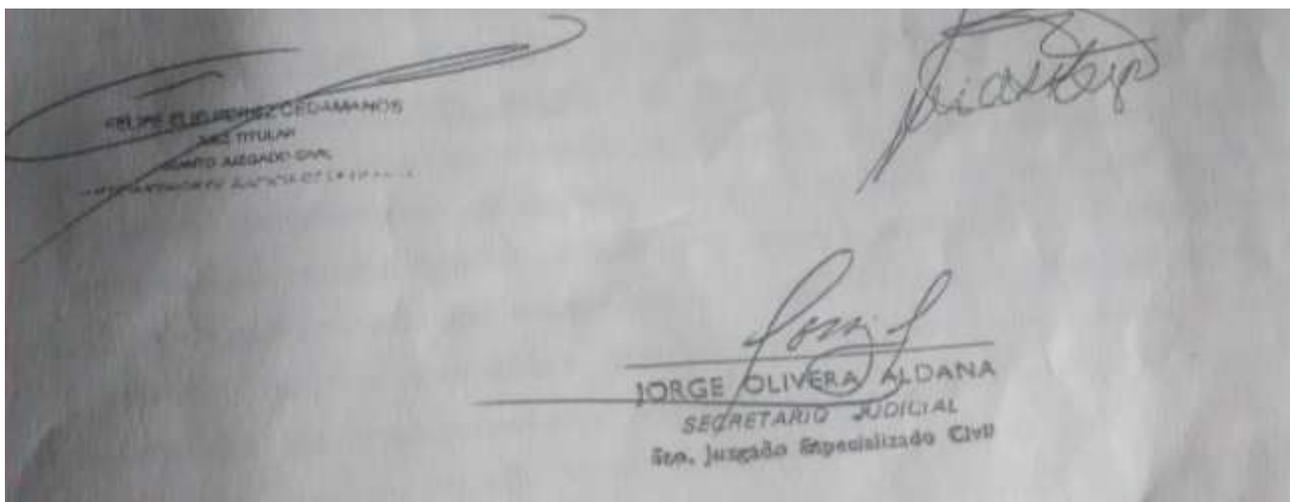
Del dos mil ocho.-

VISTOS; Resulta de autos que mediante escrito de fojas diez a doce subsanado mediante escrito de fojas dieciocho recurre por ante este Organismo jurisdiccional la apoderada judicial de M.B.B.D.L.M.S.A a fin de interponer demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero en la vía ejecutiva que la dirige contra A.M.M.R a fin de que cumpla con cancelar la suma de Dieciocho mil doscientos diez y 92/100 nuevos soles más intereses, costas y costos. Sustenta su pretensión en el sentido que con fecha siete de diciembre del dos mil cinco doña A.M.M.R solicitó el préstamo de la suma de Once mil treinta y nueve y 48/100 nuevos soles que le fue concedido como aparece del pagaré, posteriormente, con fecha doce de mayo de dos mil seis volvió a solicitar préstamo, esta vez por la suma de Siete mil ciento setenta y uno y 44/100 que también le fue concedido como figura del pagaré, siendo que ambos títulos valores han vencido el veintisiete de octubre del dos mil seis, sin que la ejecutada haya cumplido con cancelarlos hasta la fecha y pese a reiterados requerimientos, por resolución número dos uno de fecha nueve de julio de dos mil siete corriente de fojas diecinueve se admite a trámite la demanda en la vía procedimental ejecutiva y se corre traslado a la parte demandada para que cumpla con pagar al ejecutante bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzada, mediante escrito corriente de fojas treinta y ocho a cuarenta subsanando mediante escrito corriente de fojas cuarenta y seis la parte demandada formula contradicción, sostiene que ha cancelado del pagaré por la suma de Siete Mil ciento diecisiete y 44/100 nuevos soles el importe total de cuotas mensuales e intereses correspondientes por ocho meses tal como figura en el saldo deudor emitido por el

demandante, resultando que solo adeuda cuatro cuotas por lo que el monto que adeuda por éste pagaré no es la cantidad fijada en ella, habiendo el banco ocultado los pagos a cuenta, así mismo respecto al segundo pagaré por la suma de Once mil treinta y nueve y 48/100 nuevos soles no es exigible por cuanto ha cancelado cinco cuotas más intereses, quedando pendiente siete cuotas, por lo que la deuda es inexigible del modo propuesto, por resolución número cinco de fecha treinta y uno de octubre del dos mil siete corriente de fojas cuarenta y siete se tiene por formulada la contradicción al mandato ejecutivo y se corre traslado de la contradicción sienta absuelta mediante escrito corriente e fojas cincuenta y tres a cincuenta y cuatro, por resolución número seis de fecha catorce de noviembre del dos mil siete corriente de fojas cincuenta y cinco se señala fecha para la realización de la Audiencia Única, cuya acta corre de fojas cincuenta y ocho a cincuenta y nueve, por resolución número siete de fecha ocho de enero del dos mil ocho se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios, por lo que siendo el estado del proceso el de emitir sentencia se pasa a pronunciar la que corresponda de acuerdo al derecho y la ley; Y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, la demanda de obligación de dar suma de dinero, es el mecanismo procesal mediante el cual se pretende proteger al acreedor y a su crédito ante el incumplimiento del deudor en la entrega de dar una suma de dinero. Es el proceso general por excelencia de las ejecuciones procesales, siendo que la inmensa mayoría de las pretensiones persiguen un reparo en determinadas o determinables cantidades de dinero; SEGUNDO.- Que, de lo expuesto por el demandante en su escrito de demanda y de lo afirmado por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, se ha fijado como punto controvertido: 1) Determinar si la parte demandada se encuentra obligada a cancelar a la parte demandante la suma de Dieciocho mil doscientos diez nuevos soles y 92/100 nuevos soles, más intereses, costas y costos del proceso; TERCERO.- Que, es efecto de las obligaciones a tenor de la norma contenida en el inciso primero del artículo mil doscientos diecinueve del Código Civil, autorizar al acreedor a emplear las medidas legales a fin de que su deudor le procure aquello a que está obligado; CUARTO.- Que, la relación jurídica obligacional implica la existencia de dos situaciones subjetivas: la deuda, esto es, el deber de un sujeto (deudor) de cumplir con una prestación a favor del acreedor; y, correlativamente el crédito, entendido como el derecho de este último de exigir el cumplimiento de esta prestación, es decir la obligación es

definida como la relación jurídico de carácter obligatorio existente entre dos sujetos, en virtud de la cual uno de ellos, como acreedor está autorizado a exigir del otro, como deudor, una prestación. Se distinguen, de este modo, los tres elementos integrantes: el sujeto activo, el pasivo y el objeto; y se destaca también el carácter intrínseco: la exigibilidad, por los medios legales, de lo que constituye la obligación; QUINTO.- Que, del estudio de los medios de prueba presentados por la ejecutante se tiene que la obligación se encuentra contenida en los pagarés corriente de fojas cinco y seis por la suma de Once mil treinta y nueve y 48/100 nuevos soles y Siete mil ciento setenta y uno y 44/100 nuevos soles respectivamente, las mismas que tiene como fecha de vencimiento de octubre del dos mil seis, existiendo la obligación pendiente de pago; SEXTO.- Que, respecto a la contradicción, se debe tener presente que una obligación es inexigible por razones de tiempo, lugar y modo. Si la obligación ha de cumplirse en determinado plazo y este no ha vencido, si el demandado acude a un juez del lugar distinto al pactado o si la obligación de pago a cumplirse está pendiente de una condición o cargo, por lo que siendo así y estando a la revisión del presente proceso se verifica que tales supuestos no concurren en el caso de autos, siendo además que no resultan válidas las alegaciones formuladas por la ejecutada respecto a pagos parciales efectuados por su persona para declararse la inexigibilidad de la obligación puesta a cobro, por lo que la contradicción formulada por la ejecutada no debe ser estimada; SETIMO.- Que, comprobado que existe un saldo deudor a favor de la recurrente, el mismo que es cierto, expreso exigible y líquido, por lo cual reuniendo dicho saldo los requisitos señalados en el artículo seiscientos ochenta y nueve del Código Procesal Civil es procedente su ejecución y a su vez también serán aplicables los intereses compensatorios y moratorios conforme se desprende de las cláusulas especiales descrita en el pagaré, más costas y costos del proceso, este último extremo resulta amparable en atención a lo dispuesto por el artículo cuatrocientos doce del Código procesal Civil. Por estas consideraciones expuestas y dispositivos legales invocados y con la facultad conferida en el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado; Administrando Justicia a nombre de la Nación : FALLO Declarando INFUNDADA la contradicción formulada mediante escrito corriente de fojas treinta y ocho a cuarenta subsanado mediante escrito corriente de fojas cuarenta y seis por la ejecutada A.M.M.R y FUNDADA la demanda interpuesta mediante escrito de fojas diez a doce subsanado mediante escrito

corriente de fojas dieciocho por M.B.B.D.L.M.S.A. contra A.M.M.R. sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en vía ejecutiva; en consecuencia : ORDENO llévase adelante la ejecución forzada en bienes de la parte demandada hasta que a la ejecutante se le haga pago de la suma de Dieciocho mil doscientos diez y 92/100 nuevos soles (S/ 18,210.92) más los intereses moratorios y compensatorios, costas y costos del proceso. Consentida o Ejecutoriada que sea la presente resolución; ARCHIVASE los de la materia en el modo y forma de Ley.



SENTENCIA DE  
SEGUNDA  
INSTANCIA

EXPEDIENTE: 949-2008.

DEMANDANTE : M.B.B.D.I.M.S.A.

DEMANDADO : A.M.M.R

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

RESOLUCION NUMERO : ONCE

AUTO DE LA TERCERA SALA CIVIL DE LA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

En Trujillo, a los ocho días del mes de abril del año dos mil ocho, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, reunida para resolver la presente causa, con la asistencia de las magistradas:

Tejeda Zavala A. Presidente

Alcántara Ramírez M. Vocal Ponente

Salazar Díaz S. Vocal

Actuando como secretaria, la Doctora Elizabeth Neri Arqueros, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto contra el auto contenido en la resolución número ocho de fecha veintitrés de enero del año dos mil ocho, que declara fundada la contradicción al mandato ejecutivo formulada por la ejecutada A.M.M.R, y en consecuencia declara fundada la demanda ejecutiva de obligación de dar suma de dinero interpuesto por M.B.B.D.L.M.S.A contra doña A.M.M.R, ordenando se lleve adelante la ejecución de los bienes de los ejecutados hasta que la ejecutante se haga pago de la suma de dieciocho mil doscientos diez nuevos soles con noventa y dos céntimos.

ANTECEDENTES:

La representante de M.B.B.D.L.M.S.A, interpone demanda ejecutiva de obligación de dar suma de dinero contra doña A.M.M.R., con la finalidad que cumplan con cancelar la suma de dieciocho mil doscientos diez nuevos soles con noventa y dos céntimos.

La ejecutada formula contradicción contra el mandato ejecutivo ordenado por el Juzgador, siendo su pretensión declarada infundada mediante la resolución número ocho, que declara fundada la demanda ejecutiva interpuesta por la entidad financiera demandante, por lo que, la ejecutada interpone recurso de apelación contra la referida resolución.

#### FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La ejecutada interpone recurso de apelación contra el auto resolutivo contenido en la resolución número ocho argumentando que no se ha compulsado el medio probatorio consistente en los vouchers emitidos por el Banco ejecutante, con los que acredita haber cancelado cinco cuotas en el primer pagaré y siete cuotas en el segundo pagaré, por lo que, los montos demandados no son correctos, pues, el Banco está haciendo un ejercicio abusivo de su derecho a cobrar, en consecuencia, los pagos a cuenta realizados deben ser deducidos del monto a cobrar.

#### FUNDAMENTOS DE LA SALA:

La empresa demandante, M.B.B.D.M.S.A, demanda obligación de dar suma de dinero contra doña A.M.M.R., basándose en el título ejecutivo consistente en los dos pagares obrantes de folios cinco y seis, por la suma de once mil treinta y nueve nuevos soles con cuarenta y ocho céntimos y siete mil ciento setenta y un nuevos soles con cuarenta y cuatro céntimos, respectivamente.

El artículo 693 del Código Civil en su inciso 1 señala que se puede promover proceso ejecutivo en mérito de Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva. Tal es el caso del pagaré, el que posee mérito ejecutivo, tal como lo establece la Ley Número 27287, esto es, la Ley de Títulos Valores.

De la revisión de las cambiales mencionadas, se verifica que éstos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 689 del Código Procesal Civil, esto es, contienen una obligación cierta, expresa y exigible, y que contiene además una obligación líquida consistente en cierta suma de dinero, y que además cumple con los requisitos especiales establecidos en los artículos 119 y 120 de la Ley de Títulos Valores, por lo que los pagares que corren en autos tienen mérito ejecutivo.

No obstante lo expuesto, la ejecutada en mérito de lo prescrito por el artículo 722 del Código Adjetivo, alega en su escrito de contradicción que ha cumplido con cancelar oportunamente parte de la deuda, lo que acredita con los Boucher que adjunta a su escrito de contradicción, documentos que según refiere la apelante no han sido tomados en cuenta por el Juzgador al emitir la impugnada, y que según refiere la apelante se ha procedido a ordenar el pago de toda la suma puesta a cobro, sin emitir pronunciamiento en cuanto a lo expuesto por la ejecutada.

Al respecto debemos mencionar que si bien se demuestra el pago parcial de la deuda, esto no enerva la obligación de la parte ejecutada de cumplir con la totalidad de la deuda, así como tampoco le resta mérito ejecutivo a los títulos valores puestos a cobro por la parte ejecutante, en tal sentido, pese a que el monto contenido en los pagarés materia de la causa no es exigible en su totalidad; por una cuestión de equidad, debe liquidarse el monto exacto de la deuda en la etapa procesal de ejecución de sentencia, debiendo deducirse los pagos realizados del monto total que se adeuda por concepto de capital, intereses compensatorios y moratorios, además de los costos y costas que se deriven de la tramitación de la presente causa, debiendo ordenarse la realización de la referida liquidación previo a la ejecución forzada.

Por estos fundamentos, la Tercera Superior Sala Civil, de conformidad con las normas invocadas.

#### RESUELVE

CONFIRMANDO el auto resolutivo contenido en la resolución número ocho de fecha veintitrés de enero del año dos mil ocho, que declara infundada la contradicción al mandato ejecutivo formulada por la ejecutada A.M.M.R., y en consecuencia declara fundada la demanda ejecutiva de obligación de dar suma de dinero interpuesto por M.B.B.D.L.M.S.A contra A.M.M.R.

REVOCANDO el auto resolutivo impugnado en el extremo que resuelve ordenar llevar adelante la ejecución forzada en bienes de la parte demandada hasta la suma de dieciocho mil doscientos diez nuevos soles con noventa y dos céntimos, y REFORMANDOLO en dicho extremo ORDENARON al A-Quo ordene a quien corresponda se practique de oficio la liquidación de lo adeudado, teniendo en cuenta los lineamientos que se establecen en la

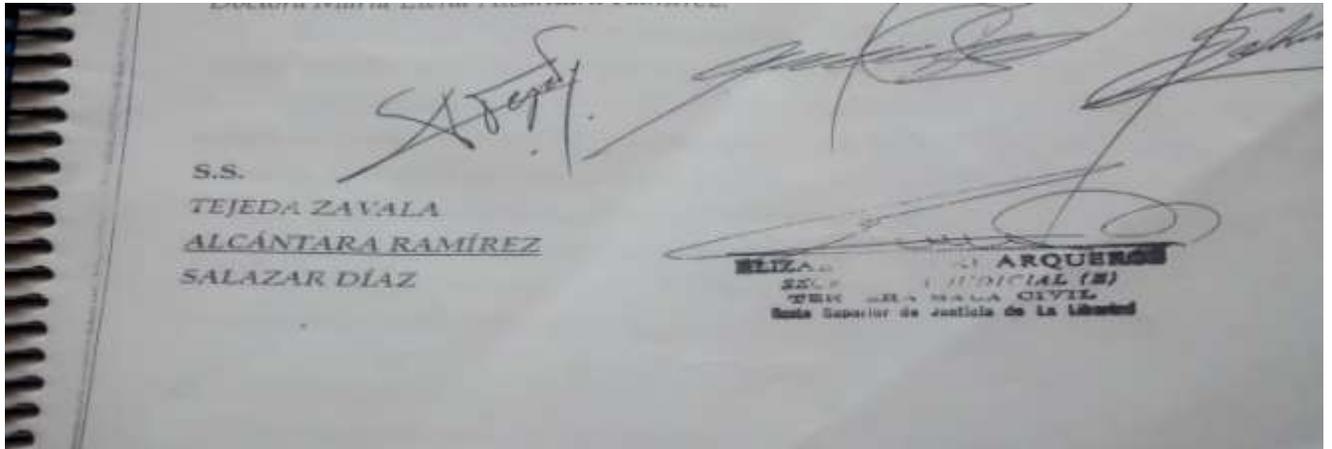
presente resolución. Notifíquese y devuélvase al Juzgado de Origen. Vocal Ponente Doctora  
María Elena Alcántara Ramírez.

S.S.

TEJEDA ZAVALA

ALCANTARA RAMIREZ

SALAZAR DIAZ



ANEXO 5  
MATRIZ DE  
CONSISTENCIA  
LÓGICA

## TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, en el expediente N° 04020-2007-0-1601-JP-CI-01., del Distrito Judicial de la Libertad; Trujillo 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04020-2007-0-1601-JP-CI-01, del Distrito Judicial de la Libertad; Trujillo 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04020-2007-0-1601-JP-CI-01, del Distrito Judicial de la Libertad; Trujillo 2016.
<b>E S P E C I F I C O S</b>	Sub problemas de investigación /problemas específicos ( no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos  ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	

# ANEXO 6

## INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

## 1. PARTE EXPOSITIVA

### 1.1. Introducción

El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.

Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple.

[Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.

Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

### 1.2. Postura de las partes

Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.

Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.

Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.

Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple.

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los Hechos

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.

Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

## 2.2. Motivación del derecho

Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.

Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.

Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.

Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo) Si cumple.

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

### 3. Parte resolutive

#### 2.3. Aplicación del principio de congruencia

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.

El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple.

El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

#### 2.4. Descripción de la decisión

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.

El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple. No cumple.

El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.

Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Aplica a la 2da sentencia)

### PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.

Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.

Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.

Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

#### 1.2. Postura de las partes

Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.

Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple.

Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. Si cumple.

Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

### PARTE CONSIDERATIVA

#### 2.1. Motivación de los hechos

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la

fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.

Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple.

## 2.2. Motivación del derecho

Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.

Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.

Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.

Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.

Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

## 3. PARTE RESOLUTIVA

### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple.

El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.

El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

### 3.2. Descripción de la decisión

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.

El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.

El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.

Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.